

Bogotá, 6 de Julio de 2026

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto)

E. S. D. ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: Jorge Humberto Mejía Alfaro (C.C. 14.234.463) Accionados: La Nación – Ministerio del Trabajo y Universidad de Pamplona Derechos tutelados: Debido proceso (art. 29 C.P.), confianza legítima (art. 83 C.P.) y derecho al trabajo (art. 25 C.P.)

JORGE HUMBERTO MEJIA ALFARO, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.234.463 actual integrante de la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca en mi calidad de médico, designado previo concurso de méritos adelantado por la Universidad Nacional de Colombia, mediante Resolución 4726 del 12 de octubre de 2011 del Ministerio de la Protección Social, presento acción de tutela contra el **MINISTERIO DEL TRABAJO Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, por la violación de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la confianza legítima y al trabajo, derivada del proceso de selección de miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez adelantado mediante Resolución 1061 de 2026.

Para efectos metodológicos y con el propósito de facilitar el estudio de la presente acción constitucional, el escrito se desarrolla conforme al siguiente sumario:

Sumario

I. Delimitación del objeto constitucional de la presente acción y diferenciación respecto de los medios de control contencioso-administrativos (aclaración indispensable); II. Identificación del accionante y de la afectación constitucional directa; III. Derechos fundamentales cuya protección se solicita; IV. Solicitud de medida provisional; V. Hechos jurídicamente relevantes; VI. Procedencia de la acción de tutela; VII. Problemas constitucionales y vulneración de los derechos fundamentales.; VIII. Pretensiones; IX. Pruebas; X. Juramento; XI. Competencia; y XII. Notificaciones.

Derechos fundamentales invocados: Debido proceso administrativo, igualdad, buena fe y confianza legítima, acceso al ejercicio de funciones públicas, acceso efectivo a la administración de justicia y trabajo

I. DELIMITACIÓN DEL OBJETO CONSTITUCIONAL DE LA PRESENTE ACCIÓN Y DIFERENCIACIÓN RESPECTO DE LOS MEDIOS DE CONTROL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS (ACLARACIÓN INDISPENSABLE):

La presente acción de tutela **no tiene por finalidad que el juez constitucional ejerza el control abstracto de legalidad de la Resolución 1061 del 10 de abril de 2026**, ni pretende sustituir las competencias asignadas por la Constitución y la ley a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo respecto de los medios de control de nulidad, nulidad por inconstitucionalidad o nulidad y restablecimiento del derecho.

Tampoco persigue obtener una declaratoria general de invalidez del acto administrativo que convocó el concurso público para la conformación de las Juntas de Calificación de Invalidez.

El verdadero objeto de esta acción constitucional es sustancialmente distinto. Lo que se solicita al juez de tutela **consiste exclusivamente en la protección inmediata de los derechos fundamentales del accionante, actualmente comprometidos dentro de un procedimiento administrativo en curso, cuyas reglas de participación, permanencia, evaluación y eventual exclusión fueron impuestas mediante un acto administrativo cuya competencia constitucional es seriamente cuestionada.**

La lesión constitucional alegada no es eventual, hipotética ni futura.

Es una lesión **actual**, porque desde el momento mismo de la inscripción el accionante quedó incorporado al procedimiento administrativo y sometido obligatoriamente a la totalidad de las reglas previstas en la Resolución 1061 de 2026 y en sus anexos técnicos.

En consecuencia, la vulneración alegada **no depende** de que el accionante resulte finalmente excluido, obtenga un determinado puntaje o sea designado o no como integrante de una Junta de Calificación de Invalidez.

La vulneración se produce desde el instante en que el Estado obliga al accionante a permanecer dentro de un procedimiento administrativo cuya estructura normativa considera incompatible con los artículos 29, 83, 125, 150 numeral 7 y 229 de la Constitución Política.

Por ello, la controversia constitucional no gira alrededor de la simple legalidad objetiva de un acto administrativo general.

El verdadero problema constitucional consiste en determinar si una persona puede ser obligada a participar y permanecer dentro de un procedimiento administrativo que condiciona el ejercicio de sus derechos fundamentales mediante reglas expedidas por una autoridad cuya competencia constitucional para producirlas es precisamente el aspecto cuestionado.

La respuesta a ese interrogante trasciende claramente el ámbito propio del control abstracto de legalidad.

Lo que aquí se debate no es solamente la conformidad de un acto administrativo con el ordenamiento jurídico.

Lo que realmente se encuentra comprometido es la vigencia efectiva del debido proceso administrativo del accionante, su derecho de acceso al ejercicio de funciones públicas bajo condiciones constitucionalmente válidas, la confianza legítima generada por la actuación previa de la Administración, el derecho de defensa dentro del procedimiento de selección y el acceso efectivo a la administración de justicia antes de que la vulneración produzca consecuencias irreversibles.

La presente acción tampoco pretende desplazar al juez contencioso administrativo.

En efecto, si con posterioridad el accionante o cualquier ciudadano decide promover los medios de control previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponderá exclusivamente a dicha jurisdicción decidir sobre la validez objetiva de la Resolución 1061 de 2026 y de las actuaciones administrativas que de ella se deriven.

La función atribuida al juez constitucional es diferente.

Consiste únicamente en establecer si, mientras ese eventual control objetivo de legalidad puede ejercerse y producir una decisión definitiva, resulta constitucionalmente admisible que el accionante continúe sometido a un procedimiento cuya ejecución amenaza de manera actual y continua sus derechos fundamentales.

La tutela no pretende sustituir el proceso contencioso.

Pretende impedir que dicho proceso llegue demasiado tarde para proteger derechos cuya afectación ocurre precisamente durante la ejecución del concurso.

En otras palabras, la controversia constitucional no consiste en determinar si la Resolución 1061 de 2026 es válida o inválida en abstracto.

Consiste en establecer si el accionante puede ser obligado a aceptar, soportar y cumplir unas reglas de concurso cuya competencia constitucional cuestiona seriamente, mientras se consolidan etapas preclusivas, listas de elegibles, designaciones y situaciones jurídicas que posteriormente podrían tornar ilusoria cualquier protección judicial.

En esa medida, la presente acción no busca obtener una decisión sobre la legalidad objetiva del acto administrativo.

Busca impedir que, bajo la apariencia de un procedimiento administrativo regular, se produzca una lesión individual, actual y continua de los derechos fundamentales del accionante antes de que exista una oportunidad judicial real y efectiva para impedir su consolidación.

II. IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE Y DE LA AFECTACIÓN CONSTITUCIONAL DIRECTA

El suscrito **JORGE HUMBERTO MEJÍA ALFARO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.234.463, comparece en nombre propio como accionante dentro de la presente acción constitucional, en procura de la protección inmediata de sus derechos fundamentales, los cuales estima actualmente comprometidos con ocasión del procedimiento administrativo adelantado mediante la Resolución 1061 del 10 de abril de 2026, expedida por el Ministerio del Trabajo.

Mi intervención en esta actuación constitucional no obedece al simple interés ciudadano en el control de legalidad de los actos administrativos ni a la defensa abstracta del orden jurídico.

La presente acción tiene origen en una afectación concreta de mi situación jurídica individual, derivada de mi participación directa dentro del concurso público convocado para la integración de las Juntas de Calificación de Invalidez.

En efecto, el **24 de junio de 2026** formalicé mi inscripción al proceso de selección para el perfil de **Médico**, quedando registrado como aspirante bajo el número de inscripción **326**, circunstancia que me incorporó formalmente al procedimiento administrativo de selección y me sometió al conjunto de reglas, etapas y decisiones que actualmente gobiernan dicho concurso.

Como consecuencia de esa inscripción, adquirí la condición de destinatario directo de todas las actuaciones administrativas que integran el procedimiento de selección, incluyendo la verificación de requisitos mínimos, la atención de reclamaciones, la aplicación de pruebas, la consolidación de resultados y las demás actuaciones previstas dentro del cronograma oficial del concurso.

La afectación constitucional cuya protección se solicita se proyecta precisamente sobre esa situación jurídica individual.

No corresponde a un desacuerdo abstracto respecto de la convocatoria ni a una inconformidad eventual frente a un posible resultado futuro.

Surge del hecho de que el suscrito permanece actualmente sometido a un procedimiento administrativo cuyas reglas condicionan de manera inmediata su permanencia, evaluación, clasificación y eventual continuidad dentro del concurso, circunstancia que incide directamente sobre el ejercicio de los derechos fundamentales cuya protección se solicita mediante esta acción.

Esta circunstancia adquiere especial relevancia si se tiene en cuenta que el procedimiento administrativo actualmente se encuentra en desarrollo y continúa produciendo efectos jurídicos respecto de la situación individual del accionante.

La Universidad de Pamplona informó que el **6 de julio de 2026** serían publicados los resultados preliminares correspondientes a la verificación de requisitos mínimos y que los días **7 y 8 de julio de 2026** se recibirían las reclamaciones formuladas por los aspirantes.

Ello evidencia que la actuación administrativa permanece en curso y que las decisiones que se adopten dentro de sus diferentes etapas continúan incidiendo de manera directa sobre la situación jurídica del suscrito.

Por esa razón, la presente acción constitucional no parte de una lesión hipotética ni de una eventual expectativa de afectación futura.

La controversia constitucional se origina en una actuación administrativa actualmente en ejecución cuyos efectos recaen directamente sobre el accionante como participante del procedimiento de selección.

Debe precisarse, igualmente, que el objeto de esta acción no consiste en obtener un derecho subjetivo al nombramiento ni en reclamar un resultado determinado dentro del concurso.

La protección constitucional solicitada recae sobre el derecho del accionante a participar en un procedimiento administrativo desarrollado con observancia de las garantías constitucionales que rigen el debido proceso, la igualdad de oportunidades, la confianza legítima, el principio de mérito y el acceso al ejercicio de funciones públicas.

En consecuencia, la afectación cuya protección se solicita no depende del resultado final del concurso.

Se configura desde el momento en que el accionante queda incorporado a un procedimiento administrativo cuya ejecución continúa produciendo efectos jurídicos sobre su esfera individual y respecto del cual considera comprometidas las garantías constitucionales cuya protección corresponde al juez de tutela.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES CUYA PROTECCIÓN SE SOLICITA

La presente acción de tutela tiene por objeto obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales que el accionante considera comprometidos con ocasión de su incorporación y permanencia dentro del procedimiento administrativo convocado mediante la Resolución 1061 del 10 de abril de 2026.

La afectación constitucional alegada no se atribuye a la existencia abstracta del acto administrativo de convocatoria, sino a la incidencia que la ejecución actual del procedimiento administrativo produce sobre la situación jurídica individual del accionante como aspirante formalmente inscrito dentro del concurso público para la integración de las Juntas de Calificación de Invalidez.

Los derechos fundamentales cuya protección se solicita son los siguientes:

3.1. Derecho fundamental al debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución Política)

El debido proceso constituye una garantía transversal que gobierna toda actuación administrativa susceptible de producir efectos jurídicos respecto de los administrados.

Su contenido comprende, entre otros elementos, el sometimiento de la Administración al principio de legalidad, el ejercicio de las competencias previamente atribuidas por el ordenamiento jurídico, la aplicación de reglas ciertas y preexistentes, el respeto por las garantías de defensa y contradicción y la observancia de las formas propias de cada procedimiento.

El accionante considera que dichas garantías resultan comprometidas durante la ejecución del procedimiento administrativo objeto de esta acción, circunstancia que será desarrollada integralmente en el Capítulo VII del presente escrito.

3.2. Derecho fundamental de acceso al ejercicio de funciones públicas en condiciones de mérito (artículos 40 y 125 de la Constitución Política)

El acceso al ejercicio de funciones públicas constituye una manifestación del principio democrático y del sistema constitucional de mérito.

La garantía constitucional no se agota en la realización de un concurso público.

Comprende igualmente el derecho de toda persona a participar en procedimientos de selección desarrollados bajo reglas objetivas, previamente definidas, compatibles con el ordenamiento constitucional y aplicadas en condiciones de igualdad para todos los participantes.

El accionante estima que la actuación administrativa actualmente en ejecución compromete el ejercicio de este derecho fundamental en los términos que serán desarrollados posteriormente.

3.3. Derecho fundamental a la igualdad (artículo 13 de la Constitución Política)

El principio de igualdad exige que todas las personas sometidas a un procedimiento administrativo de selección concurren bajo reglas objetivas, generales y constitucionalmente válidas.

La igualdad no depende únicamente de la aplicación uniforme de las reglas del concurso.

También supone que dichas reglas hayan sido establecidas conforme a los principios constitucionales que gobiernan el acceso al ejercicio de funciones públicas.

El accionante considera que la controversia planteada incide directamente sobre esta garantía constitucional, aspecto que será desarrollado en el correspondiente capítulo de vulneración.

3.4. Derecho fundamental a la buena fe y a la confianza legítima (artículo 83 de la Constitución Política)

El principio de buena fe impone a las autoridades públicas el deber de actuar de manera coherente, transparente y previsible frente a los administrados.

Como manifestación de dicho principio, la confianza legítima protege las expectativas razonables que la propia actuación estatal genera respecto de la estabilidad y consistencia del ejercicio de la función administrativa.

El accionante considera que la actuación desplegada por las entidades accionadas plantea un problema constitucional relacionado con el alcance de esta garantía, cuyo análisis se desarrollará de manera específica en el Capítulo VII.

3.5. Derecho fundamental de defensa y contradicción

El derecho de defensa forma parte del contenido esencial del debido proceso administrativo y garantiza que toda persona sometida a una actuación administrativa pueda conocer oportunamente las decisiones que afectan su situación jurídica, controvertirlas mediante mecanismos efectivos y obtener una respuesta motivada por parte de la Administración.

La presente acción plantea una controversia constitucional respecto del alcance efectivo de dichas garantías dentro del procedimiento administrativo actualmente en ejecución.

Su desarrollo se realizará en el correspondiente capítulo de vulneración.

3.6. Derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia (artículo 229 de la Constitución Política)

El acceso a la administración de justicia comprende no solamente la posibilidad formal de acudir ante los órganos jurisdiccionales, sino también el derecho a obtener una protección judicial efectiva, útil y oportuna frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales.

En el presente caso, el accionante considera que la eficacia material de dicha garantía constitucional constituye uno de los problemas jurídicos sometidos a consideración del juez de tutela, particularmente frente a la ejecución progresiva del procedimiento administrativo actualmente en curso.

3.7. Derecho fundamental al trabajo (artículo 25 de la Constitución Política), en conexidad con el acceso al ejercicio de funciones públicas

El derecho al trabajo comprende la facultad de acceder y permanecer en actividades lícitas dentro de condiciones compatibles con los principios constitucionales que gobiernan el ejercicio de la función pública.

En el presente asunto, el accionante considera que la ejecución del procedimiento administrativo actualmente controvertido incide directamente sobre el ejercicio de este derecho fundamental, en conexidad con el acceso al ejercicio de funciones públicas y con las garantías propias del debido proceso administrativo.

El alcance de dicha afectación será objeto de desarrollo específico en el Capítulo VII de la presente acción constitucional.

IV. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, respetuosamente solicito al despacho decretar las medidas provisionales que resulten necesarias para garantizar la efectividad de la protección constitucional solicitada y preservar la utilidad práctica de la decisión que llegue a adoptarse dentro de la presente acción de tutela.

La medida provisional cuya adopción se solicita no tiene por finalidad anticipar el sentido del fallo ni sustituir el control de legalidad atribuido por la Constitución y la ley a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Su finalidad consiste exclusivamente en impedir que, durante el trámite de la presente acción constitucional, continúe desarrollándose una actuación administrativa cuyos

efectos podrían hacer materialmente ineficaz la protección judicial que eventualmente llegue a otorgarse.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que las medidas provisionales previstas en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 constituyen instrumentos dirigidos a preservar la eficacia del proceso constitucional y a evitar que la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales se consolide mientras el juez adopta la decisión definitiva.

Precisamente esa circunstancia concurre en el presente asunto.

El procedimiento administrativo convocado mediante la Resolución 1061 del 10 de abril de 2026 permanece actualmente en ejecución y continúa avanzando conforme al cronograma establecido por las entidades accionadas.

Cada una de las actuaciones previstas dentro del concurso produce efectos jurídicos sucesivos sobre la situación individual de los aspirantes y sirve de fundamento para las actuaciones administrativas posteriores.

La verificación de requisitos mínimos, la resolución de reclamaciones, la aplicación de pruebas, la consolidación de resultados, la conformación de listas de elegibles y la posterior designación de los integrantes de las Juntas constituyen etapas sucesivas de un único procedimiento administrativo cuya ejecución continúa desarrollándose al momento de la interposición de la presente acción.

En consecuencia, mientras el juez constitucional estudia la procedencia y el fondo de la controversia, el procedimiento administrativo continúa produciendo efectos jurídicos que pueden modificar progresivamente la situación individual del accionante y consolidar actuaciones administrativas cuya reversión posterior podría afectar significativamente la eficacia material de la decisión constitucional.

La necesidad de la medida provisional no deriva de un eventual pronunciamiento anticipado sobre la validez de la Resolución 1061 de 2026.

Surge de la necesidad de preservar el objeto mismo de la presente acción constitucional, evitando que el procedimiento administrativo avance hasta un punto en el cual la protección judicial resulte materialmente insuficiente para garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

La adopción de una medida provisional tampoco implica paralizar definitivamente el concurso público ni sustituir las competencias propias de las autoridades accionadas.

Su finalidad es estrictamente instrumental.

Busca conservar el estado jurídico necesario para que la sentencia de tutela, cualquiera sea el sentido en que finalmente se adopte, conserve plena eficacia y no resulte desprovista de efectos prácticos como consecuencia de la consolidación de actuaciones administrativas durante el trámite del proceso constitucional.

En tales condiciones, resulta necesario que el juez constitucional adopte una medida temporal de conservación que impida la consolidación de aquellas actuaciones administrativas que produzcan efectos jurídicos definitivos respecto del procedimiento de selección mientras se resuelve la presente acción.

En consecuencia, respetuosamente solicito al despacho que, como medida provisional, ordene al **Ministerio del Trabajo** y a la **Universidad de Pamplona** abstenerse temporalmente de continuar con aquellas actuaciones del procedimiento de selección que puedan consolidar situaciones jurídicas definitivas o de muy difícil reversión derivadas de la ejecución del concurso público convocado mediante la **Resolución 1061 del 10 de abril de 2026**, hasta tanto se profiera decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela.

En particular, se solicita **disponer la suspensión temporal de las actuaciones dirigidas a consolidar el resultado definitivo del proceso de selección, incluyendo la conformación de listas de elegibles, la expedición de actos de designación, la posesión de los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez y cualquier otra actuación administrativa que pueda tornar ineficaz la protección constitucional solicitada.**

La medida provisional solicitada satisface los principios de **necesidad, idoneidad y proporcionalidad.**

Es **necesaria**, porque el procedimiento administrativo continúa produciendo efectos jurídicos sobre la situación individual del accionante.

Es **idónea**, porque permite preservar la eficacia material de la decisión que adopte el juez constitucional.

Y es **proporcional**, porque tiene carácter estrictamente temporal, no anticipa el sentido del fallo, no resuelve la controversia de fondo y únicamente procura evitar que la ejecución del procedimiento administrativo convierta la eventual decisión constitucional en un pronunciamiento desprovisto de eficacia práctica.

Por estas razones, respetuosamente solicito al despacho acceder a la medida provisional en los términos anteriormente expuestos, con el fin de garantizar que la protección constitucional cuya procedencia se debate dentro de este proceso conserve plena utilidad mientras se adopta la decisión definitiva.

V. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

A. Marco normativo y antecedentes judiciales

5.1. Las Juntas de Calificación de Invalidez constituyen organismos del Sistema General de Seguridad Social encargados de emitir los dictámenes relacionados con la pérdida de capacidad laboral, el origen de la contingencia y la fecha de estructuración de la invalidez, decisiones que producen efectos jurídicos relevantes en materia pensional, prestacional y de riesgos laborales.

5.2. Mediante la Sentencia **C-914 de 2013**, la Corte Constitucional declaró **inexequibles las expresiones legales que atribuían al Ministerio del Trabajo la facultad de reglamentar aspectos relacionados con la designación de los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez.**

5.3. Posteriormente, mediante sentencia de 2 de diciembre de 2021, proferida dentro del proceso con radicación No. 11001-03-25-000-2013-01776-00 (4697-13), el

Consejo de Estado declaró la nulidad de diversas disposiciones del Decreto 1352 de 2013 relacionadas con la integración, estructura y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez.

5.4. Con posterioridad a dichas decisiones judiciales no fue expedida una nueva ley que regulara integralmente los aspectos relativos a la integración, composición y conformación de las Juntas de Calificación de Invalidez.

5.5. Mediante sentencia de 12 de diciembre de 2023, proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-41-000-2023-01363-00, la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó al Gobierno Nacional adoptar las actuaciones necesarias para cumplir la obligación legal relacionada con la designación de los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez.

B. Actuaciones administrativas previas al concurso

5.6. Mediante Resolución No. 4182 del 7 de noviembre de 2025, el Ministerio del Trabajo dispuso la contratación de la Universidad de Pamplona para desarrollar el proceso de selección de los integrantes de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez.

5.7. Dentro de dicha actuación administrativa el Ministerio del Trabajo dejó constancia de las dificultades normativas existentes como consecuencia de las decisiones judiciales anteriormente referidas y de la necesidad de estructurar el procedimiento de selección.

5.8. El 18 de diciembre de 2025 la Fundación **INCOES** presentó derecho de petición solicitando la suspensión del proceso de selección.

5.9. Al no obtener respuesta dentro del término legal, la Fundación **INCOES** promovió acción de tutela.

5.10. Mediante sentencia de 16 de marzo de 2026, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso No. 11001-31-03-045-2026-00116-00, fue amparado el derecho fundamental de petición de la Fundación INCOES y se ordenó al Ministerio del Trabajo emitir respuesta de fondo.

5.11. En cumplimiento de dicha orden judicial, el Ministerio del Trabajo respondió el derecho de petición el día 23 de marzo de 2026.

Dentro de esa respuesta manifestó expresamente:

"La costumbre no es una fuente normativa válida para el ejercicio de la función administrativa, pues se requiere norma de rango constitucional, legal o reglamentario, según lo disponen los artículos 122 y 123 de la Constitución Política."

C. Expedición de la Resolución 1061 de 2026

5.12. Dieciocho (18) días después de emitida la respuesta anteriormente citada, el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026, mediante la cual convocó concurso público para la selección de los integrantes de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez y para la conformación de listas de elegibles.

5.13. En la parte motiva de dicha resolución el Ministerio del Trabajo reconoció **expresamente la existencia de la Sentencia C-914 de 2013 de la Corte Constitucional, de la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2021 por el Consejo de Estado y de la nulidad de diversas disposiciones del Decreto 1352 de 2013 relacionadas con la integración y funcionamiento de las Juntas.**

5.14. La Resolución 1061 de 2026 estableció las reglas del procedimiento de selección, incluyendo las etapas del concurso, los perfiles profesionales, los requisitos de participación, la estructura de evaluación, los criterios de calificación, las reglas de desempate, la conformación de listas de elegibles y demás aspectos necesarios para el desarrollo del proceso.

5.15. El Decreto 2463 de 2001 había sido derogado integralmente por el artículo 61 del Decreto 1352 de 2013.

5.16. Dentro de la misma Resolución 1061 de 2026 el Ministerio del Trabajo hizo referencia a la aplicación de disposiciones contenidas en el Decreto 2463 de 2001 para regular aspectos relacionados con el procedimiento de selección.

D. Situación jurídica individual del accionante

5.17. El suscrito **JORGE HUMBERTO MEJÍA ALFARO** formalizó su inscripción dentro del concurso público el día **24 de junio de 2026** para el perfil de **Médico Especialista**, quedando registrado como aspirante bajo el número de inscripción **326**.

5.18. Como consecuencia de dicha inscripción, el accionante quedó incorporado al procedimiento administrativo de selección y sometido a las actuaciones administrativas previstas dentro de la convocatoria.

5.19. La Universidad de Pamplona informó que el día **6 de julio de 2026** serían publicados los resultados preliminares correspondientes a la verificación de requisitos mínimos y que durante los días **7 y 8 de julio de 2026** se recibirían las reclamaciones formuladas por los aspirantes.

5.20. Al momento de la presentación de la presente acción de tutela el procedimiento administrativo permanece en ejecución y continúa desarrollándose conforme al cronograma oficial establecido por las entidades accionadas, produciendo efectos jurídicos actuales sobre la situación individual del accionante como participante del proceso de selección.

VI. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

6.1. Legitimación por activa y por pasiva

La presente acción de tutela reúne plenamente el requisito de legitimación previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollado por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

El suscrito **JORGE HUMBERTO MEJÍA ALFARO**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, comparezco en nombre propio como titular directo de los derechos fundamentales cuya protección solicito, por cuanto la actuación administrativa adelantada por las entidades accionadas produce sobre mi situación jurídica una

afectación personal, concreta, actual y diferenciada, que compromete directamente mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, a la confianza legítima, al acceso al ejercicio de funciones públicas en condiciones constitucionalmente válidas, al trabajo y al acceso efectivo a la administración de justicia.

Mi legitimación no surge del simple interés ciudadano en la observancia del principio de legalidad ni del propósito de obtener un pronunciamiento abstracto acerca de la validez de la Resolución 1061 del 10 de abril de 2026. Por el contrario, deriva de mi condición de aspirante formalmente inscrito dentro del concurso público convocado por el Ministerio del Trabajo para la integración de las Juntas de Calificación de Invalidez, circunstancia que me incorporó directamente al procedimiento administrativo cuya ejecución constituye el origen de la vulneración constitucional que aquí se denuncia.

En efecto, el día 24 de junio de 2026 formalicé mi inscripción dentro del referido proceso de selección para el perfil de médico, quedando registrado como aspirante con el número de inscripción 326. Desde ese momento adquirí la calidad de sujeto directamente vinculado al procedimiento administrativo de selección y quedé sometido obligatoriamente al conjunto de reglas, etapas, cargas, deberes y consecuencias jurídicas previstas en la Resolución 1061 de 2026 y en sus anexos técnicos, cuya aceptación constituyó condición indispensable para permanecer dentro del concurso.

Esta circunstancia resulta determinante para efectos de la presente acción constitucional, pues la vulneración alegada no recae sobre un universo indeterminado de ciudadanos ni corresponde a una inconformidad abstracta frente a un acto administrativo de carácter general. La lesión recae específicamente sobre quienes, como el suscrito, ya fueron incorporados al procedimiento administrativo y actualmente se encuentran sometidos a las reglas que gobiernan su permanencia, evaluación, calificación y eventual exclusión del proceso de selección.

La afectación constitucional invocada tampoco depende de un eventual nombramiento futuro ni de una hipotética exclusión del concurso. La lesión se produce desde el momento mismo en que el accionante queda obligado a participar y permanecer dentro de un procedimiento administrativo cuyas reglas estructurales considera expedidas con desconocimiento de las garantías constitucionales que informan el debido proceso administrativo y el acceso al ejercicio de funciones públicas bajo reglas de mérito constitucionalmente válidas.

Por consiguiente, la presente acción no persigue la defensa abstracta del orden jurídico ni la protección de intereses generales. Tiene por finalidad la protección inmediata de derechos fundamentales cuya afectación ya se proyecta de manera directa sobre la esfera jurídica individual del accionante durante la ejecución del procedimiento administrativo actualmente en curso.

En consecuencia, **se encuentra plenamente acreditada la legitimación por activa.**

Así mismo, **concorre la legitimación por pasiva respecto de las dos entidades accionadas.**

El Ministerio del Trabajo se encuentra legitimado por pasiva por ser la autoridad administrativa que expidió la Resolución 1061 del 10 de abril de 2026, adoptó las reglas que gobiernan el procedimiento de selección, definió su estructura jurídica y ejerce la dirección institucional del concurso público objeto de la presente controversia constitucional.

Por su parte, la Universidad de Pamplona también se encuentra legitimada por pasiva por ser la entidad contratada para ejecutar materialmente el proceso de selección, administrar la plataforma tecnológica del concurso, verificar los requisitos mínimos de los aspirantes, tramitar las reclamaciones, aplicar las pruebas previstas en la convocatoria, consolidar los resultados y desarrollar las actuaciones administrativas necesarias para la conformación de las listas de elegibles.

Aunque las competencias de ambas entidades son diferentes, sus actuaciones resultan funcionalmente concurrentes dentro del procedimiento administrativo cuya ejecución produce la vulneración alegada. El Ministerio del Trabajo estableció el marco jurídico del concurso y la Universidad de Pamplona ejecuta materialmente dicho procedimiento, adoptando actuaciones que inciden de manera inmediata sobre la situación jurídica individual de los aspirantes.

En esa medida, ambas entidades participan directamente en la actuación administrativa cuya ejecución amenaza y vulnera los derechos fundamentales cuya protección se solicita mediante la presente acción de tutela, razón por la cual se encuentran plenamente legitimadas por pasiva.

6.2. Inmediatez

La presente acción de tutela satisface plenamente el requisito de inmediatez, entendido como la necesidad de acudir al juez constitucional dentro de un término razonable contado desde la ocurrencia de la vulneración o de la amenaza cierta e inminente del derecho fundamental.

La Corte Constitucional ha precisado de manera reiterada que este requisito no responde a un criterio estrictamente cronológico, sino a un juicio de razonabilidad que debe efectuarse atendiendo las circunstancias particulares de cada caso. En consecuencia, la procedencia de la tutela no depende exclusivamente del tiempo transcurrido entre los hechos y su interposición, sino de la persistencia de la vulneración, de la oportunidad con la que el afectado acude al juez constitucional y de la necesidad de evitar que el daño se consolide de manera irreversible.

En el presente asunto la vulneración alegada posee naturaleza **actual, continuada y progresiva**.

No se trata de un acto administrativo cuyos efectos se hubieran agotado con su expedición, sino de un procedimiento administrativo complejo que actualmente se encuentra en ejecución y que continúa produciendo efectos jurídicos individuales sobre la situación del suscrito en cada una de sus etapas.

En efecto, el accionante formalizó su inscripción dentro del proceso de selección el **24 de junio de 2026, adquiriendo desde ese momento la condición de aspirante**

sometido a las reglas de la convocatoria y a todas las actuaciones administrativas que de ella se derivan.

Posteriormente, la Universidad de Pamplona informó la publicación de los resultados preliminares de verificación de requisitos mínimos para el día **6 de julio de 2026**, fijando igualmente los días **7 y 8 de julio de 2026** para la presentación de reclamaciones.

Lo anterior demuestra que el procedimiento administrativo no ha concluido. Por el contrario, se encuentra desarrollándose conforme al cronograma previsto por las entidades accionadas, de manera que las decisiones susceptibles de afectar la permanencia del accionante dentro del concurso continúan produciéndose de forma sucesiva.

La presente acción de tutela **se promueve precisamente durante esa etapa de ejecución del procedimiento administrativo, antes de que se consoliden actuaciones capaces de modificar definitivamente la situación jurídica del accionante**, tales como la conformación de listas de elegibles, la realización de las pruebas eliminatorias, la consolidación de resultados finales o la designación de quienes integrarán las Juntas de Calificación de Invalidez.

Por consiguiente, **no existe inactividad, negligencia ni aceptación tácita de la actuación administrativa cuya constitucionalidad se controvierte.**

Por el contrario, **el accionante acudió al juez constitucional en el momento en que la amenaza adquirió un carácter cierto, concreto e inminente**, esto es, cuando el procedimiento administrativo ingresó a las etapas que producen consecuencias jurídicas individuales respecto de los aspirantes y antes de que dichas consecuencias alcanzaran un grado de consolidación que pudiera tornar ilusoria la protección judicial.

Debe resaltarse, además, que la vulneración invocada no constituye un hecho único ocurrido en una fecha determinada, sino una actuación administrativa de ejecución sucesiva cuyos efectos se renuevan con cada etapa del concurso.

Cada actuación desarrollada dentro del procedimiento modifica progresivamente la situación jurídica del accionante mediante decisiones relativas a la verificación de requisitos, permanencia en el concurso, evaluación, calificación, consolidación de resultados y conformación de listas de elegibles.

En esa medida, la lesión constitucional denunciada conserva plena actualidad y continúa proyectándose sobre la esfera jurídica del accionante mientras el procedimiento administrativo permanezca en ejecución.

Por ello, la exigencia constitucional de inmediatez se encuentra ampliamente satisfecha, pues la presente acción no pretende cuestionar una actuación administrativa consumada hace varios meses o años, sino obtener la protección inmediata de derechos fundamentales cuya vulneración continúa produciéndose en el momento mismo de la interposición de la tutela.

En consecuencia, la acción fue promovida dentro de un término objetivamente razonable y antes de que la ejecución del procedimiento administrativo produzca consecuencias irreversibles respecto de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

6.3. Subsidiariedad

La presente acción de tutela satisface el requisito de subsidiariedad previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, por cuanto, aun cuando el ordenamiento jurídico contempla mecanismos de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **dichos mecanismos no resultan idóneos ni materialmente eficaces para brindar protección inmediata a los derechos fundamentales cuya vulneración se plantea en el caso concreto.**

El análisis de subsidiariedad no puede agotarse en la constatación de la existencia formal de un mecanismo judicial ordinario. **Conforme a la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, corresponde establecer si dicho mecanismo ofrece una protección equivalente respecto de la lesión constitucional alegada, atendiendo las circunstancias particulares del caso, la naturaleza de los derechos comprometidos y la oportunidad en que la protección judicial puede hacerse efectiva.**

Desde esta perspectiva, **el objeto de la presente acción constitucional difiere sustancialmente del objeto propio de los medios de control previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

La controversia sometida al conocimiento del juez constitucional no persigue obtener un pronunciamiento abstracto sobre la validez de la Resolución 1061 del 10 de abril de 2026, ni pretende sustituir las competencias atribuidas por la Constitución y la ley a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para ejercer el control objetivo de legalidad de los actos administrativos.

La protección solicitada **recae sobre una situación jurídica distinta.**

El accionante se encuentra actualmente incorporado al procedimiento administrativo de selección convocado mediante la Resolución 1061 de 2026 y, como consecuencia de dicha circunstancia, permanece sometido a un conjunto de actuaciones administrativas que producen efectos jurídicos concretos sobre su situación individual como aspirante inscrito.

En consecuencia, la afectación constitucional alegada no deriva exclusivamente de la existencia del acto administrativo de convocatoria, sino de la ejecución sucesiva del procedimiento administrativo que dicho acto puso en funcionamiento y de la incidencia inmediata que cada una de sus etapas produce sobre los derechos fundamentales del accionante.

Desde el momento de su inscripción, el suscrito quedó sujeto al cumplimiento de las reglas que gobiernan el procedimiento de selección, a las cargas procesales previstas en la convocatoria, a las decisiones sobre verificación de requisitos mínimos, a la resolución de reclamaciones, a la aplicación de las pruebas, a la consolidación de resultados y a las restantes actuaciones administrativas previstas dentro del cronograma del concurso.

Cada una de estas actuaciones produce efectos jurídicos propios sobre la situación individual del accionante y modifica progresivamente su posición dentro del procedimiento administrativo.

Por esta razón, el derecho fundamental cuya protección se solicita no consiste en una expectativa de eventual nombramiento, ni en la aspiración de obtener una determinada calificación dentro del concurso.

La protección constitucional recae sobre el derecho a participar en un procedimiento administrativo desarrollado conforme a las garantías constitucionales del debido proceso, la competencia de la autoridad administrativa, la igualdad de oportunidades, la confianza legítima y el acceso al ejercicio de funciones públicas bajo reglas constitucionalmente válidas.

Ese derecho se ejerce durante el desarrollo mismo del procedimiento administrativo y no únicamente cuando éste concluye.

En tales condiciones, la eficacia del mecanismo judicial ordinario no puede valorarse únicamente desde la posibilidad de obtener, en el futuro, un pronunciamiento acerca de la legalidad del acto administrativo de convocatoria.

También resulta necesario establecer si dicho mecanismo posee la capacidad de impedir que, mientras el procedimiento administrativo continúa ejecutándose, siga produciéndose la afectación constitucional cuya protección se solicita mediante esta acción.

Desde esa perspectiva, la protección ofrecida por los medios de control contencioso-administrativos no resulta equivalente.

La finalidad propia de dichos mecanismos consiste en determinar la conformidad objetiva del acto administrativo con el ordenamiento jurídico y adoptar las decisiones que correspondan dentro del ámbito de competencia de la jurisdicción especializada.

La presente acción de tutela persigue un objeto constitucional diferente: evitar que durante la ejecución del procedimiento administrativo continúe produciéndose una afectación actual de los derechos fundamentales del accionante antes de que exista una decisión judicial definitiva.

La diferencia entre ambos mecanismos no radica únicamente en los efectos de la decisión judicial que eventualmente llegue a adoptarse, sino en la naturaleza misma del derecho cuya protección se reclama.

Mientras el control contencioso-administrativo recae sobre la validez objetiva del acto administrativo, la presente acción constitucional tiene por finalidad proteger la esfera jurídica individual del accionante frente a una actuación administrativa actualmente en ejecución cuyos efectos continúan proyectándose sobre su situación particular.

La circunstancia de que el procedimiento administrativo permanezca en desarrollo adquiere especial relevancia para el examen de subsidiariedad.

El concurso público avanza mediante etapas sucesivas y preclusivas que generan efectos jurídicos progresivos respecto de quienes participan en él. La verificación de requisitos mínimos, la resolución de reclamaciones, la aplicación de las pruebas, la consolidación de resultados, la conformación de listas de elegibles y la posterior

designación de los integrantes de las Juntas constituyen actuaciones administrativas concatenadas que modifican de manera continua la situación jurídica de los aspirantes.

Cuando eventualmente exista un pronunciamiento definitivo dentro del correspondiente proceso contencioso-administrativo, dichas etapas probablemente se encontrarán agotadas, el procedimiento habrá concluido y podrán haberse consolidado situaciones jurídicas individuales respecto de terceros participantes en el concurso.

La presente acción no desconoce ni pretende desplazar las competencias constitucionales de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por el contrario, reconoce plenamente la existencia y autonomía de dichos mecanismos de control.

No obstante, la tutela resulta procedente porque la protección constitucional solicitada recae sobre una lesión actual de derechos fundamentales cuya eficacia no puede garantizarse únicamente mediante el posterior ejercicio del control objetivo de legalidad.

En consecuencia, bajo las circunstancias particulares del presente caso, la existencia de los mecanismos ordinarios de control no excluye la procedencia excepcional de la presente acción de tutela, por cuanto la protección que ofrecen no resulta materialmente equivalente frente a la naturaleza, oportunidad y alcance de la afectación constitucional cuya protección inmediata se solicita.

6.4. Inexistencia de un mecanismo judicial ordinario materialmente equivalente para la protección de los derechos fundamentales comprometidos

La existencia de un medio judicial ordinario no constituye, por sí sola, un motivo suficiente para excluir la procedencia de la acción de tutela.

El examen constitucional de subsidiariedad exige establecer si dicho mecanismo ofrece una protección sustancialmente equivalente frente a la lesión concreta cuya protección se solicita, atendiendo la naturaleza del derecho comprometido, el momento en que ocurre la vulneración y la posibilidad real de impedir que ésta continúe produciéndose.

En el presente asunto, esa equivalencia material no se configura.

Los medios de control previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tienen como finalidad principal ejercer control sobre la legalidad objetiva de los actos administrativos y, cuando corresponda, restablecer las consecuencias jurídicas derivadas de su eventual invalidez.

La controversia constitucional planteada mediante la presente acción posee un objeto distinto.

No se solicita un pronunciamiento abstracto acerca de la validez de la Resolución 1061 de 2026.

La protección requerida recae sobre la ejecución de un procedimiento administrativo actualmente en curso, dentro del cual el accionante ya se encuentra incorporado y cuyos efectos continúan proyectándose sobre su esfera jurídica

individual mediante actuaciones administrativas sucesivas que condicionan su permanencia, evaluación y participación dentro del concurso.

En consecuencia, la lesión constitucional invocada no constituye un hecho consumado susceptible de valoración únicamente al finalizar el procedimiento administrativo.

Se trata de una afectación de carácter continuado que acompaña cada una de las etapas del concurso y que se materializa progresivamente mediante decisiones administrativas de ejecución cuya incidencia jurídica resulta inmediata respecto del accionante.

Desde esta perspectiva, la tutela no pretende sustituir el control objetivo de legalidad.

Pretende evitar que la lesión constitucional continúe produciéndose mientras dicho control eventualmente llega a ejercerse.

Precisamente por ello el juicio de subsidiariedad debe efectuarse atendiendo el momento en que la vulneración ocurre y no exclusivamente el momento en que podría dictarse una sentencia dentro del proceso contencioso-administrativo.

La afectación alegada se produce durante el desarrollo mismo del procedimiento administrativo.

Cada actuación relacionada con la verificación de requisitos mínimos, la resolución de reclamaciones, la aplicación de las pruebas, la consolidación de resultados, la conformación de listas de elegibles y la designación de quienes integrarán las Juntas modifica progresivamente la situación jurídica individual del accionante.

Una vez agotada cada etapa, sus efectos se incorporan al procedimiento y sirven de fundamento para las actuaciones posteriores, dentro de un cronograma preclusivo diseñado para avanzar sucesivamente hasta la conformación definitiva de los órganos objeto del concurso.

Por esa razón, la eventual existencia de una decisión judicial posterior sobre la legalidad del acto administrativo no impide que durante todo ese lapso continúe desarrollándose la lesión constitucional cuya protección aquí se solicita.

En otras palabras, el derecho fundamental invocado no consiste en obtener una decisión favorable al finalizar el concurso.

Consiste en participar desde el inicio y durante todo el procedimiento administrativo bajo reglas compatibles con las garantías constitucionales que informan el debido proceso administrativo, el principio de mérito, la igualdad de oportunidades, la confianza legítima y el acceso al ejercicio de funciones públicas.

Ese derecho no puede restablecerse íntegramente cuando el procedimiento ya ha concluido.

Su ejercicio ocurre precisamente mientras el concurso permanece en ejecución.

En consecuencia, la oportunidad de la protección judicial constituye un elemento esencial para determinar la eficacia del mecanismo ordinario.

Aun cuando posteriormente pudiera obtenerse un pronunciamiento acerca de la legalidad de la Resolución 1061 de 2026, dicha decisión recaería sobre un procedimiento administrativo que muy probablemente habría culminado todas sus etapas, consolidado listas de elegibles, producido actos administrativos particulares de designación y generado situaciones jurídicas individuales respecto de terceros participantes.

En ese escenario, la controversia dejaría de consistir en impedir la lesión constitucional inicialmente denunciada para convertirse en un debate sobre los efectos derivados de actuaciones administrativas ya ejecutadas.

La protección constitucional solicitada perdería así buena parte de su eficacia práctica, no por ausencia de competencia de la jurisdicción especializada, sino porque el procedimiento administrativo cuya ejecución origina la vulneración habría agotado el objeto mismo de la presente acción.

La anterior circunstancia adquiere especial relevancia si se tiene en cuenta que el concurso actualmente se encuentra sometido a un cronograma oficial que continúa desarrollándose y que prevé actuaciones sucesivas de carácter eliminatorio, clasificatorio y definitivo respecto de los aspirantes.

Cada una de esas actuaciones incorpora consecuencias jurídicas que no permanecen aisladas, sino que sirven de presupuesto para las decisiones posteriores dentro del procedimiento de selección.

Por ello, la eficacia constitucional del amparo no puede evaluarse exclusivamente desde la existencia formal de un proceso judicial ordinario.

Debe valorarse igualmente la capacidad real de ese mecanismo para impedir que la vulneración continúe produciéndose mientras el procedimiento administrativo permanece en ejecución.

Bajo las circunstancias particulares del presente caso, esa capacidad no se advierte.

La jurisdicción de lo contencioso administrativo conserva plenamente su competencia para ejercer el control objetivo de legalidad que eventualmente corresponda.

No obstante, dicho control no ofrece una protección materialmente equivalente respecto de la lesión constitucional actual que se deriva de la ejecución progresiva del procedimiento administrativo en el cual el accionante ya participa como aspirante inscrito.

En consecuencia, la presente acción de tutela satisface el requisito de subsidiariedad previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, al evidenciar que, para la situación jurídica específica del accionante, no existe un mecanismo judicial ordinario que ofrezca una protección inmediata, integral y materialmente equivalente frente a la afectación actual de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

6.5. Configuración de un perjuicio irremediable que hace procedente el amparo constitucional

Aun en el evento de estimarse que los mecanismos ordinarios de control judicial conservan aptitud para pronunciarse posteriormente sobre la legalidad objetiva de la

Resolución 1061 de 2026, la presente acción de tutela resulta igualmente procedente como mecanismo de protección inmediata, en cuanto la ejecución del procedimiento administrativo actualmente en curso configura un perjuicio irremediable respecto de los derechos fundamentales del accionante.

La jurisprudencia constitucional ha señalado de manera uniforme que la existencia de un perjuicio irremediable debe apreciarse atendiendo las circunstancias particulares del caso concreto y no mediante criterios meramente formales, verificando si la amenaza o vulneración presenta características de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad que hagan necesaria la intervención inmediata del juez constitucional.

Bajo tales parámetros, el presente asunto reúne plenamente dichos presupuestos.

La actuación administrativa cuestionada corresponde a un procedimiento de selección actualmente en ejecución, estructurado mediante etapas sucesivas y preclusivas cuyo desarrollo modifica progresivamente la situación jurídica de quienes participan en el concurso.

Cada decisión adoptada durante su ejecución constituye presupuesto de la actuación siguiente y produce consecuencias jurídicas que se incorporan de manera definitiva al procedimiento administrativo.

La verificación de requisitos mínimos, la resolución de reclamaciones, la aplicación de las pruebas, la consolidación de resultados, la conformación de listas de elegibles y la posterior designación de los integrantes de las Juntas no constituyen actuaciones independientes entre sí, sino manifestaciones sucesivas de un único procedimiento administrativo complejo cuya finalidad consiste en culminar con la conformación definitiva de dichos órganos.

En ese contexto, la lesión constitucional alegada no aparece concentrada en un acto administrativo final.

Se desarrolla progresivamente durante toda la ejecución del procedimiento.

Cada etapa agotada reduce materialmente la posibilidad de restablecer el ejercicio pleno de los derechos fundamentales cuya protección se solicita, pues incorpora nuevos efectos jurídicos que sirven de fundamento para las actuaciones posteriores.

Desde esta perspectiva, la **inminencia** del perjuicio no deriva exclusivamente de la proximidad de una fecha prevista en el cronograma del concurso.

Se origina en la circunstancia de que el procedimiento administrativo continúa ejecutándose de manera ininterrumpida y produce diariamente consecuencias jurídicas respecto de la situación individual del accionante.

La amenaza constitucional permanece vigente mientras subsista la ejecución del concurso, razón por la cual el riesgo de consolidación de la lesión resulta actual y permanente.

La **gravedad** del perjuicio encuentra fundamento en la naturaleza de los derechos comprometidos.

La controversia incide directamente sobre el derecho fundamental al debido proceso administrativo, el acceso al ejercicio de funciones públicas bajo reglas constitucionalmente válidas, la igualdad, la confianza legítima, el derecho al trabajo en conexidad con el ejercicio de funciones públicas y el acceso efectivo a la administración de justicia.

La eventual consolidación del procedimiento administrativo bajo las condiciones actualmente controvertidas no produciría únicamente consecuencias respecto del resultado del concurso.

Incidiría directamente sobre la posibilidad misma de ejercer tales derechos dentro del procedimiento mediante el cual deben hacerse efectivos.

La **urgencia** de la intervención judicial se explica por la estructura preclusiva del procedimiento administrativo.

Cada etapa agotada incorpora decisiones que no permanecen aisladas, sino que sirven de fundamento para las actuaciones siguientes, haciendo que la ejecución del concurso avance progresivamente hacia la consolidación de situaciones jurídicas individuales respecto de todos los participantes.

Esperar la culminación del procedimiento administrativo para obtener una respuesta judicial implicaría permitir que el objeto mismo de la protección constitucional se transforme progresivamente en una situación consolidada cuya reversión resultaría considerablemente más compleja desde el punto de vista jurídico y material.

Finalmente, la **impostergabilidad** de la intervención constitucional deriva de la función preventiva que corresponde ejercer al juez de tutela cuando la lesión de derechos fundamentales continúa produciéndose al momento de la interposición de la acción.

La protección solicitada no pretende revertir un daño ya consumado.

Procura impedir que la actuación administrativa actualmente en desarrollo continúe proyectando efectos sobre la esfera jurídica individual del accionante antes de que exista una decisión judicial definitiva.

Precisamente por ello la intervención del juez constitucional conserva plena utilidad.

Permite preservar el objeto material de la controversia mientras los mecanismos ordinarios de control ejercen, si a ello hubiere lugar, las competencias que constitucionalmente les corresponden.

Debe resaltarse, además, que el perjuicio cuya prevención se solicita no se agota en la eventual expedición de un acto administrativo definitivo.

La consolidación progresiva del procedimiento administrativo puede generar listas de elegibles, actos particulares de designación, posesiones, reorganización funcional de las Juntas de Calificación de Invalidez y la aparición de situaciones jurídicas individuales respecto de terceros de buena fe, circunstancias que, sin impedir el ejercicio de los mecanismos ordinarios de control, modifican sustancialmente el contexto jurídico dentro del cual habría de producirse una eventual decisión posterior.

En ese escenario, la controversia dejaría de versar sobre la prevención de una lesión constitucional actualmente denunciada para trasladarse a la compleja determinación de los efectos derivados de actuaciones administrativas ya ejecutadas y de situaciones jurídicas consolidadas, reduciendo significativamente la eficacia práctica de la protección constitucional.

Por estas razones, el perjuicio cuya prevención se solicita reúne las características de actualidad, gravedad, urgencia e impostergabilidad exigidas por la jurisprudencia constitucional para justificar la intervención inmediata del juez de tutela.

En consecuencia, la protección constitucional solicitada constituye el único mecanismo judicial capaz de preservar de manera efectiva los derechos fundamentales invocados antes de que la ejecución del procedimiento administrativo torne irreversible la afectación cuya prevención se pretende mediante la presente acción.

6.6. Conclusión sobre la procedencia de la presente acción constitucional

Del análisis precedente se desprende que la presente acción de tutela reúne de manera concurrente la totalidad de los presupuestos constitucionales y legales que habilitan la intervención del juez de tutela.

El accionante se encuentra plenamente legitimado para promover el presente amparo constitucional por cuanto la actuación administrativa objeto de controversia produce una afectación personal, actual y diferenciada sobre su situación jurídica como aspirante formalmente inscrito dentro del concurso público convocado para la integración de las Juntas de Calificación de Invalidez.

Así mismo, la acción fue promovida dentro de un término objetivamente razonable, cuando el procedimiento administrativo permanece en ejecución y antes de que las diferentes etapas del concurso produzcan consecuencias jurídicas susceptibles de consolidarse de manera definitiva respecto de la situación individual del accionante.

Igualmente se acreditó que, aunque el ordenamiento jurídico prevé mecanismos de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tales mecanismos no ofrecen una protección materialmente equivalente respecto de la concreta lesión constitucional cuya protección se solicita mediante esta acción.

Lo anterior obedece a que la presente controversia no tiene por objeto obtener un pronunciamiento abstracto sobre la legalidad de la Resolución 1061 de 2026, sino impedir que durante la ejecución del procedimiento administrativo continúe produciéndose una afectación actual sobre los derechos fundamentales del accionante.

En consecuencia, el examen de subsidiariedad no puede resolverse mediante la sola constatación de la existencia formal de un medio de control judicial.

La Constitución exige verificar si dicho mecanismo resulta efectivamente apto para impedir la vulneración concreta que motiva la acción de tutela.

Bajo las circunstancias particulares del presente caso, esa equivalencia material no se configura.

El control objetivo de legalidad que eventualmente ejerza la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conserva plena autonomía y resulta compatible con la presente acción constitucional. Sin embargo, dicho control posee un objeto procesal distinto y no ofrece una respuesta inmediata frente a la afectación que actualmente continúa produciéndose durante la ejecución del procedimiento administrativo.

De igual manera, quedó acreditado que la continuación del concurso bajo las condiciones actualmente controvertidas comporta un riesgo cierto de consolidación progresiva de actuaciones administrativas que modifican de manera continua la situación jurídica del accionante, circunstancia que configura un perjuicio irremediable en los términos desarrollados por la jurisprudencia constitucional.

La naturaleza preclusiva y sucesiva del procedimiento administrativo implica que cada una de sus etapas incorpora consecuencias jurídicas que sirven de fundamento para las actuaciones posteriores, de manera que la eficacia de la protección constitucional disminuye progresivamente a medida que el concurso avanza hacia su culminación.

Precisamente por ello, la intervención del juez constitucional no desplaza las competencias atribuidas a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino que garantiza que el ejercicio futuro de dichas competencias no torne ilusoria la protección inmediata de los derechos fundamentales cuya vulneración se denuncia.

La presente acción tampoco persigue sustituir los mecanismos ordinarios de control, obtener una declaración general de invalidez de la Resolución 1061 de 2026 ni anticipar el juicio de legalidad que corresponde a la jurisdicción especializada.

Su objeto consiste exclusivamente en preservar la eficacia de los derechos fundamentales del accionante mientras la actuación administrativa permanece en ejecución y antes de que la consolidación de sus efectos haga materialmente ineficaz la protección constitucional solicitada.

En ese contexto, la tutela no constituye un mecanismo alternativo frente a la jurisdicción contencioso-administrativa, sino el instrumento constitucional específicamente previsto por el artículo 86 Superior para brindar protección inmediata cuando la amenaza o vulneración de derechos fundamentales no admite una espera compatible con su efectiva garantía.

Por todo lo expuesto, la presente acción satisface los requisitos de legitimación, inmediatez, subsidiariedad y configuración de un perjuicio irremediable, razón por la cual resulta plenamente procedente que el juez constitucional asuma el conocimiento del fondo de la controversia y determine si, durante la ejecución del procedimiento administrativo objeto de examen, se ha producido la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

VII. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Problema constitucional No. 1

¿Resulta constitucionalmente admisible que el Ministerio del Trabajo estructure, mediante resolución administrativa, las reglas que gobiernan un procedimiento de selección para la integración de las Juntas de Calificación de Invalidez, cuando la

competencia para regular tales materias ha sido objeto de decisiones previas de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado que delimitan el ámbito de intervención de la Administración?

La respuesta a este problema constituye el eje central de la presente acción constitucional.

No porque el accionante pretenda obtener un control abstracto de legalidad sobre la Resolución 1061 de 2026, sino porque la respuesta a dicho interrogante determina si el procedimiento administrativo al cual actualmente se encuentra sometido satisface las garantías constitucionales propias del debido proceso administrativo.

El punto de partida del análisis no consiste en establecer si el Ministerio del Trabajo podía convocar un concurso público.

La presente acción no cuestiona la necesidad institucional de integrar las Juntas de Calificación de Invalidez ni desconoce la obligación del Estado de garantizar la continuidad de dicho servicio.

La controversia constitucional es diferente.

Consiste en determinar si, para alcanzar ese propósito, la Administración **podía definir mediante resolución administrativa los elementos estructurales que gobiernan el procedimiento de selección cuando tales materias habían sido previamente delimitadas por decisiones judiciales con efectos erga omnes que precisaron el alcance de las competencias administrativas en esta materia.**

Este análisis debe partir del principio de legalidad que gobierna toda actuación administrativa.

Los artículos 6, 121, 122 y 123 de la Constitución Política establecen que las autoridades públicas únicamente pueden ejercer las funciones que les han sido atribuidas por la Constitución y la ley y que el ejercicio de la función administrativa exige un fundamento jurídico previo que determine el alcance de sus competencias.

En el ámbito del debido proceso administrativo, este principio adquiere una dimensión reforzada.

No basta con que la Administración persiga un fin constitucionalmente legítimo.

También resulta indispensable que las reglas que gobiernan el procedimiento administrativo hayan sido adoptadas por la autoridad constitucionalmente competente y dentro de los límites que el ordenamiento jurídico le asigna.

La competencia constituye, por tanto, una garantía del administrado y no únicamente una regla de distribución interna de funciones entre autoridades públicas.

En materia de integración de las Juntas de Calificación de Invalidez, la Corte Constitucional abordó expresamente esta problemática mediante la Sentencia C-914 de 2013.

En dicha providencia declaró inexecutable las expresiones legales que habilitaban al Ministerio del Trabajo para reglamentar aspectos relacionados con la designación de los integrantes de las Juntas, al considerar que tales materias se encontraban sometidas a reserva legal y no podían ser definidas mediante regulación administrativa.

Posteriormente, el Consejo de Estado, mediante sentencia de 2 de diciembre de 2021, declaró la nulidad de diversas disposiciones del Decreto 1352 de 2013 relacionadas con la estructura, integración y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez.

Ambas decisiones judiciales forman parte del contexto normativo dentro del cual posteriormente fue expedida la Resolución 1061 de 2026 y constituyen antecedentes jurídicos expresamente reconocidos por el propio Ministerio del Trabajo en la parte motiva de dicha resolución.

Precisamente por ello, la controversia constitucional planteada en esta acción no consiste en controvertir una actuación administrativa aislada del contexto normativo.

Consiste en determinar si, después de dichas decisiones judiciales, la Administración podía estructurar mediante resolución los elementos esenciales del procedimiento de selección actualmente aplicable a los aspirantes.

De acuerdo con los hechos acreditados en el presente proceso, la Resolución 1061 de 2026 no se limita a disponer la apertura material del concurso.

La resolución establece el régimen jurídico que gobierna el procedimiento de selección.

Define los perfiles profesionales convocados, el número de integrantes de las Juntas, las etapas del concurso, los requisitos de participación, la metodología de evaluación, los criterios de calificación, las reglas de desempate, la conformación de listas de elegibles y los efectos derivados de dichas listas respecto de la integración de las Juntas.

En consecuencia, la presente controversia constitucional no gira alrededor de la conveniencia de realizar un concurso público.

El problema consiste en determinar si la autoridad administrativa que expidió dichas reglas contaba con competencia constitucional suficiente para estructurar ese procedimiento administrativo en las condiciones previstas en la Resolución 1061 de 2026.

Este aspecto adquiere relevancia constitucional inmediata porque el accionante ya no se encuentra frente a una discusión abstracta.

Desde su inscripción al concurso quedó incorporado al procedimiento administrativo diseñado mediante la Resolución 1061 de 2026 y actualmente permanece sometido a las reglas que gobiernan su permanencia, evaluación y eventual continuidad dentro del proceso de selección.

Por ello, la controversia trasciende el ámbito propio del control abstracto de legalidad.

La competencia de la autoridad que estructuró el procedimiento constituye un elemento esencial del debido proceso administrativo del accionante.

Si las reglas que gobiernan el procedimiento administrativo hubieran sido adoptadas por una autoridad sin competencia para definirlas, el cuestionamiento constitucional no recaería únicamente sobre la validez objetiva del acto administrativo, sino sobre la legitimidad constitucional del procedimiento al cual actualmente se encuentra sometido el accionante.

Desde esa perspectiva, la afectación alegada no deriva exclusivamente del contenido de la Resolución 1061 de 2026.

Se proyecta sobre el ejercicio mismo del derecho fundamental al debido proceso administrativo, en cuanto el accionante continúa participando en un procedimiento cuyas reglas estructurales constituyen precisamente el objeto del presente debate constitucional.

En ese contexto, el juez de tutela no está llamado a sustituir el control de legalidad propio de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Su función consiste en determinar si la situación jurídica concreta del accionante permite advertir una afectación actual de sus derechos fundamentales **derivada de la aplicación de un procedimiento administrativo cuya estructura normativa plantea un problema constitucional serio, objetivo y razonable respecto del alcance de las competencias ejercidas por la Administración.**

La respuesta a este primer problema constitucional constituye el presupuesto lógico para el examen de los restantes cargos formulados en esta acción, pues de ella depende establecer si las reglas actualmente aplicables al procedimiento de selección satisfacen las exigencias propias del debido proceso administrativo y del acceso al ejercicio de funciones públicas bajo condiciones constitucionalmente válidas.

Problema constitucional No. 2

¿Resulta compatible con los principios de buena fe, confianza legítima, coherencia administrativa e interdicción de la arbitrariedad que una autoridad administrativa estructure un procedimiento de selección apoyándose en un criterio que, pocos días antes, había descartado expresamente como fundamento válido para el ejercicio de la función administrativa?

La presente controversia constitucional no se limita a cuestionar el contenido de la Resolución 1061 de 2026.

Plantea, además, un problema relacionado con la coherencia que debe observar la Administración en el ejercicio de la función pública y con la protección que el ordenamiento constitucional dispensa a los administrados frente a cambios inmotivados en la posición institucional asumida por las autoridades públicas.

Los artículos 2, 6, 83, 121, 122 y 209 de la Constitución Política imponen a todas las autoridades el deber de ejercer sus competencias conforme a los principios de legalidad, buena fe, moralidad, transparencia, imparcialidad y confianza legítima.

Estos principios no constituyen simples criterios orientadores de la actividad administrativa.

Representan auténticos límites constitucionales al ejercicio del poder público y garantizan que las actuaciones estatales se desarrollen de manera coherente, previsible y compatible con las expectativas legítimas que la propia Administración genera mediante sus decisiones y pronunciamientos oficiales.

La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la confianza legítima protege a los administrados frente a cambios abruptos, contradictorios o inmotivados en la actuación estatal cuando tales variaciones tienen la aptitud de afectar posiciones jurídicas individuales. De igual forma, ha reconocido que la buena fe objetiva exige a la Administración mantener una conducta institucional coherente y ofrecer razones suficientes cuando decide apartarse de los criterios previamente adoptados en ejercicio de sus competencias.

En el presente caso, los hechos acreditados muestran una secuencia objetiva que adquiere relevancia constitucional.

El 23 de marzo de 2026, en cumplimiento de una sentencia de tutela que amparó el derecho fundamental de petición de la Fundación **INCOES**, el Ministerio del Trabajo emitió respuesta oficial al derecho de petición radicado el 18 de diciembre de 2025.

Dentro de dicha respuesta afirmó expresamente:

"La costumbre no es una fuente normativa válida para el ejercicio de la función administrativa, pues se requiere norma de rango constitucional, legal o reglamentario, según lo disponen los artículos 122 y 123 de la Constitución Política."

No se trata de una afirmación atribuida por el accionante.

Corresponde a la posición institucional expresamente asumida por la propia autoridad accionada mediante documento oficial expedido en ejercicio de la función administrativa y en cumplimiento de una orden judicial.

Dieciocho días después, el 10 de abril de 2026, el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución 1061 de 2026, mediante la cual convocó el concurso público para la integración de las Juntas de Calificación de Invalidez.

En la motivación de dicha resolución la autoridad administrativa justificó la continuidad del procedimiento de selección acudiendo, entre otros elementos, a la práctica administrativa históricamente desarrollada respecto de la integración y funcionamiento de las Juntas, pese a haber sostenido oficialmente pocos días antes que la costumbre no constituía fuente normativa válida para el ejercicio de la función administrativa.

El problema constitucional no radica en la utilización de una determinada expresión lingüística ni en un debate terminológico acerca del alcance de la palabra "costumbre".

La cuestión constitucional consiste en establecer si la Administración podía modificar, en un lapso de apenas dieciocho días y sin ofrecer una justificación expresa que explicara ese cambio de criterio, la posición institucional que ella misma había fijado respecto de las fuentes habilitantes para el ejercicio de sus competencias.

La exigencia de coherencia administrativa no impide que las autoridades revisen o modifiquen sus criterios interpretativos.

La Constitución no congela la actividad administrativa ni prohíbe la evolución de las posiciones institucionales.

Sin embargo, cuando ese cambio tiene incidencia directa sobre procedimientos administrativos en curso y sobre el ejercicio de derechos fundamentales de personas determinadas, la variación debe encontrarse suficientemente motivada, ser objetiva, responder a razones constitucionalmente verificables y respetar las garantías derivadas de la buena fe y de la confianza legítima.

En el expediente no obra explicación administrativa que permita comprender las razones por las cuales el Ministerio del Trabajo, después de afirmar oficialmente que la costumbre no constituía una fuente normativa apta para ejercer función administrativa, acudió posteriormente a criterios derivados de la práctica administrativa precedente para estructurar el procedimiento de selección contenido en la Resolución 1061 de 2026.

La ausencia de una justificación expresa adquiere especial relevancia constitucional porque el procedimiento administrativo así estructurado produce efectos directos sobre personas concretas, entre ellas el accionante, quien actualmente participa en el concurso y se encuentra sometido a las reglas establecidas en dicha resolución.

En consecuencia, la controversia no se reduce a determinar la corrección jurídica de un determinado criterio interpretativo.

El problema constitucional consiste en establecer si el ejercicio de la función administrativa respetó los principios de buena fe objetiva, confianza legítima, coherencia institucional e interdicción de la arbitrariedad que informan toda actuación administrativa y que constituyen garantías esenciales del debido proceso administrativo.

Desde la perspectiva del accionante, la respuesta a este interrogante resulta determinante, pues la estabilidad y previsibilidad de las reglas que gobiernan el procedimiento administrativo constituyen elementos esenciales para el ejercicio efectivo de su derecho al debido proceso, a la igualdad y al acceso al ejercicio de funciones públicas bajo condiciones constitucionalmente válidas.

Por ello, la aparente contradicción entre la posición institucional asumida por el Ministerio del Trabajo el 23 de marzo de 2026 y la motivación posteriormente empleada para expedir la Resolución 1061 de 2026 trasciende el ámbito de un debate interpretativo y adquiere relevancia constitucional directa, en la medida en que compromete la confianza que todo administrado puede legítimamente depositar en la consistencia, previsibilidad y coherencia de la actuación estatal cuando ésta regula procedimientos administrativos que inciden sobre el ejercicio de derechos fundamentales.

Problema constitucional No. 3

¿La incorporación del accionante a un procedimiento administrativo cuyas reglas estructurales son objeto de un cuestionamiento constitucional compromete su

derecho fundamental al debido proceso administrativo, aun cuando el procedimiento de selección no haya concluido?

La respuesta a este interrogante exige precisar el alcance constitucional del debido proceso administrativo.

El artículo 29 de la Constitución Política garantiza que toda actuación administrativa debe desarrollarse con plena observancia del debido proceso, garantía que no se limita al derecho de defensa o contradicción frente a decisiones particulares, sino que comprende el derecho de toda persona a ser sometida exclusivamente a procedimientos estructurados conforme a la Constitución, la ley y las competencias previamente asignadas a las autoridades públicas.

Desde esta perspectiva, el debido proceso administrativo no protege únicamente el resultado final de una actuación estatal.

Protege, igualmente, la legitimidad constitucional del procedimiento mediante el cual dicha actuación se desarrolla.

Por ello, la garantía constitucional acompaña al administrado durante toda la actuación administrativa y no únicamente cuando ésta concluye mediante un acto definitivo.

En el presente caso, el accionante formalizó su inscripción dentro del concurso público convocado mediante la Resolución 1061 del 10 de abril de 2026 el día **24 de junio de 2026**, quedando registrado como aspirante bajo el número de inscripción **326** para el perfil de Médico Especialista.

Como consecuencia de dicha inscripción, adquirió la condición de sujeto directamente vinculado al procedimiento administrativo de selección y quedó sometido al conjunto de reglas que gobiernan su desarrollo.

Desde ese momento, la situación jurídica del accionante dejó de consistir en una expectativa abstracta frente a una convocatoria pública y pasó a integrarse materialmente al procedimiento administrativo actualmente en ejecución.

Las decisiones relacionadas con la verificación de requisitos mínimos, la resolución de reclamaciones, la aplicación de las pruebas, la evaluación de méritos, la consolidación de resultados y la conformación de listas de elegibles dejaron de ser actuaciones generales para convertirse en decisiones con incidencia directa sobre su esfera jurídica individual.

Esta circunstancia reviste especial importancia constitucional.

El problema planteado en la presente acción no consiste en determinar si el accionante obtuvo o no una determinada calificación, ni si eventualmente será designado como integrante de una Junta de Calificación de Invalidez.

La controversia consiste en establecer si puede exigirse a un ciudadano permanecer sometido a un procedimiento administrativo cuya estructura normativa constituye precisamente el objeto del debate constitucional planteado en esta acción.

La respuesta adquiere relevancia inmediata porque el debido proceso administrativo no protege únicamente frente a decisiones administrativas desfavorables.

Protege también frente al sometimiento a procedimientos cuya conformación plantea un cuestionamiento serio respecto del cumplimiento de las exigencias constitucionales que gobiernan el ejercicio de la función administrativa.

En consecuencia, la afectación alegada no constituye una expectativa futura ni un daño eventual.

Se trata de una situación jurídica actual que comenzó con la incorporación del accionante al procedimiento administrativo y que continúa desarrollándose a medida que avanzan las distintas etapas del concurso.

Cada actuación administrativa ejecutada dentro del cronograma oficial produce efectos concretos sobre la posición jurídica del accionante y modifica progresivamente su situación dentro del procedimiento de selección.

La Universidad de Pamplona anunció la publicación de los resultados preliminares correspondientes a la verificación de requisitos mínimos para el día **6 de julio de 2026**, así como la apertura del término para presentar reclamaciones durante los días **7 y 8 de julio de 2026**.

Estos actos evidencian que el procedimiento administrativo continúa produciendo consecuencias jurídicas respecto del accionante y que la controversia constitucional no recae sobre hechos consumados, sino sobre una actuación administrativa actualmente en ejecución.

En tales condiciones, la eventual vulneración del debido proceso administrativo no puede diferirse hasta la expedición de un acto final de designación o exclusión.

Si el procedimiento administrativo constituye el instrumento mediante el cual se hacen efectivos los derechos de quienes participan en el concurso, la legitimidad constitucional de dicho procedimiento debe poder examinarse mientras éste permanece en desarrollo y antes de que sus efectos se consoliden de manera definitiva.

Este entendimiento resulta consistente con la naturaleza preventiva de la acción de tutela.

La finalidad del amparo constitucional no consiste únicamente en reparar lesiones ya consumadas, sino también en impedir que la ejecución continuada de una actuación administrativa produzca una afectación irreversible de derechos fundamentales cuando todavía existe la posibilidad de preservar su eficacia.

Por ello, la incorporación del accionante al procedimiento administrativo reviste una importancia que trasciende el simple hecho de haber formalizado una inscripción.

Ese acto determina el nacimiento de una relación jurídica directa entre el administrado y la Administración, dentro de la cual las garantías constitucionales del debido proceso adquieren plena operatividad.

A partir de ese momento, el accionante deja de ser un tercero ajeno al procedimiento y se convierte en destinatario inmediato de todas las actuaciones administrativas que lo integran.

Desde esta perspectiva, la controversia constitucional sometida al conocimiento del juez de tutela no pretende obtener un pronunciamiento abstracto sobre la organización de las Juntas de Calificación de Invalidez.

Pretende establecer si el accionante puede ser obligado a continuar participando en un procedimiento administrativo cuyas reglas estructurales han sido cuestionadas desde la perspectiva constitucional y cuya aplicación continúa produciendo efectos directos sobre su situación jurídica individual.

La respuesta a este problema constitucional resulta determinante para establecer el alcance del derecho fundamental al debido proceso administrativo y para definir si la protección constitucional debe operar únicamente frente al acto administrativo definitivo o si, por el contrario, también se extiende a la estructura y ejecución del procedimiento mediante el cual dicho acto habrá de producirse.

Problema constitucional No. 4

¿Puede entenderse satisfecho el derecho fundamental de acceso al ejercicio de funciones públicas cuando el procedimiento administrativo de selección que lo hace posible es objeto de un cuestionamiento constitucional relacionado con las reglas que gobiernan su desarrollo?

La Constitución Política reconoce el acceso al ejercicio de funciones públicas como una garantía fundamental estrechamente vinculada al principio democrático, al sistema de mérito y al derecho de igualdad.

Los artículos 13, 40 y 125 superiores no protegen únicamente la posibilidad formal de participar en un concurso público.

Garantizan, además, que dicho acceso tenga lugar mediante procedimientos desarrollados bajo reglas objetivas, previamente definidas, constitucionalmente válidas y aplicadas en condiciones de igualdad para todos los aspirantes.

Desde esta perspectiva, el derecho de acceso al ejercicio de funciones públicas no se satisface con la simple existencia de una convocatoria.

Su contenido constitucional comprende la posibilidad real de participar en un procedimiento cuya estructura normativa ofrezca las garantías propias del Estado de Derecho y del principio de legalidad que rige toda actuación administrativa.

Precisamente por ello, la presente acción no cuestiona la necesidad de proveer oportunamente las vacantes existentes en las Juntas de Calificación de Invalidez ni pretende impedir la continuidad de un servicio público de evidente relevancia social.

La controversia constitucional tiene un alcance diferente.

Consiste en establecer si el acceso a dichas funciones públicas puede desarrollarse mediante un procedimiento cuyas reglas estructurales constituyen precisamente el objeto del debate constitucional planteado en esta acción.

Esta circunstancia adquiere especial importancia porque el accionante no comparece en calidad de ciudadano ajeno al procedimiento administrativo.

Su inscripción formal al concurso lo incorporó a una actuación administrativa cuya finalidad consiste precisamente en determinar quiénes accederán al ejercicio de una función pública especializada.

En consecuencia, la controversia constitucional no recae sobre una expectativa abstracta de ingreso al servicio.

Se proyecta directamente sobre las condiciones jurídicas bajo las cuales el accionante ejerce actualmente su derecho de participación dentro del procedimiento de selección.

La igualdad entre los aspirantes tampoco puede entenderse reducida a la aplicación uniforme de las reglas establecidas en la convocatoria.

La igualdad material exige, además, que esas reglas tengan origen en un procedimiento compatible con las exigencias constitucionales que gobiernan el acceso al ejercicio de funciones públicas.

Aplicar de manera uniforme reglas cuya compatibilidad con la Constitución constituye precisamente el objeto de la controversia no elimina el problema constitucional; simplemente extiende sus efectos a todos los participantes del concurso.

Por ello, el principio de mérito tampoco puede analizarse de manera aislada respecto del marco jurídico que regula el procedimiento de selección.

El mérito constituye el criterio constitucional para acceder al ejercicio de funciones públicas, pero su realización presupone la existencia de un procedimiento administrativo desarrollado conforme a las garantías constitucionales del debido proceso, de la legalidad y de la competencia de la autoridad que lo estructura.

En el presente caso, el accionante no solicita al juez constitucional que sustituya el criterio de mérito, modifique los resultados del concurso o disponga su designación como integrante de una Junta de Calificación de Invalidez.

Tampoco pretende obtener un tratamiento preferencial frente a los demás aspirantes.

Su pretensión consiste exclusivamente en que el procedimiento administrativo mediante el cual habrá de evaluarse el mérito de todos los participantes se desarrolle dentro del marco constitucional cuya observancia constituye precisamente el objeto de la presente controversia.

Esta precisión resulta esencial para delimitar el alcance de la acción de tutela.

El amparo solicitado no persigue alterar la competencia técnica de las autoridades encargadas de evaluar conocimientos, experiencia o aptitudes profesionales.

Tampoco cuestiona los instrumentos de valoración del mérito en sí mismos.

La controversia constitucional se refiere a la legitimidad del marco jurídico que sirve de fundamento al procedimiento mediante el cual ese mérito habrá de establecerse.

Desde esta perspectiva, la afectación alegada trasciende el interés individual del accionante.

La forma como se estructuran los procedimientos de acceso al ejercicio de funciones públicas constituye una garantía institucional del Estado Social de Derecho, orientada a preservar la objetividad, transparencia, imparcialidad y juridicidad de la función administrativa.

Precisamente por ello, el debido proceso administrativo, la igualdad, la confianza legítima y el acceso al ejercicio de funciones públicas aparecen en el presente caso como garantías constitucionales concurrentes e indivisibles.

La eventual afectación de una de ellas repercute necesariamente sobre las restantes, pues todas convergen en asegurar que el acceso a una función pública se produzca mediante procedimientos compatibles con el orden constitucional.

Finalmente, debe resaltarse que el derecho al trabajo invocado por el accionante se encuentra estrechamente vinculado a esta garantía constitucional.

Sin embargo, en el contexto del presente caso, su protección no deriva de una expectativa de permanencia en un cargo ni del interés económico asociado al ejercicio profesional.

Surge como consecuencia del derecho a participar en un procedimiento administrativo que respete las condiciones constitucionales exigidas para el acceso y ejercicio de funciones públicas.

Por ello, la eventual protección del derecho al trabajo no constituye el objeto principal de la presente acción, sino un efecto derivado de la preservación de las garantías constitucionales que gobiernan el procedimiento de selección actualmente en ejecución.

En consecuencia, la respuesta a este problema constitucional permitirá establecer si el derecho fundamental de acceso al ejercicio de funciones públicas puede considerarse plenamente garantizado cuando las reglas que estructuran el procedimiento administrativo correspondiente constituyen, precisamente, el objeto del debate constitucional sometido al conocimiento del juez de tutela.

VIII. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos y en las consideraciones constitucionales desarrolladas en la presente acción, respetuosamente solicito al despacho que, previo el trámite correspondiente, se sirva:

Primera.

AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, a la buena fe y confianza legítima, al acceso al ejercicio de funciones públicas en condiciones constitucionalmente válidas, al acceso efectivo a la administración de justicia

y al trabajo, invocados por el suscrito **JORGE HUMBERTO MEJÍA ALFARO**, por las razones expuestas en la presente acción de tutela.

Segunda.

Como consecuencia del amparo anterior, **ORDENAR** al Ministerio del Trabajo y a la Universidad de Pamplona abstenerse temporalmente de ejecutar actuaciones que consoliden situaciones jurídicas definitivas de continuar la ejecución del procedimiento administrativo adelantado mediante la Resolución 1061 del 10 de abril de 2026, respecto del concurso público para la integración de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, hasta tanto se adopten las medidas necesarias para garantizar el pleno respeto de las garantías constitucionales analizadas en esta providencia.

Tercera.

ORDENAR al Ministerio del Trabajo que, dentro del término que señale el despacho, adopte las actuaciones administrativas y normativas que resulten necesarias para adecuar el procedimiento de selección a los parámetros constitucionales desarrollados en la presente decisión, respetando las competencias atribuidas por la Constitución Política y la ley para la regulación de las materias relacionadas con la integración y conformación de las Juntas de Calificación de Invalidez.

Cuarta.

ORDENAR que, mientras se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, no se consoliden actuaciones administrativas que produzcan efectos jurídicos definitivos respecto del procedimiento de selección actualmente convocado, incluyendo la conformación de listas de elegibles, la expedición de actos de designación, la posesión de los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez o cualquier otra actuación que pueda tornar ineficaz la protección constitucional otorgada.

Quinta.

DISPONER que las entidades accionadas adopten las medidas necesarias para garantizar que la continuación del procedimiento administrativo únicamente tenga lugar una vez desaparezcan las circunstancias que dieron lugar a la vulneración de los derechos fundamentales protegidos mediante la presente sentencia.

Sexta.

PREVENIR al Ministerio del Trabajo para que, en lo sucesivo, las actuaciones administrativas relacionadas con la integración de las Juntas de Calificación de Invalidez se desarrollen con estricta observancia de los principios constitucionales de legalidad, competencia, debido proceso administrativo, buena fe, confianza legítima e igualdad.

Séptima.

ORDENAR el cumplimiento inmediato de la sentencia que ponga fin a la presente acción constitucional, en los términos previstos en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

IX. PRUEBAS

Con fundamento en los artículos 29 de la Constitución Política y 22 del Decreto 2591 de 1991, respetuosamente solicito tener como pruebas documentales las siguientes, por resultar pertinentes, conducentes y útiles para acreditar los hechos expuestos en la presente acción constitucional:

9.1.

Copia de la **Resolución No. 4182 del 7 de noviembre de 2025**, expedida por el Ministerio del Trabajo, mediante la cual se declaró procedente la contratación directa de la Universidad de Pamplona para desarrollar el proceso de selección de los integrantes de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez.

Esta prueba acredita el origen administrativo del procedimiento de selección y la vinculación de la Universidad de Pamplona como entidad ejecutora del concurso.

9.2.

Copia del derecho de petición presentado el **18 de diciembre de 2025** por la **Fundación Instituto Colombiano de Contratación Estatal y Servicios Públicos – INCOES**, radicado bajo el No. **05EE2025310300000126173**, mediante el cual solicitó al Ministerio del Trabajo suspender el proceso de selección relacionado con las Juntas de Calificación de Invalidez.

Esta prueba acredita la existencia de actuaciones administrativas previas relacionadas con el procedimiento objeto de la presente acción.

9.3.

Copia de la sentencia de tutela de primera instancia proferida el **16 de marzo de 2026** por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso radicado bajo el No. **11001-31-03-045-2026-00116-00**, mediante la cual fue amparado el derecho fundamental de petición de la Fundación INCOES.

Esta prueba acredita el antecedente judicial que dio lugar a la respuesta oficial emitida posteriormente por el Ministerio del Trabajo.

9.4.

Copia de la respuesta emitida por el Ministerio del Trabajo el **23 de marzo de 2026** al derecho de petición presentado por la Fundación INCOES.

Esta prueba acredita la posición institucional oficialmente asumida por el Ministerio respecto de las fuentes normativas habilitantes para el ejercicio de la función administrativa y el contenido de la respuesta administrativa cuya incidencia constitucional se desarrolla en el Capítulo VII de la presente acción.

9.5.

Copia íntegra de la **Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026**, expedida por el Ministerio del Trabajo, junto con sus anexos técnicos.

Esta prueba acredita el contenido integral del procedimiento administrativo cuya ejecución constituye el objeto de la presente controversia constitucional.

9.6.

Copia de la **Resolución No. 4726 del 12 de octubre de 2011**, expedida por el entonces Ministerio de la Protección Social, mediante la cual fue designado el suscrito como integrante de las Juntas de Calificación de Invalidez.

Esta prueba acredita la trayectoria profesional del accionante y su vinculación histórica al sistema de calificación de invalidez.

9.7.

Copia del documento denominado "**Aviso de Convocatoria**", publicado por el Ministerio del Trabajo dentro del proceso adelantado por la Universidad de Pamplona, correspondiente al concurso público para la integración de las Juntas de Calificación de Invalidez.

Esta prueba acredita el cronograma oficial del procedimiento de selección.

9.8.

Certificación expedida por la Universidad de Pamplona en la que consta la inscripción formal del suscrito dentro del concurso público para el perfil de Médico Especialista.

Esta prueba acredita la legitimación material del accionante y su incorporación al procedimiento administrativo objeto de la presente acción.

9.9.

Copia del aviso denominado "**Publicación de Resultados Preliminares de Verificación de Requisitos Mínimos y Recepción de Reclamaciones**", suscrito por el Coordinador General del concurso de la Universidad de Pamplona.

Esta prueba acredita la continuidad y estado actual del procedimiento administrativo al momento de la presentación de la acción de tutela.

9.10.

Impresión del portal oficial "**Universidad de Pamplona – Concursos MinTrabajo**", en el que consta el estado del concurso, el cronograma oficial y los documentos que integran la convocatoria.

Esta prueba acredita la ejecución actual del procedimiento administrativo.

9.11.

Capturas de pantalla e impresiones del portal **SECOP II** correspondientes al proceso **MT-SI-009-2025**.

Esta prueba acredita las actuaciones administrativas adelantadas dentro del referido proceso contractual.

9.12.

Capturas de pantalla e impresiones del portal **SECOP II** correspondientes al proceso **MT-SI-026-2025**, relacionado con la contratación de la Universidad de Pamplona.

Esta prueba acredita las actuaciones contractuales que antecedieron al desarrollo del concurso público objeto de la presente acción.

X. JURAMENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he promovido otra acción de tutela fundada en los mismos hechos, con identidad de partes, causa petendi y pretensiones.

La acción de tutela promovida previamente por la Fundación Instituto Colombiano de Contratación Estatal y Servicios Públicos – INCOES tuvo por objeto exclusivo la protección del derecho fundamental de petición frente a la omisión de respuesta por parte del Ministerio del Trabajo, razón por la cual no existe identidad jurídica con la presente acción constitucional ni se configura temeridad.

XI. COMPETENCIA

Es competente el Juez Constitucional de Bogotá, D.C., para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los artículos 1, 37 y concordantes del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto previstas en el **Decreto 333 de 2021**, por dirigirse la acción contra el **Ministerio del Trabajo**, autoridad del orden nacional con sede en esta ciudad, y contra la **Universidad de Pamplona**, entidad pública que ejecuta materialmente el procedimiento administrativo objeto de controversia por virtud del contrato interadministrativo celebrado con dicho Ministerio.

La competencia territorial también se encuentra satisfecha, por cuanto los efectos de la actuación administrativa cuya protección constitucional se solicita se proyectan directamente sobre el accionante y sobre el procedimiento de selección que se desarrolla bajo la dirección de las entidades accionadas, con actuaciones administrativas y efectos jurídicos desplegados en la ciudad de Bogotá, D.C.

XII. NOTIFICACIONES

12.1. El accionante:

JORGE HUMBERTO MEJIA ALFARO: Correo Electrónico; jhmejia@gmail.com
dirección física calle 116 número 21-37 Bogotá Cundinamarca.

12.2. El Accionado

Ministerio del Trabajo): MINISTERIO DEL TRABAJO – Dirección de Riesgos Laborales:
Carrera 14 No. 99-33, Bogotá D.C. Correo: correspondencia@mintrabajo.gov.co

Universidad de Pamplona: notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co

Sin otro particular, me suscribo de Usted.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'me/15', with a horizontal line under the 'me' part.

JORGE HUMBERTO MEJIA ALFARO

C.C. No. 14.234.463



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 4182 DE 2025

(07 NOV 2025)

Por medio de la cual se justifica una contratación directa a través de un contrato interadministrativo

EL SECRETARIO GENERAL (E)

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, Resolución No. 5281 del 3 de noviembre de 2011, Decreto 0456 del 21 de abril de 2025 y Resolución No. 2553 del 24 de Julio de 2017 como ordenador del gasto del Fondo de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO

Que el artículo 1° del Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo", establece que esta cartera tiene los siguientes objetivos:

(...) la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, el fortalecimiento, promoción y protección de las actividades de la economía solidaria y el trabajo decente, a través un sistema efectivo de vigilancia, información, registro, inspección y control; así como del entendimiento y diálogo social para el buen desarrollo de las relaciones laborales.

El Ministerio de Trabajo fomenta políticas y estrategias para la generación de empleo estable, la formalización laboral, la protección a los desempleados, la formación de los trabajadores, la movilidad laboral, las pensiones y otras prestaciones (...)

Que, como entidad Pública del Orden Nacional, la rige la Ley 80 de 1993, norma que en su artículo 3 determina: "(...) las entidades deben propender por el cumplimiento de los fines estatales la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. (...)"

Que teniendo como base lo expuesto, el Ministerio del Trabajo, como entidad gubernamental de nivel nacional en desarrollo de sus políticas, programas, proyectos, para el cumplimiento general de sus funciones, debe contribuir para garantizar el acceso a la Seguridad Social por tratarse de un derecho irrenunciable y obligatorio.

La Constitución Política de Colombia de 1991, establece que la función pública deberá desarrollarse en forma armónica bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, aplicando mecanismos de delegación, desconcentración y descentralización que exigen acciones coordinadas y alianzas de cooperación entre los diferentes niveles, órganos e instancias en que se expresa el Estado con el fin de mantener su carácter unitario. Así mismo, en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia establece que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley.

Con el propósito de dar cumplimiento al artículo 6 del decreto 1352 de 2013, a lo ordenado por Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia proferida el 12 de diciembre de 2023, y a las obligaciones propias del Ministerio del Trabajo, se requiere adelantar proceso de contratación directa a través de Contrato Interadministrativo para "Desarrollar el proceso de selección de los integrantes y miembros de las juntas de calificación de invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la

[Firma manuscrita]

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se justifica una contratación directa a través de un contrato interadministrativo"

sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, Sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca".

De conformidad con lo anterior, es preciso señalar que Las Juntas Regionales y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez son organismos del Sistema de Seguridad Social Integral, adscritos al Ministerio del Trabajo, con autonomía técnica y científica, encargados de determinar la pérdida de capacidad laboral, el origen de la contingencia y la fecha de estructuración de la invalidez. Estas fueron creadas mediante los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, y reglamentada por diversas disposiciones: Decreto 1295 de 1994, Decreto 917 de 1999, Decreto 266 de 2000 y Decreto 1352 de 2013 (El cual se encuentra parcialmente vigente), así como la Ley 962 de 2005, la Ley 1562 de 2012 y el llamado Decreto Ley Anti trámites 19 de 2012, estableciendo este marco normativo las Juntas de Calificación tienen como funciones entre otras, actuar en primera y segunda instancia en los procesos para determinar el origen y pérdida de capacidad laboral de los habitantes del país, para resolver controversias o emitir conceptos y peritajes sobre solicitudes con diferentes objetivos dentro de la reclamación de prestaciones de los trabajadores y trabajadoras de Colombia.

Ahora bien, el parágrafo primero del artículo 142 del Decreto – Ley 19 de 2012 establece:

"...PARÁGRAFO 1. Para la selección de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, el Ministerio del Trabajo tendrá en cuenta los siguientes criterios:

La selección se hará mediante concurso público y objetivo, cuya convocatoria se deberá hacer con no menos de dos (2) meses de antelación a la fecha del concurso e incluirá los criterios de ponderación con base en los cuales se seleccionará a los miembros de estos organismos. La convocatoria deberá publicarse en un medio de amplia difusión nacional.

Dentro de los criterios de ponderación se incluirán aspectos como experiencia profesional mínima de cinco (5) años y un examen escrito de antecedentes académicos sobre el uso del manual de pérdida de capacidad laboral y de invalidez, el cual se realizará a través de una entidad académica de reconocido prestigio. Los resultados del concurso serán públicos y los miembros de las Juntas serán designados por el Ministro del Trabajo, comenzando por quienes obtuvieran mayor puntaje.

La conformación de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez podrá ser regionalizada y el manejo de sus recursos será reglamentado por el Gobierno Nacional de manera equitativa. El proceso de selección de los integrantes de las juntas de calificación de invalidez se financiará con recursos del Fondo de Riesgos Profesionales...

Así mismo, la Ley 1562 de 2012 fue reglamentada por el Decreto 1352 de 2013, el cual dispuso en el inciso primero del artículo 6 que:

"Proceso de selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez. El Ministerio del Trabajo por intermedio de una universidad de reconocido prestigio y con recursos del Fondo de Riesgos Laborales, de conformidad con el artículo 142 del Decreto-ley 19 de 2012, realizará un concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez establecerá la lista de elegibles mediante la cual se conformarán sus miembros e integrantes, a partir del mayor puntaje".

Sin embargo, la Sentencia con radicado 11001-03-25-00-2013-01776-00 (4697-2013) del 2 de diciembre de 2021, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado resolvió:

"SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de los artículos 5 (excluidos los parágrafos 3 y 4), 8, 9 (incluido el parágrafo), así como de los parágrafos 2 y 3 del artículo 6 y del parágrafo tercero del artículo 49 del Decreto 1352 de 2013 por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia".

Cabe señalar, que la nulidad fue declarada sobre los parágrafos 2 y 3 del artículo 6, quedando vigente la disposición que señalaba la obligación del Ministerio del Trabajo de realizar el concurso público y objetivo de selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se justifica una contratación directa a través de un contrato interadministrativo"

En relación a esta disposición normativa, la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de sentencia de fecha 12 de diciembre de 2023, dentro de la acción de cumplimiento con radicado 25000-23-41-000-2023-01363-00, ordenó al Ministerio del Trabajo dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso primero del artículo 6 del Decreto 1352 de 26 de junio de 2013, que consiste en realizar un concurso de méritos para la provisión de los cargos en las juntas de calificación de invalidez, en los siguientes términos:

"PRIMERO. - ACCEDER a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, se ORDENA al Ministerio del Trabajo dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso primero del artículo 6 del Decreto 1352 de 26 de junio de 2013. Término máximo para el cumplimiento de la orden: seis (6) meses, contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia."

Dicha sentencia fue confirmada mediante radicado 25000-23-41-000-2023-01363-01 por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta del Consejo de Estado el 25 de abril de 2024, en la cual se resuelve: **"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2023, dictada por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca."**

Por lo anteriormente expuesto y dando cumplimiento a la orden judicial, el Ministerio del Trabajo debe realizar en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia, el proceso de selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso primero del artículo 6 del Decreto 1352 de 2013 y artículo 142 de Decreto-ley 19 de 2012.

Debido a la nulidad de estas disposiciones, el Gobierno ya no puede regular mediante Decreto la estructura, composición o requisitos de las Juntas de Calificación de Invalidez. Cualquier regulación sobre estos aspectos deberá realizarse por medio de una ley aprobada por el Congreso, en ejercicio del principio de reserva de ley.

En igual sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-914 de 2013¹, determinó la inexecutable de un aparte contenido en el **parágrafo 1 del artículo 16 de la Ley 1562 de 2012**, que modificó la redacción del artículo 42 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 16. El artículo 42 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

ARTÍCULO 42. Naturaleza, administración y funcionamiento de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez.

[...]

PARÁGRAFO 1º. Los integrantes de las Juntas Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez se regirán por la presente ley y su reglamentación, actuarán dentro del respectivo periodo y, en caso necesario, permanecerán en sus cargos hasta tanto se realice la posesión de los nuevos integrantes para el periodo correspondiente, serán designados de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo.

De igual forma, la sentencia en mención declaró la inexecutable de un aparte del artículo 19 de la Ley 1562 de 2012, que modifica el artículo 43 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 19. El artículo 43 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

ARTÍCULO 43. Impedimentos, recusaciones y sanciones. Los integrantes principales y suplentes de las Juntas Regionales y Nacional, en número impar serán designados, de acuerdo a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo. Los integrantes serán particulares que ejercen una función pública en la prestación de dicho servicio y mientras sean parte de las Juntas de Calificación de Invalidez, no podrán tener vinculación alguna, ni realizar actividades relacionadas con la calificación del origen y grado de pérdida de la capacidad laboral o labores administrativas o comerciales en las Entidades Administradoras del Sistema Seguridad Social Integral, ni con sus entidades de dirección, vigilancia y control.

¹ Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/c-914-13.htm>

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se justifica una contratación directa a través de un contrato interadministrativo"

Es pertinente señalar, que el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 1352 de 2013 determino que sería el Ministerio de Trabajo quien con recursos del Fondo de Riesgos Laborales y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 realizará el concurso de méritos para la determinación de los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez. El artículo 142 que reforma el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 determinó en el párrafo 1 que:

ARTICULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

[...]

Parágrafo 1. Para la selección de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, el Ministerio del Trabajo tendrá en cuenta los siguientes criterios:

La selección se hará mediante concurso público y objetivo, cuya convocatoria se deberá hacer con no menos de dos (2) meses de antelación a la fecha del concurso e incluirá los criterios de ponderación con base en los cuales se seleccionará a los miembros de estos organismos. La convocatoria deberá publicarse en un medio de amplia difusión nacional.

Dentro de los criterios de ponderación se incluirán aspectos como experiencia profesional mínima de cinco (5) años y un examen escrito de antecedentes académicos sobre el uso del manual de pérdida de capacidad laboral y de invalidez, el cual se realizará a través de una entidad académica de reconocido prestigio. Los resultados del concurso serán públicos y los miembros de las Juntas serán designados por el Ministro del Trabajo, comenzando por quienes obtuvieran mayor puntaje.

La conformación de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez podrá ser regionalizada y el manejo de sus recursos será reglamentado por el Gobierno Nacional de manera equitativa. El proceso de selección de los integrantes de las juntas de calificación de invalidez se financiará con recursos del Fondo de Riesgos Profesionales.

[...]

En atención a la conformación de las Juntas de Calificación es pertinente señalar que antes del 2013, esta se encontraba conformada por un Abogado como miembro principal y suplente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 2463 de 2001. Práctica que se ha venido desarrollando por costumbre en las conformaciones posteriores de las Juntas, pero que no se encuentra desarrollado en el marco normativo actual. Es preciso señalar que, el Decreto 2463 de 2001 fue derogado en su integridad por el artículo 61 del Decreto 1352 de 2013.

En conclusión, es pertinente señalar que, el Decreto 1352 de 2013 detallaba que eran tres (03) miembros con perfiles específicos lo que conformaba la Junta Nacional y Regional de Invalidez; al declararse la nulidad, no es jurídicamente viable determinar la conformación. Por su parte la Ley 1562 de 2012 y otras normas como la Ley 100 de 1993 establece la competencia de las Juntas, pero no indican cuántos miembros ni qué perfiles deben integrarlas.

La conformación de las Juntas Nacionales y Regionales de Calificación de Invalidez se ha efectuado por parte del Ministerio del Trabajo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2463 de 2001 (Derogado por el Decreto 1352 de 2013) y el artículo 52 de la Ley 962; señalando que al no haberse realizado concurso de méritos se dispuso celebrar el Contrato Interadministrativo No. 362 de 2010 suscrito con la Universidad Nacional de Colombia y el entonces Ministerio de la Protección Social que tenía por objeto: "Realizar el proceso de selección de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez". Con base en este convenio, que se le entrego al entonces Ministerio de Protección Social la Lista de Elegibles Definitiva del concurso público para la selección de elegibles para las Juntas de Calificación de Invalidez del país.

Lo anterior, tenido en cuenta que apartes del párrafo 1 y del inciso 1 de los artículos 16 y 19 de la Ley 1562 de 2012 fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-914 de 2014, así:

Artículo 16. [...]

Parágrafo 1o. Los integrantes de las Juntas Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez se registrarán por la presente ley y su reglamentación, actuarán dentro del respectivo periodo y, en caso necesario, permanecerán en sus cargos hasta tanto se realice la posesión de los nuevos integrantes para el periodo correspondiente,

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se justifica una contratación directa a través de un contrato interadministrativo"

serán designados de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo. **Aparte tachado INEXEQUIBLE**

Artículo 19. Impedimentos, recusaciones y sanciones. Los integrantes principales y suplentes de las Juntas Regionales y Nacional, en número impar serán designados, de acuerdo a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo. Los integrantes serán particulares que ejercen una función pública en la prestación de dicho servicio y mientras sean parte de las Juntas de Calificación de Invalidez, no podrán tener vinculación alguna, ni realizar actividades relacionadas con la calificación del origen y grado de pérdida de la capacidad laboral o labores administrativas o comerciales en las Entidades Administradoras del Sistema Seguridad Social Integral, ni con sus entidades de dirección, vigilancia y control." **Aparte tachado INEXEQUIBLE**

Posteriormente, el Ministerio del Trabajo celebra el **Convenio Interadministrativo No 566 de 2022** con la Universidad Nacional para realizar la "convocatoria de conformación de Banco de Hojas de Vida" para designar de manera provisional a los miembros de las Juntas Regionales y Nacionales de Calificación de Invalidez; esto lo realizó atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 del Decreto 1352 del 2013.

Si bien es preciso señalar que mediante Sentencia No. 01776 del 2 de diciembre de 2023, la Sección Segunda del Consejo de Estado declaró la nulidad de las disposiciones del Decreto 1352 de 2013 que regulaban la estructura y perfiles de integración de las Juntas de Calificación de Invalidez, y el Decreto 2463 de 2001 que previamente contenía dichos criterios fue derogado en su integridad por el artículo 61 del Decreto 1352 de 2013, lo cierto es que, desde el año 2013, la designación de los integrantes de las Juntas se ha continuado realizando bajo los lineamientos previstos originalmente en el Decreto 2463 de 2001.

La operatividad de las Juntas de Calificación de Invalidez es un elemento esencial para garantizar los derechos de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social Integral, en especial el derecho a la seguridad social (art. 48 de la Constitución) y el acceso a la administración de justicia en materia laboral (arts. 2, 29 y 229 de la Constitución). En ese sentido, y realizando un análisis de lo ocurrido en los últimos 15 años, se puede concluir que la declaratoria de nulidad de los artículos 5, 6, 8 y 9 del Decreto 1352 de 2013, sumada a la derogatoria total del Decreto 2463 de 2001, generó un vacío normativo en lo relativo a la conformación y perfiles de las Juntas. No obstante, el ordenamiento jurídico colombiano reconoce la costumbre como fuente auxiliar del derecho en ausencia de norma expresa.

Por lo anterior, desde la nulidad de lo dispuesto en el Decreto, ha sido la costumbre la que ha sido aplicada por la administración para garantizar el funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez y evitar de esta forma transgresiones al derecho a la seguridad social de las y los colombianos, que acuden a estas para avanzar en su proceso de calificación de invalidez y el reconocimiento de sus enfermedades de origen laboral.

El servicio requerido por el Ministerio del Trabajo corresponde al desarrollo integral del proceso de selección y conformación de las Juntas de Calificación de Invalidez, el cual reviste una alta complejidad técnica y logística, dada su cobertura nacional y la naturaleza especializada del recurso humano a evaluar.

Desde el punto de vista técnico, este proceso se enmarca en la necesidad de garantizar estándares de transparencia, objetividad y rigor metodológico en la selección de los profesionales que integran dichas juntas, responsables de emitir dictámenes sobre la pérdida de capacidad laboral e invalidez dentro del Sistema General de Seguridad Social en Colombia.

El servicio se caracteriza por articular múltiples fases técnicas interdependientes, que incluyen: la planeación logística del proceso, la verificación documental de requisitos, la evaluación de competencias mediante pruebas diseñadas bajo criterios científicos y normativos, y la consolidación de resultados en un sistema de información seguro y trazable.

La cadena técnica de producción del servicio se estructura en etapas sucesivas de diseño, validación, aplicación y consolidación de resultados, las cuales requieren el uso de herramientas tecnológicas para la gestión de bases de datos, la custodia de información sensible y la interoperabilidad con sistemas de entidades externas como la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se justifica una contratación directa a través de un contrato interadministrativo"*

En cuanto a la dinámica operativa y de distribución, el proceso contempla la aplicación simultánea de pruebas en varias ciudades del país, lo cual implica la planeación de recursos humanos, logísticos y tecnológicos coordinados. Este esquema requiere garantizar la confidencialidad y seguridad de la información, la integridad de los instrumentos de evaluación y la trazabilidad del proceso, desde la inscripción de aspirantes hasta la publicación de los resultados finales.

En términos tecnológicos, se prevé la utilización de plataformas digitales y repositorios de datos para la gestión de inscripciones, la validación de identidad y el almacenamiento de información del concurso, bajo políticas de protección de datos personales y conforme a los lineamientos del Ministerio del Trabajo.

El proceso incorpora además criterios de actualización tecnológica y metodológica, ajustados a la normativa vigente y a las buenas prácticas en evaluación de competencias profesionales, buscando asegurar que los instrumentos aplicados sean pertinentes, accesibles y equitativos.

Por su naturaleza, este servicio demanda una coordinación interdisciplinaria y la participación de instituciones de educación superior con idoneidad técnica, académica y ética, que cuenten con experiencia en la aplicación de metodologías de evaluación, procesos de selección por mérito y administración de pruebas bajo estándares de calidad. El desarrollo del proceso requiere altos niveles de confiabilidad, transparencia y trazabilidad, así como un modelo logístico que garantice la igualdad de condiciones para todos los aspirantes, la seguridad y confidencialidad de la información, y el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y judiciales que motivan su ejecución. En este sentido, las universidades resultan aliadas estratégicas al ofrecer independencia técnica, respaldo institucional y capacidad operativa para dar cumplimiento a los fines públicos establecidos en el artículo 6 del Decreto 1352 de 2013 y en la sentencia del medio de control de cumplimiento proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, atendiendo a la necesidad de Ministerio del Trabajo y de conformidad con el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la ley 1474 de 2011 el cual indica que:

"La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

"(...) 4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos: (...) e) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo.

En aquellos eventos en que el régimen de la ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a los principios de la función administrativa a que se refiere el artículo 209 de la Constitución Política, al deber de selección objetiva y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades de la Ley 80 de 1993 salvo que se trate de Instituciones de Educación Superior Públicas, caso en el cual la celebración y ejecución podrán realizarse de acuerdo con las normas específicas de contratación de tales entidades, en concordancia con el respeto por la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política.

Así mismo, el Decreto reglamentario 1082 de 2015 establece en el artículo 2.2.1.2.1.4.4, lo siguiente: "Artículo 2.2.1.2.1. 4. 4. Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y, en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto.

La Ley 80 de 1993 no definió ni desarrolló el contrato interadministrativo, sin embargo, el Decreto 1082 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional",

1082
4

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se justifica una contratación directa a través de un contrato interadministrativo"*

calificó los contratos interadministrativos como aquella contratación entre entidades estatales¹, en donde concurre la voluntad de dos o más personas jurídicas de derecho público, con la finalidad de cumplir, en el marco de sus objetivos misionales y sus competencias, con los fines del Estado.

Si bien los contratos interadministrativos están previstos en la Ley 1150 de 2007 y en el Decreto en el 1082 de 2015, no quiere decir que solo puedan celebrarse entre entidades estatales que apliquen el régimen de contratación allí previsto, pues bien puede una entidad estatal de Ley 80 de 1993 celebrar esta clase de contratos con una entidad estatal de régimen especial y no por ello dejará de ser un contrato o convenio interadministrativo, caso en el cual su ejecución estará sometida a la Ley 80 de 1993.

La Ley 1150 de 2007 establece que pueden celebrarse directamente, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora, señalado en la ley o en sus reglamentos, a menos que, según las excepciones previstas en dicha Ley, deba adelantarse un procedimiento susceptible de pluralidad de oferentes². Nótese que, en este caso, lo que cambia es la modalidad de selección y no la naturaleza de contrato interadministrativo.

Además, es necesario tener en cuenta que para que un contrato interadministrativo exista debe cumplir con los siguientes elementos: acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y que conste por escrito³. Entonces, si ambas partes son entidades estatales, pueden celebrar contratos interadministrativos, porque las disposiciones que regulan esta tipología hacen referencia a la calidad de los sujetos que intervienen en la contratación, que deben ser entidades estatales o de derecho público.

La Corte Constitucional expresó en la Sentencia C-671 de 2015 que «Lo que hace interadministrativo a un contrato o convenio no es el procedimiento de selección aplicable, sino la calidad de los sujetos contratantes, esto es que las dos partes de la relación jurídica sean personas de derecho público».

El Ministerio del Trabajo en cumplimiento de sus funciones y lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, solicitó información mediante la plataforma SECOP II a través del proceso MT-SI-026-2025; en aras de obtener cotizaciones que permitieran establecer un marco comparativo, que fundamente la realización del debido análisis del sector.

En consecuencia, a partir de la revisión de estas propuestas iniciales, se identificó la necesidad de realizar ajustes y precisiones metodológicas que permitieran fortalecer el detalle técnico del requerimiento, sin alterar el propósito ni el alcance general del proyecto. Dichos ajustes se orientaron a mejorar la claridad, estructuración y nivel de especificidad de las fases y actividades, de manera que los potenciales oferentes contaran con una comprensión más completa y uniforme de los productos esperados y del enfoque metodológico requerido para su desarrollo.

Como resultado de este proceso de fortalecimiento, se llevó a cabo una segunda fase de recolección y análisis de información, bajo el número de solicitud MT-SI-026-2025, conservando el objeto y alcance del proyecto, pero orientando su enfoque hacia una estructuración técnica por fases. Esta nueva metodología comprendió seis (6) fases secuenciales que consolidan integralmente el proceso de selección de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez.

En esta segunda publicación se recibieron cotizaciones de las entidades Generación de Talentos S.A.S. y la Universidad de Pamplona, cuyos valores globales ascienden a \$1.428.000.000 y \$1.596.800.000,00.

De la comparación efectuada en las cotizaciones recibidas en la segunda publicación, correspondientes a Generación de Talentos S.A.S. y la Universidad de Pamplona, se observa que ambas entidades presentaron sus propuestas conforme a las condiciones técnicas establecidas por el Ministerio, desagregando los valores por fases y componentes de ejecución, de acuerdo con los requerimientos definidos en el anexo técnico.

A partir de la comparación entre los valores históricos proyectados y las ofertas recibidas en los diferentes eventos de cotización, se observa una coherencia técnica y económica entre las estimaciones realizadas y los resultados obtenidos. Las proyecciones efectuadas con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) (\$1.250.519.026,72) y el Salario Mínimo Legal Vigente (SMMLV) (\$1.698.428.985,44) permitieron establecer

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se justifica una contratación directa a través de un contrato interadministrativo"

un rango de referencia actualizado que refleja tanto la variación del poder adquisitivo como el comportamiento de los costos laborales y operativos a lo largo del periodo 2010–2025.

El análisis estadístico de las ofertas evidencia que el promedio general de las cotizaciones fue de \$ 1.965.263.700,02, mientras que el percentil 50 (mediana) se ubicó en \$1.600.000.000, valor que representa una estimación presupuestal coherente con las condiciones actuales del mercado y con las proyecciones financieras desarrolladas. Este resultado se confirma al considerar que el percentil 75 (\$2.714.647.888,00) delimita el rango superior del conjunto de muestras, evidenciando que el valor de \$1.600.000.000 se encuentra dentro de un intervalo razonable, técnicamente sustentado y ajustado a los criterios de eficiencia, suficiencia y proporcionalidad exigidos en los procesos de contratación pública.

Es importante mencionar que, en este nuevo proceso de solicitud de información a proveedores se recibió una tercer oferta por parte de la Universidad Nacional de Colombia; sin embargo, la misma fue remitida fuera de los términos establecidos, mediante correo electrónico, y no tuvo en cuenta los nuevos lineamientos del proyecto definidos por fases, sino que correspondía a una estructura similar a la presentada en la primera solicitud de información a proveedores que se había realizado, es decir, una reiteración del documento base del primer evento. En consecuencia, y en concordancia con lo anterior, esta oferta remitida por la Universidad Nacional no se tuvo en cuenta al no cumplir con los lineamientos establecidos.

Tabla - Muestras Obtenidas

Muestras	Proveedor	Valor	Observaciones
OFERTA 1	Universidad Nacional	\$ 1.600.000.000,00	Estos hacen parte del primer evento de cotización
OFERTA 2	Universidad Del Valle	\$ 2.714.647.888,00	
OFERTA 3	Universidad Manuel Beltrán	\$ 3.468.450.000,00	
OFERTA NUEVA 1	Generación De Talentos S.A.S.	\$ 1.428.000.000,00	Estos hacen parte del segundo evento de cotización
OFERTA NUEVA 2	Universidad De Pamplona	\$ 1.596.800.000,00	
PROYECCIÓN IPC		\$ 1.250.519.026,72	Proyección desde el 2010 a la fecha de acuerdo IPC
PROYECCIÓN SMMLV		\$ 1.698.428.985,44	Proyección frente a peso en SMMLV 2010 al 2025

Tabla- Cálculos Presupuesto

Promedio	\$ 1.965.263.700,02
Percentil 50	\$ 1.600.000.000,00
Percentil 75	\$ 2.714.647.888,00

La selección de la **Universidad de Pamplona** como la opción más favorable para la presente contratación se justifica plenamente a partir de una evaluación económica y técnica que se ajusta a las restricciones normativas.

1. **Ajuste a la Normativa de Contratación (Decreto 1352 de 2013):**

- La contratación del objeto requerido está regulada por el **Artículo 6 del Decreto 1352 de 2013**, que exige que este tipo de procesos sean ejecutados por universidades. Esto descalifica automáticamente a la propuesta de **Generación de Talentos S.A.S.**, dejando a la Universidad de Pamplona como la única oferta válida fuera de la segunda investigación de mercado, la cual tiene la ficha de condiciones técnicas ajustada a los últimos requerimientos del Ministerio.

2. **Ventaja Económica:**

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se justifica una contratación directa a través de un contrato interadministrativo"

- La cotización de la Universidad de Pamplona, por un valor de **\$1.596.800.000,00**, es la más ventajosa desde una perspectiva económica, especialmente al compararla con las ofertas de las otras universidades como se muestra a continuación:

Proveedor	Valor Cotizado	Diferencia Absoluta vs. Ventaja Pamplona	Porcentual sobre Pamplona
Universidad Nacional	\$1.600.000.000,00	\$3.200.000,00	0,20%
Universidad Del Valle	\$2.714.647.888,00	\$1.117.847.888,00	70,01%
Universidad Manuel Beltrán	\$3.468.450.000,00	\$1.871.650.000,00	117,21%
Universidad de Pamplona	\$1.596.800.000,00		

- Su precio se encuentra en el intervalo de la proyección realizada tomando de referencia el histórico de contratación actualizado con el Índice de precios a consumidor (IPC) \$1.250.519.026,72 y la proyección realizada tomando de referencia el incremento del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV) \$1.698.428.985,44, lo que valida su precio como razonable y ajustada a las referencias históricas del mercado.

3. Cumplimiento Técnico en la Ficha Ajustada:

- La Universidad de Pamplona presentó su cotización en el segundo sondeo de mercado, lo cual es un factor de gran relevancia para la selección. Esta participación se dio con base en la Ficha Técnica ajustada, es decir, la versión más precisa y definitiva de los requerimientos del Ministerio.

Es fundamental destacar que las universidades del primer sondeo (Nacional, Del Valle y Manuel Beltrán) tuvieron la oportunidad de participar en esta segunda invitación, dado que la solicitud de información fue abierta y se publicó públicamente en SECOP. Al manifestar el cumplimiento de todos los requisitos técnicos de esta versión ajustada del requerimiento, la Universidad de Pamplona no solo ofrece el precio más ventajoso, sino que también proporciona la mayor certeza técnica de que el objeto contractual será ejecutado conforme a las especificaciones actualizadas y finales. Esto valida la seriedad de su oferta dentro del principio de transparencia.

En conclusión, la propuesta de la Universidad de Pamplona es la más ventajosa al ser la única opción válida fuera del primer sondeo, que cumple con el marco normativo (Decreto 1352 de 2013) y ofrece el precio más competitivo de todo el proceso de investigación de mercado.

En virtud de lo anterior, la entidad determina como valor del presupuesto oficial la suma de **MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (1.596.800.000,00)**. De esta forma, el monto seleccionado refleja una estimación equilibrada y sustentada, que considera tanto el comportamiento histórico de los costos como las condiciones actuales del mercado, garantizando la suficiencia presupuestal, la eficiencia en la asignación de recursos y la razonabilidad económica del proceso.

Para la adecuada ejecución del objeto contractual, resulta fundamental que el futuro contratista acredite condiciones de idoneidad técnica, administrativa, financiera y jurídica acordes con la naturaleza del proyecto y con las exigencias normativas aplicables al desarrollo de actividades de carácter público. La selección del contratista debe garantizar que este cuente con la experiencia específica y la capacidad institucional necesaria para llevar a cabo las actividades previstas, asegurando el cumplimiento de los principios de eficacia, eficiencia y responsabilidad en la gestión de los recursos públicos.

En este sentido, la evaluación de la idoneidad no se limita a la verificación del cumplimiento formal de requisitos, sino que comprende un análisis integral de la trayectoria institucional, la solvencia técnica y metodológica, la cualificación del equipo profesional, la experiencia previa en la ejecución de proyectos similares y la capacidad operativa para desarrollar actividades de alcance nacional con rigor técnico y enfoque de resultados.

Asimismo, se considera esencial que el contratista seleccionado posea una estructura organizacional sólida, mecanismos internos de control y seguimiento, y una trayectoria demostrable en la ejecución de convenios o contratos con entidades públicas, que evidencie el manejo eficiente de recursos, la generación de productos

[Handwritten signature]

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se justifica una contratación directa a través de un contrato interadministrativo"*

verificables y la aplicación de metodologías innovadoras alineadas con las políticas y objetivos institucionales del Ministerio del Trabajo.

Experiencia Institucional de la Universidad de Pamplona

La Universidad de Pamplona es una Institución Educativa de Educación Superior de carácter oficial, que adquirió la naturaleza jurídica de Universidad Pública del orden Departamental a través del Decreto 553 de 5 de agosto de 1970, y el 13 de agosto de 1971 el Ministerio de Educación Nacional la facultó para otorgar títulos profesionales.

La Universidad cuenta con una reconocida trayectoria de cooperación técnica, académica y administrativa con entidades del orden nacional, departamental y municipal, consolidándose como un aliado estratégico del Estado colombiano para la ejecución de proyectos de alto impacto social, educativo, territorial y tecnológico. Su amplia experiencia en la formulación y desarrollo de convenios interadministrativos ha fortalecido su posicionamiento como una institución confiable, con capacidad operativa, técnica y logística para atender las necesidades de las entidades públicas bajo principios de eficiencia, transparencia y calidad.

Durante los últimos años, la Universidad ha celebrado convenios y contratos con entidades de alto nivel como el Ministerio del Trabajo, la Secretaría Distrital de Planeación, la Secretaría Distrital de Hacienda, la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Instituto Nacional de Salud, el Ministerio de Educación Nacional, la Agencia Nacional de Tierras, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y diversas gobernaciones y alcaldías del país, entre ellas las de Norte de Santander, Pamplona, Los Patios y Cúcuta. Esta diversidad de aliados evidencia la versatilidad institucional y la capacidad de la Universidad para adaptarse a diferentes contextos sectoriales y territoriales.

Cabe destacar convenios de gran envergadura, como el suscrito con el Ministerio del Trabajo (Convenio Interadministrativo 580 de 2021), mediante el cual se aunaron esfuerzos para desarrollar acciones de promoción de la salud, seguridad en el trabajo y prevención de accidentes laborales, con una inversión superior a \$5.500 millones de pesos, beneficiando poblaciones trabajadoras rurales y vulnerables en diferentes departamentos del país. Igualmente, se resalta su participación en el Programa Ciberpaz junto al Fondo Único de TIC, con una inversión cercana a \$7.300 millones, orientado a la formación ciudadana digital y al fortalecimiento de competencias en entornos tecnológicos.

A nivel territorial, la Universidad de Pamplona ha sido un actor clave en la ejecución de programas sociales y educativos, como los convenios celebrados con la Gobernación de Norte de Santander, destinados a otorgar subsidios y descuentos educativos para estudiantes de bajos recursos, contribuyendo a la inclusión y permanencia educativa de miles de jóvenes en la región. De igual manera, su articulación con la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR) ha permitido avanzar en la incorporación de la gestión del riesgo de desastres en los planes de ordenamiento territorial, fortaleciendo la planificación ambiental y territorial de varios municipios.

La Universidad también ha demostrado su solvencia técnica en procesos de selección pública, como el desarrollado con la Comisión Nacional del Servicio Civil (Contrato 490 de 2021) para la ejecución integral de un concurso de méritos del ICBF, y con la Secretaría Distrital de Hacienda, en el proceso de selección del Personero de Bogotá. Estas experiencias reflejan su capacidad metodológica, su rigor técnico y su compromiso con la transparencia en los procesos de mérito y selección.

En conjunto, la Universidad de Pamplona ha acumulado una sólida experiencia que supera los 20 convenios interadministrativos de ejecución directa con entidades públicas en los últimos años, abarcando sectores como educación, salud pública, empleo, planeación territorial, cultura, inclusión social, gestión del riesgo, tecnología y participación ciudadana. Esta trayectoria la posiciona como una entidad pública universitaria de carácter nacional, altamente competente para ejecutar proyectos complejos, garantizando resultados verificables, cumplimiento normativo y una gestión eficiente de los recursos del Estado. (Ver – Estudio del Sector)

Se resalta que el análisis de la demanda incluyó un total de **1.021 contratos** ejecutados por la Universidad de Pamplona. Esta revisión confirma que la institución posee una **experiencia sustancial y directamente**

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se justifica una contratación directa a través de un contrato interadministrativo"

relacionada con el objeto de la contratación, evidenciada en los siguientes ejemplos de procesos de selección y consultoría técnica:

- Selección de Altos Funcionarios:
- Prestación de servicios para acompañar y adelantar procesos de selección de **Secretarios Generales de Concejos Municipales** (ej. Barrancabermeja, periodos 2023 y 2024), incluyendo el diseño, aplicación y calificación de pruebas.
- Asesoría técnica y jurídica integral para la conformación de listas de elegibles en concursos de méritos, como la elección de **Personero Municipal** (ej. Bucaramanga y Bogotá).
- Desarrollo integral de procesos de selección, desde la verificación de requisitos hasta las pruebas escritas, para la provisión de empleos en el **sistema general de carrera administrativa** (ej. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF).
- Diseño, elaboración y aplicación de pruebas de conocimiento y valoración de antecedentes para la elección de **Contralor Municipal** (ej. Bucaramanga, periodo 2026-2029).

Esta trayectoria demuestra la probada capacidad de la universidad para gestionar procesos complejos, basados en el mérito, la objetividad y la imparcialidad.

Que, de conformidad con el literal C del numeral 4 del artículo 2.º de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, permite que las entidades a que se refiere el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, celebren contratos o convenios Interadministrativos de forma directa.

Que, en atención al Artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, cuando las obligaciones derivadas del Contrato Interadministrativo tienen identidad o relación directa con el objeto social de la Entidad con la que se contrata, procede la contratación directa.

Que, la modalidad de selección de contratación Directa procede para la celebración del presente Contrato Interadministrativo, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 1082 de 2015, en su artículo 2.2.1.2.1.4.1.

Que, el Proceso de Contratación se encuentra incluido en el Plan Anual de Adquisiciones, para la presente vigencia fiscal del Ministerio del Trabajo.

Que, el Ministerio del Trabajo pagará a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** identificada con NIT.890.501.510, el valor del presente contrato con cargo a los certificados de disponibilidad presupuestal No. 21525 de fecha 05 de noviembre de 2025, por valor de **CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$479.040.000) M/CTE** y Certificado de Disponibilidad presupuestal No. 00326 de fecha 05 de noviembre de 2025, por valor de **MIL CIENTO DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$1.117.760.00) M/CTE**, incluidos todos los costos directos e indirectos y los impuestos, tasas y contribuciones que conlleve la celebración y ejecución total del contrato.

Que, en consideración a lo anterior, se suscribe el presente Acto Administrativo de Justificación de Contratación Directa, con el fin de celebrar un Contrato Interadministrativo con la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** identificada con NIT. 890.501.510, teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en los estudios previos.

Que conforme a las anteriores consideraciones y de acuerdo con la normatividad vigente, se desprende que esta contratación, cuyas causales se enuncian a continuación, es jurídicamente viable.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO- Declarar procedente y justificado el uso de la modalidad de contratación directa para la celebración de un contrato interadministrativo de conformidad con el literal C del numeral 4 del artículo 2.º de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, el cual permite que las entidades a que se refiere el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, celebren contratos o convenios Interadministrativos de forma directa.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se justifica una contratación directa a través de un contrato interadministrativo"

ARTÍCULO SEGUNDO: Celebrar un contrato interadministrativo con la persona jurídica **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** identificada con NIT. 890.501.510, cuyo objeto consistirá en "Desarrollar el proceso de selección de los integrantes y miembros de las juntas de calificación de invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, Sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca".

ARTÍCULO TERCERO: El valor del contrato a celebrar será hasta por **MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (1.596.800.000,00) M/CTE.**, y se pagará con cargo a los certificados de disponibilidad presupuestal No. 215-25 de fecha 05 de noviembre de 2025, por valor de **CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$479.040.000) M/CTE** y Certificado de Disponibilidad presupuestal No. 003-26 de fecha 05 de noviembre de 2025, por valor de **MIL CIENTO DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$1.117.760,00) M/CTE**, que corresponden al valor total del contrato, es decir la suma de **MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (1.596.800.000,00) M/CTE.**, incluidos el IVA, y todos los costos directos e indirectos y los impuestos, tasas y contribuciones que conlleve la celebración y ejecución total del contrato. Valor que se encuentra respaldado presupuestalmente con los CDPs referidos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Este valor contempla los recursos técnicos y administrativos requeridos, el equipo humano especializado, las herramientas tecnológicas y ofimáticas necesarias, que garanticen una ejecución eficiente

ARTÍCULO CUARTO – PLAZO: El plazo de ejecución del contrato se estima en **SEIS (6) MESES**, término contado a partir de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de ejecución.

ARTÍCULO QUINTO– LUGAR DE CONSULTA: Los estudios y demás documentos previos a la contratación podrán ser consultados en la plataforma electrónica para el Sistema Electrónico de Contratación Pública - SECOP II <https://www.colombiacompra.gov.co/secop-ii> o en el Grupo de Gestión Contractual del Ministerio del Trabajo, ubicado en la Carrera 7 No. 31-10, piso 8 de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO SEXTO – PUBLICACIÓN: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II.

ARTÍCULO SÉPTIMO - RECURSOS: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

07 NOV 2025

GERSSON CASTILLO DAZA
Secretario General (E)

Funcionario/Contratista	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Geraldine Paola Murcia Lara	Contratista GGC	
Revisó	Juan Sebastián Mercado	Contratista GGC	
Revisó	Yonis Ernesto Peña Bernal	Contratista Secretaría General	
Aprobó	Camila Andrea Bohórquez Rueda	Jefe de Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Laura Gabriela Curiel Aguancha	Asesor Código 1020 Grado 15	

Declaro que el documento ha sido elaborado y revisado conforme a las normas y disposiciones legales vigentes, y que su contenido refleja fielmente los criterios jurídicos y técnicos aplicables.

Bogotá, 18 diciembre de 2025.

Doctor

ANTONIO SANGUINO PÁEZ

Ministro

MINISTERIO DEL TRABAJO

Carrera 7 # 31 - 10, Edificio Worktech Center II

solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co

solicitudinformacion@mintrabajo.gov.co

Bogotá D.C.

Referencia: *Derecho de Petición mediante el cual se solicita revocar las actuaciones adelantadas por el Ministerio del Trabajo y la Universidad de Pamplona, con el fin de elegir Miembros integrantes de las Juntas Nacional y Regionales de Invalidez*

Respetado señor ministro:

JESÚS MARINO OSPINA MENA, varón mayor, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.790.690, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, actuando en mi propio nombre y además en calidad de presidente y representante legal del instituto Colombiano de Contratación Estatal y Servicios Públicos “INCOES”, identificado con el Nit. 900.205.688, que es una asociación de derecho privado que entre sus finalidades institucionales se ocupa de realizar actividades tendientes a buscar que las funciones públicas, prestadas por el Estado o por particulares se ajusten al régimen jurídico vigente y a las finalidades propias del interés público social; con todo comedimiento me dirijo a usted para formular las peticiones que aparecen, más adelante y previas las siguientes consideraciones.

I. ASUNTO PREVIO

La presente petición se hace con el fin de proteger el interés público social e impedir que el Ministerio del Trabajo, con el apoyo de la Universidad de Pamplona, adelante un proceso administrativo consistente en la selección de los miembros integrantes de las Juntas de Calificación Nacional y Regionales de Invalidez, desconociendo que las normas en que se fundamenta han sido declaradas inexequibles o anuladas por la Jurisdicción Constitucional y contencioso administrativa, lo que implica (i) afectar el orden normativo vigente; (ii) incumplir el deber funcional y (iii) afectar el patrimonio público al ordenar el gasto para la ejecución de actividades claramente contrarias al orden jurídico.

La realización del Concurso por el cual se seleccionan los miembros que integran las Juntas de Calificación de Invalidez, sin que previamente se conozcan: (i) las reglas del concurso y de la calificación de las eventuales evaluaciones; (ii) la integración de las Juntas y las calidades de sus integrantes; (iii) las etapas del proceso de selección; (iv) las autoridades responsables de los procedimientos que se aplicarán, pues la Universidad de Pamplona es un mero intermediario, es permitir que las vías de hecho se invadan nuestro régimen institucional.

El fundamento jurídico que se invoca «la costumbre» es completamente inadecuado, pues en la actualidad el artículo 230 de la Constitución no lo invoca como fuente formal de derecho, ni siquiera como criterio de interpretación, lo que genera que la actuación más que un procedimiento administrativo se convierta en una típica vía de hecho.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA PETICIÓN

Por la naturaleza de la Petición que se hace a continuación, se presentan los fundamentos fácticos y algunos fundamentos jurídicos de la misma.

- 2.1. Colombia es un Estado social de Derecho, en el que la seguridad social en pensiones constituye un Derecho fundamental¹ y frente al cual en el artículo 48 de la Carta, se indica: «**ARTICULO 48.** La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley».
- 2.2. Dentro del régimen de seguridad social en Pensiones, la ley a reconocido la existencia de la denominada pensión de Invalidez, que se reconoce a aquellos trabajadores que pierden su capacidad de manera significativa para continuar realizando labores de trabajo.
- 2.3. Uno de los requisitos esenciales que debe cumplir una persona para poder acceder al reconocimiento de una pensión de invalidez, es la pérdida de su capacidad, para lo cual su invalidez debe ser reconocida, de conformidad con las normas que regula el Sistema de reconocimiento de Pensión de Invalidez.
- 2.4. Dentro del conjunto institucional de entidades que intervienen en el reconocimiento de una pensión de invalidez tiene importancia relevante las Juntas de Calificación de Invalidez, que son las competentes legalmente para hacer los exámenes y evaluación

¹ La H. Corte Constitucional se ha referido al servicio público de seguridad social en pensiones entre otras en las siguientes providencias; [C-1041-07](#); [C-258-13](#); [C-262-13](#); [C-078-17](#); [C-448-20](#); [C-049-22](#); [C-162-22](#); [C-197-23](#);

técnica y certificar el grado de invalidez que se presenta en los casos que se ponen a su consideración.

- 2.5. Con el fin de dar un reglamento legal a (i) la integración, (ii) calidades (iii) número de miembros; (iv) procedimiento de selección o designación, y en desarrollo del régimen jurídico consagrado en la Constitución de 1991, el Congreso de la República en desarrollo de sus competencias Legislativas expidió Los artículo 14 y siguientes de la Ley 1562 de 2012, que modificaron y adicionaron los artículos 42 y siguientes de la Ley 100 de 1993; de los que se resaltan los artículos 16 y 19 de la Ley 1562, que en su apartes más relevantes establecen:

«**Artículo 16.** El artículo [42](#) de la Ley 100 de 1993, quedará así: **Artículo 42. Naturaleza, administración y funcionamiento de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez.** Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio, sin perjuicio de la segunda instancia que corresponde a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respecto de las regionales y conforme a la reglamentación que determine el Ministerio de Trabajo.

Será conforme a la reglamentación que determine el Ministerio de Trabajo, la integración, administración operativa y financiera, los términos en tiempo y procedimiento para la expedición de dictámenes, funcionamiento y la inspección, vigilancia y control de estos aspectos, así como la regionalización del país para los efectos de funcionamiento de las Juntas, escala de honorarios a sus integrantes, procedimientos operativos y recursos de reposición y apelación.

PARÁGRAFO 1o. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los integrantes de las Juntas Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez se regirán por la presente ley y su reglamentación, actuarán dentro del respectivo período y, en caso necesario, permanecerán en sus cargos hasta tanto se realice la posesión de los nuevos integrantes para el período correspondiente, ~~serán designados de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo~~».

A su turno el artículo 19 ibidem dispone:

«**ARTÍCULO 19.** El artículo [43](#) de la Ley 100 de 1993, quedará así:

Artículo 43. Impedimentos, recusaciones y sanciones. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> ~~Los integrantes principales y suplentes de las Juntas Regionales y Nacional, en número impar serán designados, de acuerdo a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo.~~ Los integrantes serán particulares que ejercen una función pública en la prestación de dicho servicio y mientras sean parte de las Juntas de Calificación de Invalidez, no podrán tener vinculación alguna, ni realizar actividades relacionadas con la calificación del origen y grado de pérdida de la capacidad laboral o labores administrativas o comerciales en las Entidades Administradoras del Sistema Seguridad Social Integral, ni con sus entidades de dirección, vigilancia y control».

- 2.6. La norma citada fue parcialmente declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional en sentencia C-914-13 en la que se decidió lo siguiente:

«Tercero. - declarar **inexecuibles** las expresiones (i) "serán designados de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo", contenida en el parágrafo primero del artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, y (ii) "los integrantes principales y suplentes de las juntas regionales de invalidez, en número impar serán designados, de acuerdo a la reglamentación que expida el Ministerio del Trabajo", contenida en el inciso 1º del artículo 19 de la Ley 1562 de 2012».

- 2.7. La ratio decidendi de la sentencia C-914-13 se fundamenta en el principio de reserva legal legislativa, que tiene el Congreso en este caso para determinar la estructura general de las Juntas de Calificación, así como su número de miembros y el procedimiento que debe seguirse para la designación de sus integrantes; en efecto en la sentencia citada se dice:

«23. Esa conclusión es presupuesto necesario para abordar el estudio de fondo del cargo por violación del principio de reserva de ley, según se manifestó en la sentencia C-1002 de 2004: si las juntas pudieran concebirse como órganos de naturaleza privada, la definición de su estructura y objetivos no estaría sometida a la reserva de ley del artículo 150 (numeral 7º) de la Constitución Política. Ello explica las siguientes reflexiones presentadas por la Corte en el precedente mencionado:

b- Reserva de ley en la regulación de la estructura orgánica de las juntas de calificación de invalidez.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que las juntas de calificación de invalidez son organismos del Sistema de Seguridad Social, esta Corte encuentra que las mismas

hacen parte de la estructura general de la administración pública². (...) Ahora bien, al establecerse que las juntas de calificación de invalidez son entidades del orden nacional que se incorporan a la estructura de la administración pública, fuerza es concluir que su estructura orgánica debe estar diseñada por el legislador.

Tal consecuencia se impone a partir de la lectura del numeral 7º del Artículo 150 constitucional, que señala que corresponde al legislador establecer la estructura orgánica de dichas entidades. [...]

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la estructura orgánica de las entidades públicas comprende los “elementos que integran el órgano, debiendo considerarse allí incluido, tanto lo relacionado con el elemento humano que lo conforma, es decir, los empleados y funcionarios que ponen al servicio del ente público su voluntad, como lo relacionado con su aspecto patrimonial, de conformidad con lo dispuesto por el respectivo ordenamiento jurídico” [Sentencia C-306 de 2004].

*Más concretamente, la Sentencia C-306 de 2004 [...] indicó que la estructura orgánica de las entidades públicas comprendía ciertos elementos particulares, inherentes al acto de creación de las mismas. Dichos elementos son (i) la denominación, (ii) la naturaleza jurídica y el consiguiente régimen jurídico, (iii) la sede, (iv) la integración de su patrimonio, (v) el señalamiento de los órganos superiores de dirección y administración **y la forma de integración y de designación de sus titulares, y** (vi) el ministerio o departamento administrativo al cual estarán adscritos o vinculados». [negrilla y resaltado fiera del texto]*

- 2.8. Una circunstancia similar se registra con la “ilegalidad” del Decreto 1352 de 2013, expedido por el Gobierno Nacional con fundamento en normas legales que eran inicialmente válidas, pero que luego fueron declaradas Inexequibles por inconstitucionales; se resalta por sus efectos en el presente derecho de Petición, que fueron declarados nulos total o parcialmente los artículos 5, 6, 8, 9 y 49 del Decreto 1352 de 2013, en efecto se dice en la parte resolutive de la sentencia proferida por la sección segunda del H. Consejo de Estado, del 02 de diciembre de 2021, con

² Aclaró en ese punto la Corte que tanto la junta nacional, como las juntas regionales son órganos del nivel nacional, en los siguientes términos: «Antes de proseguir es indispensable aclarar que incluso las juntas territoriales de calificación de invalidez hacen parte de la estructura de la administración pública del orden nacional pues, estas dependen del Ministerio de la Seguridad Social y no de las entidades territoriales. Ciertamente, a pesar de que las juntas de calificación de invalidez departamentales y regionales tienen jurisdicción en la respectiva entidad territorial, no son dependencias de la estructura administrativa de la misma. Las juntas regionales y territoriales de calificación de invalidez, al ser organismos de creación legal y designación por parte de una autoridad del orden nacional, son dependencias del orden nacional que ejercen funciones territorialmente. Su estructura, organización y funcionamiento están designados por la ley, no por las asambleas departamentales. En este sentido, los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 no contrarían el artículo 300-7 de la Carta, que le asigna a las Asambleas la función de determinar la estructura de la Administración Departamental, pues aquellas no se incorporan a dicha estructura».

Radicado:11001-03-25-000-2013-01776-00(4697-13), se expresa lo fuera *del texto*]:

«SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de los artículos 5 (excluidos los párrafos 3 y 4, 8, 9, incluido el párrafo), así como los párrafos 2 y 3 del artículo 6 y del párrafo tercero del artículo 49 del Decreto 1352 de 2013 por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia».

- 2.9. Las normas parcial o totalmente anuladas de refieren a los siguientes aspectos relacionados con las Juntas de Calificación de Invalidez:

«DECRETO 1352 DE 2013. (junio 26). Diario Oficial No. 48.834 de 27 de junio de 2013 MINISTERIO DE TRABAJO.

ARTÍCULO 5o. **CONFORMACIÓN DE LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.** <Artículo NULO salvo los párrafos 3 y 4>

ARTÍCULO 6o. **PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES Y MIEMBROS DE LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo NULO>

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo NULO>

ARTÍCULO 8o. **INTEGRANTES, MIEMBROS Y TRABAJADORES DE LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.** <Artículo NULO>

ARTÍCULO 9o. **PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.** <Artículo NULO>

- 2.10. En sentencia proferida por la sección segunda del H. Consejo de Estado, el 02 de diciembre de 2021, con radicado: Radicación número: 11001-03-25-000-2013-01776-00(4697-13), que debe considerarse precedente judicial imperativo para los funcionarios administrativos y judiciales, esa alta corporación judicial, en concordancia con el precedente Constitucional contenido en la sentencia C-914-13 expresó lo siguiente:

«Esta Sala encuentra que salvo los párrafos tercero y cuarto del artículo 5, **el texto de la norma resulta contrario al principio de reserva de ley, debido a que fijó la estructura orgánica de las juntas de calificación, al establecer cómo se componen, cuál es el número o de integrantes, qué profesiones deben tener, cómo se clasifican.**

Es preciso indicar que de conformidad con lo decidido en la sentencia C – 306 de 2004, la estructura orgánica de las entidades públicas comprende los elementos que integran el órgano, debiendo considerarse allí incluido, tanto lo relacionado con el elemento humano que lo conforma, es decir, los empleados y funcionarios que ponen al servicio del ente público su voluntad, como lo relacionado con su aspecto patrimonial, de conformidad con lo dispuesto por el respectivo ordenamiento jurídico.

Luego, para la Sala es evidente que se invadió una competencia exclusiva del legislador, motivo por el cual se declarará la nulidad del artículo 5, salvo los párrafos tres y cuatro por las siguientes razones:

En cuanto al párrafo tercero, constituye una reproducción del texto del párrafo segundo del artículo 43 de la Ley 1562 de 2012.

En cuanto al párrafo cuarto, esta Sala encuentra que no desarrolló la estructura orgánica de las juntas de calificación, por lo cual no está relacionado con la materia de reserva de ley.

De otra parte, se considera que hay lugar a declarar la nulidad de los párrafos 1 y 2 del artículo 5 del Decreto 1352 de 2013 ya que en este se reglamentan aspectos propios de la estructura orgánica de las juntas de calificación, como la modificación de sus integrantes y la forma de conformar las salas de decisión.

En este punto, es importante poder de relieve que, la sentencia C-914 de 2013, aclaró que en el ámbito de las juntas sus integrantes principales equivalen también a sus órganos de dirección superior.

Luego se concluye que toda regulación que se realice respecto de los miembros, tiene un efecto directo sobre la estructura de dichas entidades».

[Resaltados fuera del texto]

- 2.11. Así pues es claro que las normas que servían de fundamento para la integración y forma de designación de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, fueron anuladas por el H. Consejo de Estado, en virtud de la necesidad de dar aplicación al principio de «reserva legal» y por lo tanto revivirlas por un procedimiento diferente a la

expedición de una Ley o de norma de derecho positivo equivalente a la misma, constituye una vía de hecho.

- 2.12. Con las decisiones (i) de la H. Corte Constitucional y (ii) del H. Consejo de Estado, se deja en claro y no debe existir duda alguna que el tema relativo a la reglamentación de las Juntas de Calificación en lo relativo a su integración, designación y forma de elección de sus integrantes es un asunto que tiene reserva legal y por ser la Ley el único camino para ocuparse del asunto, no puede hacerse reglamentación por Decreto y mucho menos acudir a la «costumbre» que no es fuente de derecho en Colombia de acuerdo con lo prescrito en el artículo 230 de la Carta, que es del siguiente tenor literal: «Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial»³.

III. ALCANCE CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY, DEL PRECEDENTE VINCULANTE Y DE LA IMPOSIBILIDAD DE SUPLIR VACÍOS NORMATIVOS MEDIANTE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS O CONTRACTUALES

3.1. Reserva de ley estricta en la estructura orgánica de las Juntas de Calificación de Invalidez

De conformidad con el numeral 7 del artículo 150 de la Constitución Política, corresponde de manera exclusiva y excluyente al Congreso de la República determinar la estructura orgánica de las entidades del orden nacional, lo cual comprende (según jurisprudencia constitucional reiterada) la definición de sus órganos de dirección, el número de sus integrantes, las calidades exigidas, la forma de designación y los mecanismos de desvinculación.

La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que cuando una materia se encuentra sometida a reserva de ley estricta, la potestad reglamentaria del Ejecutivo no puede operar ni de manera transitoria, ni supletoria, ni por analogía, pues ello supondría una invasión directa de la órbita competencial del legislador. En este sentido, la sentencia C-914 de 2013 no solo retiró del ordenamiento jurídico las expresiones que atribuían al Ministerio del Trabajo la facultad de designar los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez, sino que cerró definitivamente la posibilidad de que dicha materia sea regulada por vía administrativa.

En consecuencia, cualquier actuación administrativa que pretenda reglamentar, organizar, seleccionar o designar integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez carece de

³ La costumbre sí puede ser fuente del derecho, pero únicamente cuando la ley expresamente la reconoce, y nunca puede suplir una reserva legal estricta, como la del artículo 150.7 CP.

habilitación constitucional y legal, mientras no exista una ley vigente que restablezca dicha competencia.

3.2. Fuerza vinculante del precedente constitucional y administrativo

Las decisiones adoptadas por la Corte Constitucional en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad producen cosa juzgada constitucional, conforme al artículo 243 de la Constitución Política, lo que implica que sus efectos son obligatorios, definitivos y vinculantes para todas las autoridades públicas, incluidas las administrativas.

De igual forma, el precedente judicial fijado por el Consejo de Estado, en especial cuando se trata del control de legalidad de actos reglamentarios expedidos por el Gobierno Nacional, constituye precedente administrativo obligatorio, en los términos del artículo 10 del CPACA, razón por la cual las autoridades administrativas no pueden apartarse de él sin incurrir en violación directa del principio de legalidad.

Así, la nulidad declarada respecto de disposiciones esenciales del Decreto 1352 de 2013 no solo expulsó dichas normas del ordenamiento jurídico, sino que impide su aplicación indirecta, analógica o material, bajo cualquier denominación distinta, incluyendo procesos contractuales, convocatorias públicas o supuestas prácticas consuetudinarias.

3.3. La costumbre no puede suplir competencias sometidas a reserva legal

Si bien el ordenamiento jurídico colombiano reconoce la costumbre como fuente del derecho únicamente en los casos en que la ley expresamente la admite, lo cierto es que la costumbre carece de toda idoneidad jurídica para suplir una reserva legal de carácter constitucional, especialmente cuando se trata de la estructura orgánica de entidades públicas y del ejercicio de funciones públicas.

La jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que la costumbre no puede desplazar la ley ni sustituir la competencia del legislador, y menos aún cuando existen decisiones judiciales con fuerza vinculante que han definido de manera expresa la imposibilidad de regulación administrativa en la materia.

En este contexto, invocar la costumbre como fundamento para adelantar un proceso de selección de integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez no solo resulta jurídicamente improcedente, sino que desconoce abiertamente la reserva de ley, el principio de legalidad y el carácter obligatorio del precedente constitucional y administrativo.

3.4. Imposibilidad de suplir el vacío normativo mediante contratación estatal

La contratación estatal, como manifestación de la función administrativa, no constituye una fuente de habilitación normativa, ni puede emplearse como mecanismo para suplir la ausencia de competencia legal previa.

Un contrato administrativo no puede crear, ampliar o sustituir competencias inexistentes, ni servir de fundamento para el ejercicio de funciones públicas cuya regulación se encuentra sometida a reserva de ley. En consecuencia, cuando el objeto contractual presupone la existencia de una competencia normativa inexistente, como ocurre con la selección de los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez, dicho contrato adolece de ausencia de causa jurídica, lo que compromete su validez y la legalidad del gasto público asociado al mismo.

3.5. Legalidad del gasto público y deber de prevención del daño fiscal

El principio de legalidad del gasto público, consagrado en los artículos 209 y 345 de la Constitución Política, impone a las autoridades administrativas el deber de asegurar que toda erogación de recursos estatales tenga fundamento jurídico válido, causa lícita y finalidad constitucionalmente legítima.

En ausencia de una norma legal que habilite la realización del concurso para la selección de integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez, cualquier desembolso de recursos públicos destinado a tal fin carece de soporte jurídico suficiente, lo que activa no solo responsabilidades administrativas y disciplinarias, sino también la obligación de prevención del daño fiscal por parte de las autoridades competentes.

En suma, mientras no exista una ley expedida por el Congreso de la República que regule nuevamente la integración y el mecanismo de selección de los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez, el Ministerio del Trabajo carece de competencia para adelantar directa o indirectamente cualquier proceso orientado a dicho fin, ya sea mediante reglamentación, contratación, convocatorias públicas o invocación de prácticas consuetudinarias.

IV. Otras consideraciones de orden jurídico

No obstante que no se desconoce que la jurisdicción administrativa mediante sentencia de cumplimiento, proferida por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 12 de diciembre de 2023, dentro de la acción de cumplimiento con radicado 25000-23-41-000-2023-01363-00, ordenó al Gobierno Nacional dar “cumplimiento” a la ley y proceder a realizar el concurso;

esto lo que obliga al Ministerio es a acudir al Congreso a que se expida la Ley correspondiente y en ningún caso puede entenderse que el tribunal administrativo de Cundinamarca ha ordenado que se desconozca la doctrina constitucional y el precedente vinculante o imperativo contenido en jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

Nótese que a la fecha se han cumplido más de dos años de expedida la sentencia de cumplimiento, sin que las autoridades nacionales hubieran adelantado los trámites necesarios para que se expida la Ley, que permita definir aspectos básicos asociados a la elección, designación o nombramiento de los miembros que deben integrar las juntas de calificación.

Sin embargo, la imposibilidad legal de reglamentar y más aún de realizar un concurso para la designación de los integrantes de las juntas Regionales y Nacional de Calificación, el Ministerio del Trabajo inició el proceso de contratación MT-SI-009-2025 que tenía como fin Contratar la prestación de servicios para llevar a cabo el proceso de Selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez en el territorio Nacional

Sin culminar el anterior proceso el mismo Ministerio radicó otra convocatoria en SECOP II, el proceso MT-SI-026-2025 que tiene como título ‘Desarrollar el proceso de selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 1352 de 2013, cuyo estado se encuentra en proceso en evaluación y observaciones.

La segunda convocatoria presenta graves inconsistencias, primero que sin ninguna explicación el Ministerio del Trabajo abandona el proceso MT-SI-009-2025 que tenía como fin Contratar la prestación de servicios para llevar a cabo el proceso de Selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez de Colombia, no lo informa a la ciudadanía, e inicia un nuevo proceso.

En la denominación del bien y el servicio se demuestran que las personas que intervienen en el proceso son conscientes de la ilegalidad e inconstitucionalidad del mismo, pues allí se dice: “...Debido a la nulidad de estas disposiciones, el Gobierno ya no puede regular mediante Decreto la estructura, composición o requisitos de las Juntas de Calificación de Invalidez. Cualquier regulación sobre estos aspectos deberá realizarse por medio de una ley aprobada por el Congreso, en ejercicio del debido principio de reserva de ley”.

Es tan evidente la ilegalidad de la actuación que adelanta el Ministerio del Trabajo que en la Convocatoria a celebrar el contrato se afirma:

«... En ese sentido, y realizando un análisis de lo ocurrido en los últimos 15 años, se puede concluir que la declaratoria de nulidad de los artículos 5, 6, 8 y 9 del Decreto 1352 de 2013, sumada al derogatorio total del Decreto 2463 de 2001, generó un vacío normativo en lo relativo a la conformación y perfiles de las Juntas. No obstante, el ordenamiento jurídico colombiano reconoce la costumbre como fuente auxiliar del derecho en ausencia de norma expresa».

Pero no se indica que norma dentro del ordenamiento jurídico le da a la costumbre capacidad suficiente para permitir que se desconozca la reserva de ley y los alcances a decisiones de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

Como resultado de un proceso precontractual sin fundamento, se realizó el proceso de selección de la Universidad que se encargará de realizar el concurso, [sin reglas vigentes], para la selección de los integrantes de la Juntas de Calificación de Invalidez, y en ese proceso se eligió a la Universidad de Pamplona, que tiene naturaleza pública, y no obstante su autonomía constitucional, sus servidores son servidores públicos, sujetos al principio de legalidad de los actos de la administración y en consecuencia no podía suscribir un contrato, cuyo objeto carece de todo fundamento legal. Para la realización del concurso, y se informó que bajo los procesos 009 y 026 existieron 4 proponentes registrados Universidad del Valle, Universidad Nacional, Universidad Manuela Beltrán y Universidad de Pamplona.

Debe llamar la atención de los organismos de control, en particular la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación la circunstancia especial de que en el proceso 009 la Universidad Nacional presentó una propuesta para la realización del concurso por 1600 millones de pesos, y en el proceso 026 la Universidad de Pamplona presentó una propuesta por mil quinientos noventa y seis millones ochocientos mil pesos. En dicho proceso, el 026, ya no aparece la Universidad Nacional. **¿Se abrió un nuevo proceso entonces para que el proponente elegido tuviera la información del primer proceso y así ser favorecido?**

Extraña que el procedimiento administrativo que se adelanta se fundamente en la “costumbre”, puesto que de acuerdo con el artículo 230 de la Constitución, ella no es fuente del derecho y no es fundamento de las decisiones que adopten las autoridades administrativas que participan en el proceso, cuyas competencias son normativas y del orden legal, tal como se deduce de los mandatos de los artículos 6º y 121 de la Carta.

Al acudir como se hace a la costumbre para desconocer decisiones de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, constituye una típica vía de hecho claramente contraria a nuestro ordenamiento jurídico.

En este escenario el Ministerio ha debido llenar el vacío jurídico que se genera con las sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, acudiendo al camino institucional, que es presentar un proyecto de Ley al Congreso, en acatamiento a decisiones judiciales y no adoptar un camino extraño a las soluciones jurídicas, como es el de fundar sus decisiones en una aparente costumbre, inexistente por cierto, que en la práctica no es nada distinto que acudir a las vías de hecho, pudiendo haber acudido la solución válida, que no es otra que respetar “la reserva de ley” que la H. Corte Constitucional deriva del numeral 7 del artículo 150 de la Constitución.

También se deja en claro que, con las actuales normas, legales y reglamentarias las Juntas actuales han ejercido de manera válida sus funciones y pueden seguir haciéndolo, pues lo que se pone en cuestión es que el Ministerio, ejecute con **“aparente fundamento en la costumbre, competencias que no tiene”**, pues como se deriva del mandato del artículo 230 de la Constitución “la Costumbre” no hace parte de las fuentes formales principales de derecho en nuestro ordenamiento jurídico.

Finalmente se resalta que con esta petición NO se solicita que se desconozca la sentencia de cumplimiento proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por el contrario, se solicita se le dé cumplimiento pleno, pero con sujeción a la Constitución y la Ley, esto es, con acatamiento al principio de reserva legal, por ello se le solicita al señor Ministro subsanar la omisión en que se ha incurrido durante más de dos años y se presente al H. Congreso de la República una iniciativa de proyecto de ley, que dé cumplimiento a la sentencia y que llene el vacío generado por la inexequibilidad de la Ley 1562 de 2012.

Por tratarse de una actuación administrativa en la que tanto el Ministerio del Trabajo, como la Universidad de Pamplona, gestionan recursos estatales y /o públicos y además están sujetas al cumplimiento del deber funcional y en consecuencia a los principios constitucionales consagrados en los artículos 209 y 267 de la Constitución, copia de este derecho de petición se presentará ante (i) la Contraloría General de la República y (ii) la Procuraduría General de la Nación, para que si lo tienen a bien activen los mecanismos preventivos de protección de los recursos públicos y del ordenamiento jurídico.

V. FUNDAMENTO JURÍDICO

La presente petición tiene fundamento en:

El artículo 23 de la Constitución Política. La norma citada prescribe:

«**ARTICULO 23.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*».

Artículos 6º y 121 de la Constitución. Las normas citadas consagran el principio de legalidad funcional que deben cumplir los servidores públicos que en este caso están al servicio del Ministerio y de la Universidad. El artículo 6º de la Constitución establece:

«**Artículo 6o.** *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones*».

Artículo 121 de la Constitución, que resulta gravemente desconocido en este caso establece:

«**Artículo 121.** *Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.* [Resaltado fuera del texto]

Artículo 230 de la Constitución vigente, que no incluye la costumbre como fuente formal principal de derecho, como se ha querido hacer ver en el proceso de selección de miembros de las Juntas de invalidez en este caso.

«Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial».

En las prescripciones especiales que contiene la ley estatutaria 1755 en materia de peticiones. Esta Ley estatutaria reglamenta el derecho de petición y legitima para su ejercicio a «todas las personas», es en virtud de esta habilitación que el Instituto Colombiano de Contratación Estatal y servicios públicos, actúa en este caso.

Artículo 1º de la Ley 1755, que corresponde al artículo 13 de la Ley 1437, código de procedimientos y de lo contencioso administrativo, establece:

«**Artículo 13.** **Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho** *a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación». ([Ver Sentencia C-951 de 2014](#))

Preceden constitucional contenido en la sentencia C-914-13. Ya citado en los fundamentos Facticos y jurídicos en el ítem I de este escrito.

Precedente Judicial del Consejo de Estado. Se hace referencia a la sentencia proferida por la sección segunda del H. Consejo de Estado, el 02 de diciembre de 2021, con radicado número: 11001-03-25-000-2013-01776-00(4697-13), que aparece citada en este escrito.

Mandatos de la Ley 1952 que le ordenan al Ministerio actuar en acatamiento del deber funcional, pues actuar en contravía del mismo constituye infracción al ordenamiento jurídico.

Mandatos del Acto Legislativo 04 de 2019, las Leyes 42, 610, 1474 y el decreto Ley 403 de 2020, que le ordenan tanto al Ministerio del Trabajo como a la Universidad actuar siempre en procura de la protección al patrimonio público.

VI. PRUEBAS.

No se aportan en este escrito y todas las que se requieren para dar respuesta a las peticiones están bajo la órbita de protección jurídica del Ministerio del trabajo.

VII. PETICIONES⁴

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, la Ley Estatutaria 1755 de 2015, el principio de legalidad funcional, la reserva de ley prevista en el numeral 7

⁴ Las anteriores peticiones se formulan con el propósito de obtener una respuesta de fondo, clara y motivada, orientada al respeto del orden constitucional, del precedente judicial vinculante y de los principios que rigen la función administrativa, sin que se pretenda sustituir las competencias de control judicial o disciplinario que corresponden a otras autoridades del Estado.

del artículo 150 superior, y el precedente constitucional y administrativo vigente, de manera respetuosa solicito al señor ministro del Trabajo que se sirva:

Primera:

Pronunciarse de manera expresa, clara y motivada sobre si, a la fecha, existe en el ordenamiento jurídico una norma de rango legal vigente que habilite al Ministerio del Trabajo para reglamentar, organizar o adelantar procesos de selección, designación o nombramiento de los integrantes de las Juntas Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez.

Segunda:

Precisar y declarar, con fundamento en la sentencia C-914 de 2013 de la Corte Constitucional y en la sentencia del Consejo de Estado del 2 de diciembre de 2021 (Rad. 11001-03-25-000-2013-01776-00), si el Ministerio del Trabajo conserva o no competencia normativa o administrativa para regular la integración, número de miembros, calidades, forma de designación o desvinculación de los integrantes de dichas Juntas, mientras no exista una ley expedida por el Congreso de la República que regule nuevamente la materia.

Tercera:

Indicar de manera expresa y motivada si resulta jurídicamente procedente invocar la costumbre como fundamento para adelantar procesos administrativos o contractuales relacionados con la selección de integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez, a la luz del principio de reserva de ley, del artículo 230 de la Constitución Política y del carácter vinculante del precedente constitucional y administrativo.

Cuarta:

Informar y explicar, de manera detallada, el fundamento jurídico específico que sustenta la apertura, trámite y continuidad de los procesos contractuales identificados como MT-SI-009-2025 y MT-SI-026-2025, en particular frente a la inexistencia de una norma legal vigente que regule la conformación y selección de los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez.

Quinta:

Manifestar si el Ministerio del Trabajo considera jurídicamente viable continuar, ejecutar o perfeccionar contratos cuyo objeto sea la realización de procesos de selección de integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez, cuando dicho objeto presupone una competencia

normativa inexistente o suspendida por efecto de decisiones judiciales con fuerza vinculante, y como consecuencia de ello se disponga además:

- 5.1. Que con fundamento en lo expresado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-914-13 y por el Consejo de Estado en la sentencia proferida en el proceso Radicado:11001-03-25-000-2013-01776-00(4697-13) se reconozca de manera explícita la pérdida de competencia del Ministerio de Trabajo para reglamentar (i) la integración; (ii) la designación; (iii) el número de integrantes; (iv) las calidades y (v) las formas de vinculación y desvinculación de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, hasta tanto no se expida una nueva Ley que se ocupe del asunto.
- 5.2. Que por su ostensible ilegalidad se dé por terminado cualquier proceso contractual o de ejecución de contrato a través del cual el Ministerio de Trabajo busque la selección de miembros de las Juntas de Calificación Nacional o Territoriales, pues a la fecha no existe norma legal que determine su forma de elección o la integración de las mismas.
- 5.3. Que se revoque todas las actuaciones administrativas y se terminen las contractuales, que tengan como objeto o produzcan como efecto la realización de concurso con el fin de elegir o designar integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez Regional o Nacional.
- 5.4. Que se dé cumplimiento de manera válida a la sentencia de cumplimiento proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en consecuencia se proceda a presentar el proyecto de Ley, que reglamente la integración y la forma de selección de los miembros que integran las Juntas de calificación.
- 5.5. Que mediante acto administrativo o el mecanismo que dispongan adecuado, se proceda a reconocer que la actividad que adelantan las Juntas de Invalidez corresponde a una función pública que no puede suspenderse y por lo tanto la función se seguirá realizando de la misma manera y por las mismas personas que las ejercen hasta tanto se proceda a realizar de manera valida la designación de nuevos integrantes, esto con fundamento en lo consagrado en el artículo 16 de la Ley 1562, que establece que los miembros de las Juntas legalmente designados permanecerán en sus cargos hasta tanto se designen **[legalmente]** sus reemplazos.

Sexta:

Informar si se ha evaluado, desde la óptica del principio de legalidad del gasto público, el riesgo de comprometer recursos estatales en actuaciones contractuales carentes de

habilitación legal suficiente, y en caso afirmativo, remitir las conclusiones jurídicas de dicha evaluación.

Séptima:

Indicar de manera expresa si el Ministerio del Trabajo ha promovido, o tiene previsto promover, una iniciativa legislativa ante el Congreso de la República destinada a llenar el vacío normativo existente en materia de integración y selección de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, en cumplimiento del precedente constitucional y de la sentencia de cumplimiento proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Octava:

Precisar el entendimiento institucional del Ministerio respecto de la continuidad de la función pública que ejercen las actuales Juntas de Calificación de Invalidez, mientras no se expida una ley que regule válidamente la designación de nuevos integrantes, y el sustento jurídico de dicha posición.

Novena:

Disponer, si a ello hubiere lugar, la adopción de medidas administrativas preventivas tendientes a evitar la ejecución de actuaciones o desembolsos contractuales que puedan carecer de fundamento legal suficiente, en observancia de los principios de legalidad, eficiencia, moralidad administrativa y protección del patrimonio público.

VIII. ANOTACIÓN FINAL:

Solicitud de intervención de los organismos de control:

Copia de la anterior petición será enviada a (i) la Universidad de Pamplona por estar directamente involucrada en el contenido de esta; (ii) a la Procuraduría General de Nación, para que evalúe la posibilidad de solicitar la suspensión del contrato que se ejecute entre el Ministerio del Trabajo y la Universidad de Pamplona y (iii) a la Contraloría general de la República para que evalúe la posibilidad de activar el mecanismo de control preventivo y concomitante

IX. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES



INSTITUTO COLOMBIANO DE CONTRATACIÓN
ESTATAL Y SERVICIOS PÚBLICOS
Nit. No. 900.205.688-2

/Users/mario/Documents/Mis documentos/Incoes/Derecho_Peticion_JNI_12_2025.docx

19

JESÚS MARINO OSPINA MENA, persona mayor y vecino de Cali, con cédula No. 16.790.690 y Tarjeta Profesional No. 82.535 del C.S.J., quien actúa en nombre y representación de los aquí demandantes según poder a mi conferido, recibiré notificaciones en la Calle 69 No. 4 – 48 Edificio Büro de Bogotá D.C., Calle 36 Nte. No. 6A – 65 oficina 1610 de Cali, Edificio World Trade Center.

Email: marinospina@hotmail.com.

Atentamente,

JESÚS MARINO OSPINA MENA

C.C. No. 16.790.690

T.P. No. 82.535 C.S.J.



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

Asunto:	ACCIÓN TUTELA
Radicación:	110013103045 2026 00116 00
Accionante(s):	LA FUNCIÓN INSTITUTO COLOMBIANO DE CONTRATACIÓN ESTATAL Y SERVICIOS PÚBLICOS – INCOES
Accionada(s):	MINISTERIO DEL TRABAJO.
Decisión:	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Procede el Juzgado a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

ANTECEDENTES

Acudió el accionante en defensa de su derecho fundamental de petición, informando que el 18 de diciembre de 2025 radicó ante el Ministerio de Trabajo petición respetuosa en los términos del artículo 23 de la Constitución Política y que, a la fecha no contaba con respuesta clara, completa y de fondo. Puso de presente que a aquel le fue asignado el radicado **05EE2025310300000126173**.

TRÁMITE ADELANTADO

Este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a la accionada, para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

CONTESTACIÓN

1. El accionado guardó silencio en el término de contestación.

CONSIDERACIONES

1. El Estado Social de Derecho que es Colombia, tiene como elemento fundante y finalidad en sí misma el respeto y garantía de los derechos fundamentales de las personas; es por eso que el constituyente de 1991 erigió como herramienta para su eficaz y ágil defensa la acción constitucional de tutela, por virtud de la cual cualquier ciudadano puede activar el aparato jurisdiccional, en pro de la salvaguarda de aquellas prerrogativas que estimen lesionadas o en riesgo por la acción u omisión de las autoridades públicas o algunos particulares.

2. Verificados los requisitos de procedibilidad, encuentra esta sede judicial que se materializan de forma completa los 4 elementos que comportan la acción de tutela.

2.1 En primer lugar, el accionante se encuentra legitimado por activa para defender su propio derecho fundamental de petición en virtud de que la misma ley le confiere dicha facultad. Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, requisito que comprende contra quién puede ejercerse la acción de tutela, encuentra esta sede judicial que la misma se dirige en contra de una entidad de orden público y de carácter nacional, a quién, además, existe certeza de que se le radicó la petición. Así las cosas, el requisito también se acredita plenamente por cuanto es esta entidad, la llamada a defenderse y a contestar la petición.

2.2 Frente al requisito de inmediatez, que implica una cercanía entre la solicitud de amparo y los hechos que la motivan, por cuanto esto refleja la urgencia y la necesidad de la acción de tutela, encuentra esta sede judicial que el requisito también se acredita por cuanto habiéndose radicado la petición el día 18 de diciembre de 2025, y sus términos vencidos a principios de la presente anualidad, es razonable que su amparo se solicitara cuando han transcurrido casi 3 meses. En ese sentido, es pronta y oportuna la solicitud de amparo.

2.3 Finalmente y frente al último requisito, esto es, la subsidiariedad encuentra esta sede judicial que se agota completamente en virtud de que, el derecho de petición es fundamental en sí mismo, y la ley no ha dispuesto ningún trámite ordinario para su defensa. En ese orden, la acción de tutela supera todos y cada uno de los requisitos previos, lo que habilita el examen de fondo de la solicitud de protección.

3. Ante la falta de respuesta de la entidad accionada, encuentra esta sede judicial la necesidad de aplicar la sanción contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y presumir ciertos los hechos que la motivan, precisamente reconociendo que no existe respuesta a la fecha.

Con todo, también es dable reconocer que obra prueba en el plenario de la radicación y de que aquella entidad le asignó el radicado **05EE2025310300000126173**, lo que reafirma que conoce su existencia y, que con su silencio, perjudica el derecho fundamental de petición del accionante.

En ese sentido, se concederá el amparo como quiera que los 15 días conferidos por la Ley 1755 de 2015 vencieron ante el silencio del Ministerio, y se ordenará a la entidad accionada que dé respuesta en el término de 48 horas subsiguientes a la notificación y que la misma debe comprender los preceptos generales que ha determinado la Corte Constitucional, esto es, que debe ser una respuesta clara, completa y de fondo y que, además, debe ser notificada al accionante. En palabras del órgano de cierre¹:

¹ Sentencia T-173 de 2025.

“De esta manera, el derecho de petición implica la posibilidad de formular solicitudes respetuosas, obtener su respuesta pronta y de fondo (clara, precisa y congruente), y conocer dicha resolución a través de su notificación. Con relación al deber de contestar de fondo la petición, la Corte ha insistido en que la respuesta no puede otorgarse de cualquier forma, sino que debe cumplir con una serie requisitos, porque debe ser: clara, esto es, que la misma sea inteligible y contenga argumentos de fácil comprensión; precisa, es decir que la respuesta atienda a lo solicitado y se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; congruente, esto es, que “abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado”; y “consecuencial”, o lo que es lo mismo, que se dé en el ámbito de aquello que fácticamente se solicita o cuestiona, y del trámite que se ha surtido.”

4. En síntesis y como conclusión esta sede judicial amparará el derecho en los términos antes descritos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **CONCEDER** el amparo constitucional al derecho al derecho de petición incoado por **LA FUNCACIÓN INSTITUTO COLOMBIANO DE CONTRATACIÓN ESTATAL Y SERVICIOS PÚBLICOS – INCOES**.

SEGUNDO: **ORDENAR** al MINISTERIO DEL TRABAJO que, en el término de 48 horas, si no lo ha hecho, proceda a dar RESPUESTA COMPLETA, CLARA Y DE FONDO a la solicitud radicada por el actor y a la que se le asignó el radicado **05EE2025310300000126173**.

DEBERÁ notificar la respuesta al peticionario oportunamente.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

CUARTO: **REMITIR** el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá si el fallo es impugnado en tiempo; si no, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Bogotá D.C,

Señores,

JESÚS MARINO OSPINA MENA – FUNDACIÓN INSTITUTO COLOMBIANO DE CONTRATACIÓN ESTATAL Y SERVICIOS PÚBLICOS – INCOES

Correo Electrónico: marinospina@hotmail.com; fundaciónincoes@gmail.com

ASUNTO: Respuesta a petición con radicado No. 05EE2025310300000126173.

Respetado señor;

En atención a su petición radicada en esta cartera ministerial en la cual solicita:

"Primera:

Pronunciarse de manera expresa, clara y motivada sobre si, a la fecha, existe en el ordenamiento jurídico una norma de rango legal vigente que habilite al Ministerio del Trabajo para reglamentar, organizar o adelantar procesos de selección, designación o nombramiento de los integrantes de las Juntas Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez."

RESPUESTA:

Sí existe norma legal vigente que habilita al Ministerio del Trabajo a adelantar procesos de selección de los integrantes de las Juntas de Calificación. El artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 dispone en su parágrafo primero:

"PARÁGRAFO 1. Para la selección de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, el Ministerio del Trabajo tendrá en cuenta los siguientes criterios:

La selección se hará mediante concurso público y objetivo, cuya convocatoria se deberá hacer con no menos de dos (2) meses de antelación a la fecha del concurso e incluirá los criterios de ponderación con base en los cuales se seleccionará a los miembros de estos organismos. La convocatoria deberá publicarse en un medio de amplia difusión nacional.

*Dentro de los criterios de ponderación se incluirán aspectos como experiencia profesional mínima de cinco (5) años y un examen escrito de antecedentes académicos sobre el uso del manual de pérdida de capacidad laboral y de invalidez, **el cual se realizará a través de una entidad académica de***

reconocido prestigio. Los resultados del concurso serán públicos y los miembros de las Juntas serán designados por el Ministro del Trabajo, comenzando por quienes obtuvieran mayor puntaje.

La conformación de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez podrá ser regionalizada y el manejo de sus recursos será reglamentado por el Gobierno Nacional de manera equitativa. El proceso de selección de los integrantes de las juntas de calificación de invalidez se financiará con recursos del Fondo de Riesgos Profesionales.” (Subraya y negrita fuera de texto)

Adicionalmente, existe norma reglamentaria vigente que desarrolla el mandato legal precitado, esto es, el inciso primero del artículo 6 del Decreto 1352 de 2013:

“ARTÍCULO 6º. Proceso de selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez. El Ministerio del Trabajo por intermedio de una universidad de reconocido prestigio y con recursos del Fondo de Riesgos Laborales, de conformidad con el artículo 142 del Decreto-ley 19 de 2012, realizará un concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez establecerá la lista de elegibles mediante la cual se conformarán sus miembros e integrantes, a partir del mayor puntaje.” (Subraya y negrita fuera de texto)

Se destaca que el inciso la norma reglamentaria precitada no fue declarada nula por el Consejo de Estado en la sentencia del 2 de diciembre de 2021 proferida dentro del radicado No. 11001-03-25-000-2013-01776-00):

“PRIMERO: DECLARAR LA LEGALIDAD condicionada del inciso segundo del artículo 46 del Decreto 1352 de 2013, en el sentido que la potestad allí contenida solo puede ejercerse si (i) la Procuraduría no ha iniciado una investigación previamente por los mismos hechos, o (ii) la Procuraduría General de la Nación no reclama su poder preferente para llevarla a término, a pesar de haber sido iniciada por el Ministerio del Trabajo, conforme lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia C-914 de 2013.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de los artículos 5 (excluidos los parágrafos 3 y 4), 8, 9 (incluido el párrafo), **así como de los parágrafos 2 y 3 del artículo 6** y del párrafo tercero del artículo 49 del Decreto 1352 de 2013 por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de nulidad de la demanda.” (Subraya y negrita fuera de texto)

Finalmente, existe la sentencia del 12 de diciembre de 2023 proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, dentro del radicado No. 250002341000202301363-00, confirmada en segunda instancia por la sentencia del 25 de abril de 2024 proferida por el Honorable Consejo de Estado, Sección Quinta, dentro del

radicado No. 25000-23-41-000-2023-01363-01, en la cual se ordenó expresamente:

"PRIMERO.- ACCEDER a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, se **ORDENA** al Ministerio del Trabajo dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso primero del artículo 6 del Decreto 1352 de 26 de junio de 2013. Término máximo para el cumplimiento de la orden: seis (6) meses, contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia." (Subraya y negrita fuera de texto)

Es decir, además de existir un mandato legal que impone al Ministerio del Trabajo adelantar el proceso de selección de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, existe también una orden judicial de obligatorio cumplimiento en tal sentido.

"Segunda:

Precisar y declarar, con fundamento en la sentencia C-914 de 2013 de la Corte Constitucional y en la sentencia del Consejo de Estado del 2 de diciembre de 2021 (Rad. 11001-03-25-000-2013-01776-00), si el Ministerio del Trabajo conserva o no competencia normativa o administrativa para regular la integración, número de miembros, calidades, forma de designación o desvinculación de los integrantes de dichas Juntas, mientras no exista una ley expedida por el Congreso de la República que regule nuevamente la materia."

RESPUESTA:

El Ministerio del Trabajo carece de competencia para declarar y/o precisar el contenido de las decisiones judiciales, lo cual comprende directamente la *sentencia C-914 de 2013 de la Corte Constitucional* y la *sentencia del Consejo de Estado del 2 de diciembre de 2021 (Rad. 11001-03-25-000-2013-01776-00)*. En todo caso, el Ministerio se remite a las consideraciones expuestas por el Consejo de Estado y por la Corte Constitucional en dichas providencias.

En todo caso, se reitera que el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 en su párrafo primero, impone al Ministerio del Trabajo el deber de adelantar el proceso de selección de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez.

"Tercera:

Indicar de manera expresa y motivada si resulta jurídicamente procedente invocar la costumbre como fundamento para adelantar procesos administrativos o contractuales relacionados con la selección de integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez, a la luz del principio de reserva de ley, del artículo 230 de la Constitución Política y del carácter vinculante del precedente constitucional y administrativo."

RESPUESTA: Las entidades públicas y, particularmente, los servidores públicos, solo pueden ejercer sus funciones administrativas dentro de las atribuciones expresamente establecidas en la constitución, la ley o el reglamento, lo cual incluye adelantar procedimientos administrativos o contractuales y, particularmente, aquellos relacionados con la selección de integrantes de las Juntas de Calificación.

Siendo así, la costumbre no es una fuente normativa válida para el ejercicio de la función administrativa, pues se requiere norma de rango constitucional, legal o reglamentario, según lo disponen los artículos 122 y 123 de la Constitución Política.

"Cuarta: Informar y explicar, de manera detallada, el fundamento jurídico específico que sustenta la apertura, trámite y continuidad de los procesos contractuales identificados como MT-SI-009-2025 y MT-SI-026-2025, en particular frente a la inexistencia de una norma legal vigente que regule la conformación y selección de los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez."

RESPUESTA: Se reitera la respuesta a la primera pregunta en los siguientes términos:

El artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 dispone en su parágrafo primero:

"PARÁGRAFO 1. Para la selección de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, el Ministerio del Trabajo tendrá en cuenta los siguientes criterios:

La selección se hará mediante concurso público y objetivo, cuya convocatoria se deberá hacer con no menos de dos (2) meses de antelación a la fecha del concurso e incluirá los criterios de ponderación con base en los cuales se seleccionará a los miembros de estos organismos. La convocatoria deberá publicarse en un medio de amplia difusión nacional.

Dentro de los criterios de ponderación se incluirán aspectos como experiencia profesional mínima de cinco (5) años y un examen escrito de antecedentes académicos sobre el uso del manual de pérdida de capacidad laboral y de invalidez, **el cual se realizará a través de una entidad académica de reconocido prestigio. Los resultados del concurso serán públicos y los miembros de las Juntas serán designados por el Ministro del Trabajo, comenzando por quienes obtuvieran mayor puntaje.**

La conformación de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez podrá ser regionalizada y el manejo de sus recursos será reglamentado por el Gobierno Nacional de manera equitativa. El proceso de selección de los integrantes de las

juntas de calificación de invalidez se financiará con recursos del Fondo de Riesgos Profesionales.” (Subraya y negrita fuera de texto)

Adicionalmente, existe norma reglamentaria vigente que desarrolla el mandato legal precitado, esto es, el inciso primero del artículo 6 del Decreto 1352 de 2013:

"ARTÍCULO 6º. Proceso de selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez. **El Ministerio del Trabajo por intermedio de una universidad de reconocido prestigio y con recursos del Fondo de Riesgos Laborales, de conformidad con el artículo 142 del Decreto-ley 19 de 2012, realizará un concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez establecerá la lista de elegibles mediante la cual se conformarán sus miembros e integrantes, a partir del mayor puntaje.**" (Subraya y negrita fuera de texto)

Se destaca que el inciso la norma reglamentaria precitada no fue declarada nula por el Consejo de Estado en la sentencia del 2 de diciembre de 2021 proferida dentro del radicado No. 11001-03-25-000-2013-01776-00):

"PRIMERO: DECLARAR LA LEGALIDAD condicionada del inciso segundo del artículo 46 del Decreto 1352 de 2013, en el sentido que la potestad allí contenida solo puede ejercerse si (i) la Procuraduría no ha iniciado una investigación previamente por los mismos hechos, o (ii) la Procuraduría General de la Nación no reclama su poder preferente para llevarla a término, a pesar de haber sido iniciada por el Ministerio del Trabajo, conforme lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia C-914 de 2013.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de los artículos 5 (excluidos los parágrafos 3 y 4), 8, 9 (incluido el parágrafo), **así como de los parágrafos 2 y 3 del artículo 6** y del parágrafo tercero del artículo 49 del Decreto 1352 de 2013 por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de nulidad de la demanda." (Subraya y negrita fuera de texto)

Finalmente, existe la sentencia del 12 de diciembre de 2023 proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, dentro del radicado No. 250002341000202301363-00, confirmada en segunda instancia por la sentencia del 25 de abril de 2024 proferida por el Honorable Consejo de Estado, Sección Quinta, dentro del radicado No. 25000-23-41-000-2023-01363-01, en la cual se ordenó expresamente:

"PRIMERO.- ACCEDER a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, se **ORDENA** al Ministerio del Trabajo dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso primero del artículo 6 del Decreto 1352 de 26 de junio de 2013. Término

máximo para el cumplimiento de la orden: seis (6) meses, contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia.” (Subraya y negrita fuera de texto)

Es decir, además de existir un mandato legal que impone al Ministerio del Trabajo adelantar el proceso de selección de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, existe también una orden judicial de obligatorio cumplimiento en tal sentido.

"Quinta:

Manifiestar si el Ministerio del Trabajo considera jurídicamente viable continuar, ejecutar o perfeccionar contratos cuyo objeto sea la realización de procesos de selección de integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez, cuando dicho objeto presupone una competencia normativa inexistente o suspendida por efecto de decisiones judiciales con fuerza vinculante, y como consecuencia de ello se disponga además:

5.1. Que con fundamento en lo expresado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-914-13 y por el Consejo de Estado en la sentencia proferida en el proceso Radicado:11001-03-25-000-2013-01776-00(4697-13) se reconozca de manera explícita la pérdida de competencia del Ministerio de Trabajo para reglamentar (i) la integración; (ii) la designación; (iii) el número de integrantes; (iv) las calidades y (v) las formas de vinculación y desvinculación de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, hasta tanto no se expida una nueva Ley que se ocupe del asunto.

5.2. Que por su ostensible ilegalidad se dé por terminado cualquier proceso contractual o de ejecución de contrato a través del cual el Ministerio de Trabajo busque la selección de miembros de las Juntas de Calificación Nacional o Territoriales, pues a la fecha no existe norma legal que determine su forma de elección o la integración de las mismas.

5.3. Que se revoque todas las actuaciones administrativas y se terminen las contractuales, que tengan como objeto o produzcan como efecto la realización de concurso con el fin de elegir o designar integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez Regional o Nacional.

5.4. Que se dé cumplimiento de manera válida a la sentencia de cumplimiento proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en consecuencia se proceda a presentar el proyecto de Ley, que reglamente la integración y la forma de selección de los miembros que integran las Juntas de calificación.

5.5. Que mediante acto administrativo o el mecanismo que dispongan adecuado, se proceda a reconocer que la actividad que adelantan las Juntas de Invalidez corresponde a una función pública que no puede suspenderse y por lo tanto la

función se seguirá realizando de la misma manera y por las mismas personas que las ejercen hasta tanto se proceda a realizar de manera válida la designación de nuevos integrantes, esto con fundamento en lo consagrado en el artículo 16 de la Ley 1562, que establece que los miembros de las Juntas legalmente designados permanecerán en sus cargos hasta tanto se designen [legalmente] sus reemplazos.”

RESPUESTA:

El Ministerio manifiesta, de forma expresa, que considera jurídicamente viable continuar, ejecutar o perfeccionar contratos cuyo objeto sea la realización de procesos de selección de integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez, toda vez que el peticionario se equivoca al manifestar que *"dicho objeto presupone una competencia normativa inexistente o suspendida por efecto de decisiones judiciales con fuerza vinculante"*. Lo anterior, toda vez que estos procesos de selección de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez se realizan con base en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 párrafo primero, norma de rango legal que no ha sido declarada inconstitucional y se encuentra plenamente vigente.

Siendo así, resultaría desacertado terminar o detener los procesos contractuales cuyo objeto sea adelantar el proceso de selección de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, pues la legislación vigente impone claramente dicho deber al Ministerio del Trabajo.

Adicionalmente, existe la sentencia del 12 de diciembre de 2023 proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, dentro del radicado No. 250002341000202301363-00, confirmada en segunda instancia por la sentencia del 25 de abril de 2024 proferida por el Honorable Consejo de Estado, Sección Quinta, dentro del radicado No. 25000-23-41-000-2023-01363-01, en la cual se ordenó expresamente:

"PRIMERO.- ACCEDER a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, se **ORDENA** al Ministerio del Trabajo dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso primero del artículo 6 del Decreto 1352 de 26 de junio de 2013. Término máximo para el cumplimiento de la orden: seis (6) meses, contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia." (Subraya y negrita fuera de texto)

Es decir, además de existir un mandato legal que impone al Ministerio del Trabajo adelantar el proceso de selección de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, existe también una orden judicial de obligatorio cumplimiento en tal sentido.

En todo caso, se destaca que en virtud de la función pública que ejercen las Juntas de Calificación de Invalidez, su funcionamiento no se suspenderá y una vez se finalice el proceso de selección de sus miembros, ellos serán nombrados por el Ministro del Trabajo con base en el puntaje más alto, según lo dispone de forma expresa el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 parágrafo primero.

Sexta:

Informar si se ha evaluado, desde la óptica del principio de legalidad del gasto público, el riesgo de comprometer recursos estatales en actuaciones contractuales carentes de habilitación legal suficiente, y en caso afirmativo, remitir las conclusiones jurídicas de dicha evaluación.

RESPUESTA:

El Ministerio del Trabajo en su actividad contractual siempre examina el principio de legalidad del gasto y, para el caso concreto, se concluye claramente que existe una norma de rango legal que obliga a esta cartera ministerial a garantizar el desarrollo del proceso de selección de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez.

Como se explicó en las respuestas a las preguntas primera y tercera, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 dispone en su parágrafo primero:

"PARÁGRAFO 1. Para la selección de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, el Ministerio del Trabajo tendrá en cuenta los siguientes criterios:

La selección se hará mediante concurso público y objetivo, cuya convocatoria se deberá hacer con no menos de dos (2) meses de antelación a la fecha del concurso e incluirá los criterios de ponderación con base en los cuales se seleccionará a los miembros de estos organismos. La convocatoria deberá publicarse en un medio de amplia difusión nacional.

Dentro de los criterios de ponderación se incluirán aspectos como experiencia profesional mínima de cinco (5) años y un examen escrito de antecedentes académicos sobre el uso del manual de pérdida de capacidad laboral y de invalidez, **el cual se realizará a través de una entidad académica de reconocido prestigio. Los resultados del concurso serán públicos y los miembros de las Juntas serán designados por el Ministro del Trabajo, comenzando por quienes obtuvieran mayor puntaje.**

La conformación de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez podrá ser regionalizada y el manejo de sus recursos será reglamentado por el Gobierno Nacional de manera equitativa. El proceso de selección de los integrantes de las

juntas de calificación de invalidez se financiará con recursos del Fondo de Riesgos Profesionales.” (Subraya y negrita fuera de texto)

Adicionalmente, existe norma reglamentaria vigente que desarrolla el mandato legal precitado, esto es, el inciso primero del artículo 6 del Decreto 1352 de 2013:

"ARTÍCULO 6º. Proceso de selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez. **El Ministerio del Trabajo por intermedio de una universidad de reconocido prestigio y con recursos del Fondo de Riesgos Laborales, de conformidad con el artículo 142 del Decreto-ley 19 de 2012, realizará un concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez establecerá la lista de elegibles mediante la cual se conformarán sus miembros e integrantes, a partir del mayor puntaje.**" (Subraya y negrita fuera de texto)

Se destaca que el inciso la norma reglamentaria precitada no fue declarada nula por el Consejo de Estado en la sentencia del 2 de diciembre de 2021 proferida dentro del radicado No. 11001-03-25-000-2013-01776-00):

"PRIMERO: DECLARAR LA LEGALIDAD condicionada del inciso segundo del artículo 46 del Decreto 1352 de 2013, en el sentido que la potestad allí contenida solo puede ejercerse si (i) la Procuraduría no ha iniciado una investigación previamente por los mismos hechos, o (ii) la Procuraduría General de la Nación no reclama su poder preferente para llevarla a término, a pesar de haber sido iniciada por el Ministerio del Trabajo, conforme lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia C-914 de 2013.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de los artículos 5 (excluidos los parágrafos 3 y 4), 8, 9 (incluido el párrafo), **así como de los parágrafos 2 y 3 del artículo 6** y del párrafo tercero del artículo 49 del Decreto 1352 de 2013 por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de nulidad de la demanda." (Subraya y negrita fuera de texto)

Finalmente, existe la sentencia del 12 de diciembre de 2023 proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, dentro del radicado No. 250002341000202301363-00, confirmada en segunda instancia por la sentencia del 25 de abril de 2024 proferida por el Honorable Consejo de Estado, Sección Quinta, dentro del radicado No. 25000-23-41-000-2023-01363-01, en la cual se ordenó expresamente:

"PRIMERO.- ACCEDER a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, se **ORDENA** al Ministerio del Trabajo dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso primero del artículo 6 del Decreto 1352 de 26 de junio de 2013. Término

máximo para el cumplimiento de la orden: seis (6) meses, contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia.” (Subraya y negrita fuera de texto)

Es decir, en criterio de esta cartera ministerial existe un mandato legal que impone al Ministerio del Trabajo adelantar el proceso de selección de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez.

Séptima:

Indicar de manera expresa si el Ministerio del Trabajo ha promovido, o tiene previsto promover, una iniciativa legislativa ante el Congreso de la República destinada a llenar el vacío normativo existente en materia de integración y selección de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, en cumplimiento del precedente constitucional y de la sentencia de cumplimiento proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

RESPUESTA:

El Ministerio del Trabajo tiene planeado promover una iniciativa legislativa ante el Congreso de la República destinada a complementar la normatividad existente en materia de integración y selección de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez.

Sin embargo, se destaca, esta cartera ministerial no considera que exista un vacío normativo en dicho aspecto, como lo manifiesta el peticionario, pues claramente el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 parágrafo primero dispone que los miembros de las Juntas de Calificación serán seleccionados por el Ministro del Trabajo quien escogerá según el puntaje más alto que obtengan los aspirantes en el concurso público de méritos.

Octava:

Precisar el entendimiento institucional del Ministerio respecto de la continuidad de la función pública que ejercen las actuales Juntas de Calificación de Invalidez, mientras no se expida una ley que regule válidamente la designación de nuevos integrantes, y el sustento jurídico de dicha posición.

RESPUESTA:

El Ministerio del Trabajo considera que existe una ley que regula válidamente la designación de nuevos integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez.

Como se explicó en las respuestas a las preguntas primera, tercera y sexta, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 dispone en su parágrafo primero:

"PARÁGRAFO 1. Para la selección de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, el Ministerio del Trabajo tendrá en cuenta los siguientes criterios:

La selección se hará mediante concurso público y objetivo, cuya convocatoria se deberá hacer con no menos de dos (2) meses de antelación a la fecha del concurso e incluirá los criterios de ponderación con base en los cuales se seleccionará a los miembros de estos organismos. La convocatoria deberá publicarse en un medio de amplia difusión nacional.

Dentro de los criterios de ponderación se incluirán aspectos como experiencia profesional mínima de cinco (5) años y un examen escrito de antecedentes académicos sobre el uso del manual de pérdida de capacidad laboral y de invalidez, **el cual se realizará a través de una entidad académica de reconocido prestigio. Los resultados del concurso serán públicos y los miembros de las Juntas serán designados por el Ministro del Trabajo, comenzando por quienes obtuvieran mayor puntaje.**

La conformación de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez podrá ser regionalizada y el manejo de sus recursos será reglamentado por el Gobierno Nacional de manera equitativa. El proceso de selección de los integrantes de las juntas de calificación de invalidez se financiará con recursos del Fondo de Riesgos Profesionales." (Subraya y negrita fuera de texto)

Novena:

Disponer, si a ello hubiere lugar, la adopción de medidas administrativas preventivas tendientes a evitar la ejecución de actuaciones o desembolsos contractuales que puedan carecer de fundamento legal suficiente, en observancia de los principios de legalidad, eficiencia, moralidad administrativa y protección del patrimonio público.

RESPUESTA:

Nuevamente, se reitera que el Ministerio del Trabajo considera que existe una ley que regula válidamente la designación de nuevos integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez. Adicionalmente, se encuentra cargo de esta cartera ministerial garantizar el desarrollo del respectivo proceso de selección, el cual debe ser realizado necesariamente a través de una entidad académica de alto prestigio, lo que presupone ejercer necesariamente una actividad contractual para tales fines.

Como se explicó en las respuestas a las preguntas primera, tercera y sexta, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 dispone en su parágrafo primero:

"PARÁGRAFO 1. Para la selección de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, el Ministerio del Trabajo tendrá en cuenta los siguientes criterios:

La selección se hará mediante concurso público y objetivo, cuya convocatoria se deberá hacer con no menos de dos (2) meses de antelación a la fecha del concurso e incluirá los criterios de ponderación con base en los cuales se seleccionará a los miembros de estos organismos. La convocatoria deberá publicarse en un medio de amplia difusión nacional.

Dentro de los criterios de ponderación se incluirán aspectos como experiencia profesional mínima de cinco (5) años y un examen escrito de antecedentes académicos sobre el uso del manual de pérdida de capacidad laboral y de invalidez, **el cual se realizará a través de una entidad académica de reconocido prestigio. Los resultados del concurso serán públicos y los miembros de las Juntas serán designados por el Ministro del Trabajo, comenzando por quienes obtuvieran mayor puntaje.**

La conformación de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez podrá ser regionalizada y el manejo de sus recursos será reglamentado por el Gobierno Nacional de manera equitativa. El proceso de selección de los integrantes de las juntas de calificación de invalidez se financiará con recursos del Fondo de Riesgos Profesionales." (Subraya y negrita fuera de texto)

Siendo así, no es procedente su solicitud referida a la "adopción de medidas administrativas preventivas tendientes a evitar la ejecución de actuaciones o desembolsos contractuales que puedan carecer de fundamento legal suficiente, en observancia de los principios de legalidad, eficiencia, moralidad administrativa y protección del patrimonio público", pues, como se explicó, la actividad contractual del Ministerio relacionada con la selección de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez se fundamenta en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 parágrafo primero.

Cordial saludo,



WILMAR JULIAN RINCON MARIÑO
Director de Riesgos Laborales



Funcionario/Contratista	Nombre	Cargo	Firma
Proyectado por:	Daniel Felipe Tiriát Valenzuela	Contratista	Daniel Tiriát V.
Revisado y Aprobado por:	Álvaro Fernández Maury	Contratista Asesor Dirección Riesgos Laborales	
Declaramos que el documento ha sido elaborado y revisado conforme a las normas y disposiciones legales vigentes, y que su contenido refleja fielmente los criterios jurídicos y técnicos aplicables.			



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 1061 DE 2026

(10 ABR 2026)

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

EL MINISTRO DEL TRABAJO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 48, 125 y 209 de la Constitución Política, el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, el artículo 6 del Decreto 1352 de 2013, la Ley 100 de 1993, la Ley 1562 de 2012, y en cumplimiento de las órdenes judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 48 de la Constitución Política establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, sujeto a la dirección, coordinación y control del Estado.

Que el artículo 125 de la Constitución Política dispone que el ingreso a los cargos públicos se hará previo concurso público y que, salvo las excepciones constitucionales y legales, el acceso debe fundarse en el mérito.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que la Ley 100 de 1993 creó el Sistema General de Seguridad Social Integral y reguló el sistema de calificación del estado de invalidez a través de las Juntas de Calificación de Invalidez.

Que la Ley 1562 de 2012 fortaleció el Sistema General de Riesgos Laborales y reafirmó la función técnica de las Juntas de Calificación de Invalidez.

Que el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 dispuso que la selección de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez debe realizarse mediante concurso público y objetivo, con criterios de ponderación previamente definidos y amplia publicidad de la convocatoria.

Que el artículo 6 del Decreto 1352 de 2013, conforme a la Sentencia del 2 de diciembre de 2021 proferida por el Consejo de Estado (Exp. 11001-03-25-00-2013-01776-00), al declarar la nulidad parcial de dicha norma, mantuvo vigente la obligación al Ministerio del Trabajo de adelantar un concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, a través de una universidad de reconocido prestigio y con recursos del Fondo de Riesgos Laborales.

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

Que el Consejo de Estado, mediante sentencia del 2 de diciembre de 2021 dentro del proceso 11001-03-25-00-2013-01776-00 (4697-2013), declaró la nulidad de los artículos 5, 8, 9 y de los párrafos 2 y 3 del artículo 6 del Decreto 1352 de 2013, en lo relativo a aspectos de estructura, integración y reglas específicas allí previstas.

Que la nulidad declarada por el Consejo de Estado no suprime la obligación legal y judicial de adelantar el concurso público y objetivo ordenado por el artículo 6 del Decreto 1352 de 2013 y por las providencias judiciales posteriores.

Que la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 12 de diciembre de 2023 dentro del medio de control de cumplimiento con radicado 25000-23-41-000-2023-01363-00, ordenó al Ministerio del Trabajo dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso primero del artículo 6 del Decreto 1352 de 2013, decisión confirmada por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 25 de abril de 2024.

Que, en cumplimiento de dicha orden judicial, el Ministerio del Trabajo debe adelantar el concurso público y objetivo para conformar las listas de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, garantizando los principios del mérito, la transparencia, la publicidad, la igualdad, la objetividad y la continuidad del servicio público esencial.

Que, atendiendo la necesidad de asegurar la continuidad del servicio público de calificación de invalidez y la ejecución efectiva de la orden judicial, la Administración ha tomado como referencia histórica y criterio auxiliar de interpretación la experiencia normativa contenida en el Decreto 2463 de 2001, sin perjuicio de su derogatoria y sin pretender otorgarle vigencia normativa actual.

Que, con base en lo anterior, resulta necesario expedir la presente resolución de convocatoria, la cual establecerá las reglas del concurso, las etapas del proceso, los criterios de participación, las causales de exclusión, los mecanismos de publicidad y las condiciones operativas de la selección, dejando los aspectos técnicos de apoyo a cargo de la institución de educación superior que se contrate para tal fin.

Que las Juntas Regionales y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez son organismos del Sistema de Seguridad Social Integral, adscritos al Ministerio del Trabajo, con autonomía técnica y científica, encargados de determinar la pérdida de capacidad laboral, el origen de la contingencia y la fecha de estructuración de la invalidez. Estas fueron reguladas mediante los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, y reglamentada por disposiciones tales como el Decreto 1295 de 1994, el Decreto 917 de 1999, el Decreto 266 de 2000 y el Decreto 1352 de 2013 parcialmente vigentes, así como la Ley 962 de 2005, la Ley 1562 de 2012 y el Decreto Ley 19 de 2012, estableciéndose así el marco normativo de las Juntas de Calificación de Invalidez, su actuar en primera y segunda instancia de los procesos para determinar el origen y pérdida de capacidad laboral de los habitantes del país, para resolver controversias o emitir conceptos y peritazgos, sobre solicitudes con diferentes objetivos dentro de la reclamación de prestaciones de los trabajadores y trabajadoras.

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

Que el parágrafo primero del artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 dispuso que la selección de los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez deberá realizarse mediante concurso público y objetivo de méritos:

“...PARÁGRAFO 1. Para la selección de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, el Ministerio del Trabajo tendrá en cuenta los siguientes criterios:

“La selección se hará mediante concurso público y objetivo, cuya convocatoria se deberá hacer con no menos de dos (2) meses de antelación a la fecha del concurso e incluirá los criterios de ponderación con base en los cuales se seleccionará a los miembros de estos organismos. La convocatoria deberá publicarse en un medio de amplia difusión nacional.

“Dentro de los criterios de ponderación se incluirán aspectos como experiencia profesional mínima de cinco (5) años y un examen escrito de antecedentes académicos sobre el uso del manual de pérdida de capacidad laboral y de invalidez, el cual se realizará a través de una entidad académica de reconocido prestigio. Los resultados del concurso serán públicos y los miembros de las Juntas serán designados por el Ministro del Trabajo, comenzando por quienes obtuvieran mayor puntaje.

“La conformación de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez podrá ser regionalizada y el manejo de sus recursos será reglamentado por el Gobierno Nacional de manera equitativa. El proceso de selección de los integrantes de las juntas de calificación de invalidez se financiará con recursos del Fondo de Riesgos Profesionales (...).”

Que la Ley 1562 de 2012 fue reglamentada por el Decreto 1352 de 2013, el cual dispuso en el inciso primero del artículo 6 que:

“Proceso de selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez. El Ministerio del Trabajo por intermedio de una universidad de reconocido prestigio y con recursos del Fondo de Riesgos Laborales, de conformidad con el artículo 142 del Decreto-ley 19 de 2012, realizará un concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez establecerá la lista de elegibles mediante la cual se conformarán sus miembros e integrantes, a partir del mayor puntaje”.

Que la Sentencia con radicado 11001-03-25-00-2013-01776-00 (4697-2013) del 2 de diciembre de 2021, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado resolvió:

“SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de los artículos 5 (excluidos los parágrafos 3 y 4), 8, 9 (incluido el parágrafo), así como de los parágrafos 2 y 3 del artículo 6 y del parágrafo tercero del artículo 49 del Decreto 1352 de 2013 por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia”.

Que la nulidad fue declarada sobre los parágrafos 2 y 3 del artículo 6, quedando vigente la disposición que señalaba la obligación del Ministerio del Trabajo de realizar el concurso público y objetivo de selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, pues reitera el mandato contenido en el parágrafo primero del artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012.

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

Que con base en esta disposición normativa, la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de sentencia de fecha 12 de diciembre de 2023, dentro de la acción de cumplimiento con radicado 25000-23-41-000-2023-01363-00, ordenó al Ministerio del Trabajo dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso primero del artículo 6 del Decreto 1352 de 26 de junio de 2013, que consiste en realizar un concurso de méritos para la provisión de los cargos en las juntas de calificación de invalidez, en los siguientes términos:

“PRIMERO. - ACCEDER a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, se ORDENA al Ministerio del Trabajo dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso primero del artículo 6 del Decreto 1352 de 26 de junio de 2013. Término máximo para el cumplimiento de la orden: seis (6) meses, contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia.”

Que la sentencia precitada fue confirmada mediante radicado 25000-23-41-000-2023-01363-01 por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta del Consejo de Estado el 25 de abril de 2024, en la cual se resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2023, dictada por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.”

Que dando cumplimiento a la orden judicial impartida, el Ministerio del Trabajo debe realizar en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia, el proceso de selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso primero del artículo 6 del Decreto 1352 de 2013 y el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012.

Que los artículos 5 (excluidos los párrafos 3 y 4), 8, 9 (incluido el párrafo), así como de los párrafos 2 y 3 del artículo 6 del Decreto 1352 de 2013, fueron declarados nulos por la Sentencia con radicado 11001-03-25-00-2013-01776-00 (4697-2013), del 2 de diciembre de 2021, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado.

Que las disposiciones que fueron declaradas nulas establecían la existencia de Juntas Regionales Tipo A y Tipo B; lo mismo ocurrió con el artículo 5 del Decreto 1352 de 2013 el que establecía como iban a estar conformadas la Junta Nacional y las Juntas Regionales, el artículo 8 determinaba quienes eran integrantes, miembros y trabajadores de las juntas; por su parte el artículo 9 definía quienes conformaban el personal administrativo de las juntas.

Que, debido a la nulidad de estas disposiciones, el Gobierno ya no puede regular mediante Decreto la estructura, composición o requisitos de las Juntas de Calificación de Invalidez. Cualquier regulación sobre estos aspectos deberá realizarse por medio de una ley aprobada por el Congreso, en ejercicio del debido principio de reserva de Ley.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-914 de 2013 declaró la inexequibilidad de un aparte contenido en el párrafo 1 del artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, que modificó la redacción del artículo 42 de la Ley 100 de 1993.

Continuación de la Resolución

"Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca"

"ARTÍCULO 16. El artículo 42 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

ARTÍCULO 42. Naturaleza, administración y funcionamiento de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez.

[...]

PARÁGRAFO 1º. Los integrantes de las Juntas Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez se regirán por la presente ley y su reglamentación, actuarán dentro del respectivo período y, en caso necesario, permanecerán en sus cargos hasta tanto se realice la posesión de los nuevos integrantes para el período correspondiente, serán designados de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo.

Que de igual forma, la sentencia en mención declaró la inexecutable de un aparte del artículo 19 de la Ley 1562 de 2012, que modifica el artículo 43 de la Ley 100 de 1993.

"ARTÍCULO 19. El artículo 43 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

ARTÍCULO 43. Impedimentos, recusaciones y sanciones. Los integrantes principales y suplentes de las Juntas Regionales y Nacional, en número impar serán designados, de acuerdo a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo. Los integrantes serán particulares que ejercen una función pública en la prestación de dicho servicio y mientras sean parte de las Juntas de Calificación de Invalidez, no podrán tener vinculación alguna, ni realizar actividades relacionadas con la calificación del origen y grado de pérdida de la capacidad laboral o labores administrativas o comerciales en las Entidades Administradoras del Sistema Seguridad Social Integral, ni con sus entidades de dirección, vigilancia y control.

Que el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 1352 de 2013 determinó que sería el Ministerio de Trabajo quien con recursos del Fondo de Riesgos Laborales y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 realizará el concurso de méritos para la determinación de los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez:

ARTICULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

[...]

Parágrafo 1. Para la selección de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, el Ministerio del Trabajo tendrá en cuenta los siguientes criterios:

La selección se hará mediante concurso público y objetivo, cuya convocatoria se deberá hacer con no menos de dos (2) meses de antelación a la fecha del concurso e incluirá los criterios de ponderación con base en los cuales se seleccionará a los miembros de estos organismos. La convocatoria deberá publicarse en un medio de amplia difusión nacional.

Dentro de los criterios de ponderación se incluirán aspectos como experiencia profesional mínima de cinco (5) años y un examen escrito de antecedentes académicos sobre el uso del manual de pérdida de capacidad laboral y de invalidez, el cual se realizará a través de una entidad académica de reconocido prestigio. Los resultados del concurso serán públicos y los miembros de las Juntas serán designados por el Ministro del Trabajo, comenzando por quienes obtuvieran mayor puntaje.

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

La conformación de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez podrá ser regionalizada y el manejo de sus recursos será reglamentado por el Gobierno Nacional de manera equitativa. El proceso de selección de los integrantes de las juntas de calificación de invalidez se financiará con recursos del Fondo de Riesgos Profesionales.

[...]

Que, en atención a la conformación de las Juntas de Calificación es pertinente señalar que antes del 2013, esta se encontraba conformada por un Abogado como miembro principal y suplente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 2463 de 2001. Práctica que responde principalmente a necesidades del orden técnico y operativo que garantizan su adecuado funcionamiento en las conformaciones posteriores de las Juntas, pero que no se encuentra desarrollado en el marco normativo actual. Cabe señalar que el Decreto 2463 de 2001 fue derogado en su integridad por el artículo 61 del Decreto 1352 de 2013.

Que, el Decreto 1352 de 2013 detallaba que eran tres (03) miembros con perfiles específicos los que conformaban la Junta Nacional y Regional de Invalidez; al declararse la nulidad, no es jurídicamente viable determinar la conformación.

Que, por su parte, la Ley 1562 de 2012 y otras normas como la Ley 100 de 1993 establece la competencia de las Juntas, pero no indican cuántos miembros ni qué perfiles deben integrarlas.

Que, en la práctica, las Juntas de Calificación (incluso la nacional cuenta con 53 personas en 4 salas con perfiles de médicos, terapeutas, psicólogos y abogados) siguen funcionando, pero eso obedece a la costumbre como fuente auxiliar del derecho y a criterios internos y actos administrativos de conformación, no a una norma vigente de rango legal o reglamentario.

Que actualmente no existe una disposición reglamentaria o legal vigente que defina formalmente cuántos y qué perfiles deben integrar las Juntas, es decir, no existe ley, ni decreto alguno que establezca actualmente la estructura de las Juntas.

Que la conformación de las Juntas Nacionales y Regionales de Calificación de Invalidez se ha efectuado por parte del Ministerio del Trabajo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2463 de 2001 (Derogado por el Decreto 1352 de 2013) y el artículo 52 de la Ley 962; señalando que al no haberse realizado concurso de méritos se dispuso celebrar el Contrato Interadministrativo No. 362 de 2010 suscrito con la Universidad Nacional de Colombia y el entonces Ministerio de la Protección Social que tenía por objeto: *“Realizar el proceso de selección de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez”*.

Que, con base en el convenio referenciado, se le entregó al entonces Ministerio de Protección Social la Lista de Elegibles Definitiva del concurso público para la selección de elegibles para las Juntas de Calificación de Invalidez del país.

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

Que lo anterior, tenido en cuenta que apartes del parágrafo 1 y del inciso 1 de los artículos 16 y 19 de la Ley 1562 de 2012 fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-914 de 2013, así:

Artículo 16. [...]

Parágrafo 1o. Los integrantes de las Juntas Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez se registrarán por la presente ley y su reglamentación, actuarán dentro del respectivo período y, en caso necesario, permanecerán en sus cargos hasta tanto se realice la posesión de los nuevos integrantes para el período correspondiente, serán designados de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo. Aparte tachado INEXEQUIBLE.

Artículo 19. Impedimentos, recusaciones y sanciones. Los integrantes principales y suplentes de las Juntas Regionales y Nacional, en número impar serán designados, de acuerdo a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo. Los integrantes serán particulares que ejercen una función pública en la prestación de dicho servicio y mientras sean parte de las Juntas de Calificación de Invalidez, no podrán tener vinculación alguna, ni realizar actividades relacionadas con la calificación del origen y grado de pérdida de la capacidad laboral o labores administrativas o comerciales en las Entidades Administradoras del Sistema Seguridad Social Integral, ni con sus entidades de dirección, vigilancia y control.” Aparte tachado INEXEQUIBLE.

Que, posteriormente, el Ministerio del Trabajo celebró el Convenio Interadministrativo No 566 de 2022 con la Universidad Nacional para realizar la “convocatoria de conformación de Banco de Hojas de Vida” para designar de manera provisional a los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez; esto se realizó atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 del Decreto 1352 del 2013.

Que, si bien es preciso señalar que mediante Sentencia No. 01776 del 2 de diciembre de 2023, la Sección Segunda del Consejo de Estado declaró la nulidad de las disposiciones del Decreto 1352 de 2013 que regulaban la estructura y perfiles de integración de las Juntas de Calificación de Invalidez, y el Decreto 2463 de 2001 que previamente contenía dichos criterios fue derogado en su integridad por el artículo 61 del Decreto 1352 de 2013, lo cierto es que, desde el año 2013, la designación de los integrantes de las Juntas se ha continuado realizando bajo los lineamientos previstos originalmente en el Decreto 2463 de 2001.

Que la operatividad de las Juntas de Calificación de Invalidez es un elemento esencial para garantizar los derechos de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social Integral, en especial el derecho a la seguridad social (art. 48 de la Constitución) y el acceso a la administración de justicia en materia laboral (arts. 2, 29 y 229 de la Constitución).

Que, realizando un análisis de lo ocurrido en los últimos 15 años, se puede concluir que la declaratoria de nulidad de los artículos 5, 6, 8 y 9 del Decreto 1352 de 2013, sumada a la derogatoria total del Decreto 2463 de 2001, generó un vacío normativo en lo relativo a la conformación y perfiles de las Juntas. No obstante, el ordenamiento jurídico colombiano reconoce la costumbre como fuente auxiliar del derecho en ausencia de norma expresa.

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

Que desde la nulidad de lo dispuesto en el Decreto, la costumbre, como fuente auxiliar, ha sido aplicada por la administración para garantizar el funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez y evitar de esta forma transgresiones al derecho a la seguridad social de las y los colombianos, que acuden a estas para avanzar en su proceso de calificación de invalidez y el reconocimiento de sus enfermedades de origen laboral.

Que, por tanto, la continuidad en la designación con base en los criterios históricos del Decreto 2463 de 2001 no solo es jurídicamente defendible, sino necesaria para garantizar la prestación ininterrumpida de un servicio público esencial, hasta tanto se expida una regulación vigente que atendiendo a los antecedentes debe ser una ley que defina de manera expresa la integración y perfiles de las Juntas de Calificación de Invalidez tanto del orden nacional como regional.

Que, en atención a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 1352 de 2013, así como a lo ordenado en la sentencia de 12 de diciembre de 2023, proferida por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, decisión confirmada por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2024, corresponde entonces al Ministerio del Trabajo adelantar el proceso de selección de los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez mediante un concurso público y objetivo.

Que, no obstante la declaratoria de nulidad de los artículos 5, 8, 9 y de los párrafos del artículo 6 del citado Decreto 1352 de 2013, aunada a la derogatoria del Decreto 2463 de 2001, generó un vacío normativo respecto de la conformación y los perfiles de los integrantes y miembros de dichas Juntas.

Que si bien el Decreto 1352 de 2013 reglamentaba el proceso de selección, el Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia con radicado 11001-03-25-000-2013-01124-00, declaró la nulidad de las disposiciones que facultaban al Ministerio para establecer requisitos y perfiles por vía administrativa. En consecuencia, la presente convocatoria se realiza con el fin de dar cumplimiento estricto a la Sentencia de cumplimiento del 12 de diciembre de 2023, garantizando la continuidad del servicio público de seguridad social y la conformación de las Juntas de Calificación de Invalidez.

Que, a su vez, la administración ha debido acudir a la costumbre como fuente auxiliar del derecho, preservando la inclusión del perfil profesional de abogado, así como se encontraba previsto originalmente en el Decreto 2463 de 2001 derogado.

Que en cumplimiento de las órdenes judiciales y de la normativa vigente se hace necesario convocar el proceso público de selección de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez.

En mérito de lo expuesto,

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar a concurso público y objetivo para la selección y conformación de listas de elegibles de los integrantes y miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.

ARTÍCULO 2. OBJETO. El presente proceso tiene por objeto:

1. Conformar una lista de elegibles para integrar la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
2. Conformar treinta y dos (32) listas de elegibles para integrar las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.

ARTÍCULO 3. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO. El presente concurso se regirá por la Constitución Política, la Ley 100 de 1993, la Ley 1562 de 2012, el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, artículo 6 del Decreto 1352 de 2013, la Ley 1437 de 2011, Decreto 2463 de 2001 y las demás normas concordantes aplicables al proceso de selección por mérito y a la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez.

PARÁGRAFO. La presente resolución constituye la norma reguladora del concurso y obliga al Ministerio del Trabajo, a la institución de educación superior encargada del proceso de selección y a todos los aspirantes que se inscriban, quienes se someten integralmente a sus disposiciones desde el momento de su inscripción.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS RECTORES. El proceso de selección se regirá por los principios de igualdad, objetividad, transparencia y publicidad, imparcialidad, eficacia y continuidad del servicio público.

ARTÍCULO 5. PERFILES CONVOCADOS. Los perfiles convocados corresponden a los integrantes y miembros de la Junta Nacional y de las treinta y dos (32) Juntas Regionales de Calificación de Invalidez conforme a lo dispuesto en el Decreto 1352 de 2013 y el Decreto 2463 de 2001.

PARÁGRAFO. La descripción detallada de perfiles, requisitos y equivalencias se incorporará en el anexo técnico de la convocatoria denominado *“PERFILES CONVOCATORIA JUNTA NACIONAL Y REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 1352 DE 2013 Y DE LAS ÓRDENES JUDICIALES VIGENTES”*, el cual hará parte integral de esta resolución.

ARTÍCULO 6. INTEGRACIÓN DE LA JUNTA NACIONAL. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez se integrará conforme a los perfiles definidos en el anexo técnico adjunto denominado *“PERFILES CONVOCATORIA JUNTA NACIONAL Y REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 1352 DE 2013 Y DE LAS ÓRDENES JUDICIALES VIGENTES”*, sin perjuicio de las precisiones legales y judiciales aplicables al proceso de selección.

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

La Junta Nacional estará integrada por cinco (5) integrantes:

- Dos (2) médicos especialistas en medicina laboral o salud ocupacional
- Un (1) médico fisiatra
- Un (1) psicólogo
- Un (1) terapeuta físico u ocupacional

La Junta Nacional estará integrada por dos (2) miembros:

- Un (1) director administrativo y financiero
- Un (1) abogado.

ARTÍCULO 7. INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS REGIONALES. Las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez se conformarán de conformidad con los perfiles, requisitos y distribución territorial establecidos en el anexo técnico denominado “*PERFILES CONVOCATORIA JUNTA NACIONAL Y REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 1352 DE 2013 Y DE LAS ÓRDENES JUDICIALES VIGENTES*” sin perjuicio de las precisiones legales y judiciales aplicables al proceso de selección.

Las Juntas Regionales estarán integradas por tres (3) integrantes:

- Dos (2) médicos especialistas en medicina laboral o medicina del trabajo o salud ocupacional.
- Un (1) psicólogo o terapeuta físico u ocupacional.

Las Juntas Regionales estarán integradas por dos (2) miembros:

- Un (1) director administrativo y financiero
- Un (1) abogado.

ARTÍCULO 8. ETAPAS DEL PROCESO. El proceso de selección se desarrollará a través de las siguientes etapas:

1. **Convocatoria.** Publicación del acto administrativo que regula el proceso de selección y apertura de la convocatoria.
2. **Inscripción de aspirantes.** Registro de los aspirantes en la plataforma o medio dispuesto para tal fin y cargue de los documentos requeridos para participar en el proceso.
3. **Preselección (Verificación de requisitos mínimos).** Revisión de los documentos aportados por los aspirantes con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de formación académica y experiencia exigidos para cada perfil convocado. Esta etapa tiene carácter eliminatorio.
4. **Aplicación de pruebas.** Comprende la aplicación de los instrumentos de evaluación definidos para el proceso de selección, los cuales podrán incluir:
 - a) Prueba de conocimiento.
 - b) Prueba psicotécnica de personalidad y aptitudes.

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

5. **Publicación de resultados y atención de reclamaciones.** Divulgación de los resultados de cada etapa del proceso y trámite de las reclamaciones que presenten los aspirantes dentro de los términos establecidos.
6. **Conformación de listas de elegibles.** Integración de las listas de elegibles con los aspirantes que hayan superado las etapas del proceso, de conformidad con el puntaje final obtenido.

PARÁGRAFO. La institución de educación superior encargada del proceso de selección realizará la gestión operativa de las etapas del proceso.

ARTÍCULO 9. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN. Para participar en el presente proceso de selección, los aspirantes deberán acreditar los requisitos de formación académica, experiencia y demás condiciones exigidas para el respectivo perfil convocado, no encontrarse incursos en inhabilidades o incompatibilidades y aceptar la totalidad de las reglas de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Los requisitos específicos se desarrollarán en los anexos técnicos denominados “PERFILES CONVOCATORIA JUNTA NACIONAL Y REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 1352 DE 2013 Y DE LAS ÓRDENES JUDICIALES VIGENTES” y “CRITERIOS DE EVALUACIÓN CONVOCATORIA JUNTA NACIONAL Y REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 1352 DE 2013 Y DE LAS ÓRDENES JUDICIALES VIGENTES” con el presente acto administrativo y en los documentos operativos de la convocatoria y adicionalmente deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano colombiano en ejercicio.
2. Cumplir con los requisitos de formación académica y experiencia establecidos para cada uno de los perfiles convocados, de conformidad con la normativa que regula la integración de las Juntas de Calificación de Invalidez. (Ver anexo denominado “Perfiles convocatoria junta nacional y regionales de calificación de invalidez, en cumplimiento del artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y de las órdenes judiciales vigentes”)
3. No haber conformado ninguna Junta de Calificación de Invalidez durante dos (2) periodos consecutivos inmediatamente anteriores a la convocatoria del presente proceso de selección, de conformidad con las disposiciones que regulan la integración y permanencia de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 43 de la Ley 1562 de 2012.
4. No encontrarse incurso en causales constitucionales o legales de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses que impidan el ejercicio de las funciones como integrante de las Juntas de Calificación de Invalidez.

4.1 . Inhabilidades (Restricciones previas): No podrán ser nombrados quienes hayan sido condenados por delitos contra el patrimonio público, la administración pública, o sancionados disciplinariamente con destitución.

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

Tampoco quienes tengan parentesco (cuarto de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil) con los funcionarios que realizan la designación o con miembros de la misma junta.

4.2 . Incompatibilidades (Restricciones actuales): Los miembros no pueden ejercer actividades que entren en conflicto con su función, como ser apoderados o médicos tratantes de los afiliados, tener intereses económicos en los casos de invalidez, o ser empleados de las EPS/ARL interesadas.

4.3 . Conflicto de Intereses: Existe cuando el integrante tiene interés particular y directo en el asunto, o lo tienen sus parientes, socios o amigos íntimos. Ante cualquier duda sobre su imparcialidad, el miembro está obligado a declararse impedido.

4.4 . Inhabilidades sobrevinientes: Si durante el desempeño del cargo surge alguna de estas situaciones (parentesco, interés directo), el miembro debe retirarse del caso específico.

5. Aceptar en su totalidad las condiciones establecidas del proceso de selección.

6. Presentar de manera completa, veraz y oportuna la información y documentación requerida durante el proceso de selección.

ARTÍCULO 10. CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Serán causales de exclusión del proceso de selección, entre otras:

1. Aportar documentos falsos, adulterados o con información que no corresponda a la realidad para efectos de la inscripción o en cualquier etapa del proceso.
2. No cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el perfil al que se aspira.
3. No superar la prueba de carácter eliminatorio establecida dentro del proceso de selección.
4. No presentarse a cualquiera de las pruebas de evaluación para las cuales haya sido citado dentro del proceso de selección.
5. Ser suplantado por otra persona o suplantar a otro aspirante en la presentación de las pruebas previstas en el proceso de selección.
6. Realizar acciones tendientes a cometer fraude o irregularidades en cualquiera de las etapas del proceso de selección.
7. Divulgar, reproducir o difundir el contenido de las pruebas aplicadas dentro del proceso de selección sin autorización.
8. Transgredir las disposiciones contenidas en la presente resolución el cual regula las diferentes etapas del proceso de selección.
9. No acreditar los requisitos exigidos dentro del término o fecha de corte que se establezca para cada etapa del proceso.
10. Presentarse a las pruebas bajo estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas, o incumplir las reglas establecidas para la aplicación de dichas pruebas.

PARÁGRAFO 1. Las causales de exclusión podrán aplicarse en cualquier etapa del proceso, una vez verificada su ocurrencia, garantizando el debido proceso y la posibilidad de presentar observaciones cuando ello resulte procedente.

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

PARÁGRAFO 2. La información aportada por los aspirantes se presume veraz conforme al principio de buena fe; no obstante, cualquier anomalía o intento de fraude dará lugar a las actuaciones correspondientes.

ARTÍCULO 11. MODIFICACIÓN DEL PROCESO. Antes del inicio de la etapa de inscripciones, el proceso de selección podrá ser modificado o complementado por el Ministerio del Trabajo, por circunstancias debidamente justificadas y mediante publicación oportuna en los medios oficiales de divulgación.

PARÁGRAFO 1. Una vez iniciada la etapa de inscripciones, el proceso solo podrá modificarse en relación con sitio web, fecha y hora de recepción de inscripciones o de aplicación de pruebas, sin que tales modificaciones puedan anticiparse a las fechas inicialmente previstas.

PARÁGRAFO 2. Las modificaciones se divulgarán por los mismos medios oficiales previstos para la convocatoria con la antelación mínima que se establezca en el cronograma del proceso.

PARÁGRAFO 3. Los errores formales podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 12. DEFINICIONES. Para todos los efectos de la presente resolución, se adoptarán las definiciones contenidas en el anexo técnico de la convocatoria denominado *“CRITERIOS DE EVALUACIÓN CONVOCATORIA JUNTA NACIONAL Y REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 1352 DE 2013 Y DE LAS ÓRDENES JUDICIALES VIGENTES”*.

Para todos los efectos de la presente Resolución y para el desarrollo de las diferentes etapas del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- 1. Educación.** Es el proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.
- 2. Educación Formal.** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados por las autoridades competentes, organizada en niveles educativos y ciclos académicos, con sujeción a programas académicos conducentes a la obtención de títulos y grados.
- 3. Experiencia.** Se entiende como los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, ocupación o actividad relacionada con el desempeño de las funciones propias de los perfiles convocados para integrar las Juntas de Calificación de Invalidez.
- 4. Experiencia Profesional.** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para participar en el proceso de selección.

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

- 5. Experiencia Profesional Relacionada.** Es la adquirida en el ejercicio de empleos, cargos, contratos o actividades que tengan relación directa con las funciones, actividades o competencias requeridas para el desempeño como integrante de las Juntas de Calificación de Invalidez.

PARÁGRAFO. Para efectos del presente proceso de selección, no se tendrá en cuenta la experiencia docente para la acreditación de la experiencia exigida, salvo que las actividades desarrolladas guarden relación directa con las funciones propias de los perfiles convocados para integrar las Juntas de Calificación de Invalidez.

ARTÍCULO 13. ACREDITACIÓN DE LA FORMACIÓN ACADÉMICA. La formación académica se acreditará con título profesional, diploma, acta de grado o certificación expedida por la institución de educación superior correspondiente, en la que conste la obtención del respectivo título académico. Y cuando la profesión lo exija, con la respectiva tarjeta o matrícula profesional vigente expedida por autoridad competente.

PARÁGRAFO. Los títulos obtenidos en el exterior deberán encontrarse debidamente convalidados por el Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 14. ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA. La experiencia se acreditará mediante certificaciones que cumplan las condiciones de validez establecidas en la Ley.

PARÁGRAFO 1. Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa o entidad que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Tiempo de servicio (Fecha de inicio y fecha de terminación, día, mes y año).
- e) Firma de quien la expide.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el responsable de talento humano, el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, estas deberán llevar la firma, antifirma legible (nombre completo) y número de cédula del empleador o contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

PARÁGRAFO 3. La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación, precisando las obligaciones desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

PARÁGRAFO 4. En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del aspirante, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento, según lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

PARÁGRAFO 5. Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO 6. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos que no se hubiere señalado para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas en el marco del concurso por parte de la entidad responsable del proceso de selección, con el fin de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso.

PARÁGRAFO 7. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior, deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 1959 de 3 de agosto de 2020, en concordancia con la Resolución 7943 del 18 de octubre de 2022, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

PARÁGRAFO 8. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa en la que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

ARTÍCULO 15. APLICACIÓN DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES. Los términos y condiciones de la convocatoria serán aplicadas de manera uniforme para todos los aspirantes.

PARÁGRAFO 1. La documentación cargada con posterioridad al cierre de la etapa correspondiente no será tenida en cuenta, salvo las correcciones formales expresamente permitidas en la convocatoria.

PARÁGRAFO 2. No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo dispuesto para el proceso.

PARÁGRAFO 3. Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en el aplicativo dispuesto para tal fin podrán ser objeto de comprobación por parte de la Universidad de Pamplona, institución de educación superior encargada del proceso de selección.

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

ARTÍCULO 16. CONVOCATORIA. El proceso de selección será divulgado a través de la publicación de la convocatoria en la página web oficial del Ministerio del Trabajo y de la institución de educación superior encargada del proceso de selección, así como en los demás medios institucionales que se dispongan para tal fin.

PARÁGRAFO 1. Toda la información como, actos administrativos, avisos y resultados del proceso, permanecerán publicados en los medios oficiales de divulgación de la institución de educación superior encargada del proceso de selección, durante la ejecución del proceso, siendo responsabilidad de los aspirantes consultarlos de manera permanente.

PARÁGRAFO 2. Con la inscripción en el proceso de selección, los aspirantes aceptan los términos y condiciones que regulan el proceso. En consecuencia, los aspirantes aceptan que el medio oficial de comunicación de la información relacionada con el desarrollo del proceso será la página web de la institución de educación superior encargada del proceso de selección.

ARTÍCULO 17. INSCRIPCIÓN DE ASPIRANTES. Los aspirantes deberán cargar en el aplicativo dispuesto por la institución de educación superior encargada del proceso de selección los documentos que se deben adjuntar escaneados, para la **verificación de los requisitos mínimos**, y son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras, certificado de documento en trámite expedido por la Registraduría y/o pasaporte.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el proceso de selección para ejercer el cargo al cual aspira, así como la **Tarjeta Profesional** en los casos reglamentados por la ley.
3. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua.

Estos documentos deberán contener, como mínimo, las especificaciones previstas en la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1. El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del aplicativo dispuesto para dicho proceso, de acuerdo con el documento anexo denominado “INFORME HERRAMIENTA TECNOLÓGICA DE INSCRIPCIÓN”. Una vez cerrada la etapa de inscripción, la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos es inmodificable.

PARÁGRAFO 2. Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este artículo, se entenderá que desiste de continuar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

PARÁGRAFO 3. Los aspirantes varones que queden en lista de elegibles y sean nombrados en estricto orden en los cargos vacantes objeto del presente proceso de selección deberán, al momento de tomar posesión del cargo, presentar la Libreta Militar, exceptuando las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a las filas, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 1780 de 2016.

PARÁGRAFO 4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 1352 de 2013, los integrantes principales de las Juntas de Calificación de Invalidez no podrán tener vinculación alguna, ni realizar actividades relacionadas con la calificación del origen, fecha de estructuración y grado de pérdida de la capacidad laboral o labores administrativas o comerciales en las entidades administradoras del sistema de seguridad social integral, ni con sus entidades de dirección, vigilancia y control.

Para el efecto, se deberá radicar en la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo antes de la fecha de posesión para el nuevo periodo de vigencia, certificación en la que conste la no vinculación a la que hace referencia el inciso anterior, la cual se entenderá presentada bajo la gravedad de juramento. En caso de no presentar dicha certificación, no se podrá posesionar y su nombre será excluido de la lista de elegibles.

Dicha certificación no les será exigible a los integrantes suplentes que designe el Ministerio del Trabajo, salvo que sea designado como integrante principal de manera permanente, caso en el cual deberá allegar la certificación antes de posesionarse como integrante permanente de la junta.

ARTÍCULO 18. PRESELECCIÓN. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo al cual se aspira no constituye una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal que, de no cumplirse, genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La etapa de preselección consiste en el análisis de los documentos aportados por los aspirantes al momento de su inscripción en el proceso de selección, con el fin de acreditar la formación académica y la experiencia requerida, y contrastar dicha información con los requisitos mínimos exigidos para el perfil al cual se hayan postulado.

A partir de ese análisis se determinará si el aspirante acreditó, en términos de cantidad y calidad, los soportes de educación y experiencia necesarios para cumplir con los requisitos mínimos establecidos para el cargo al cual aspira y, en consecuencia, si puede continuar en las siguientes etapas del proceso de selección.

En caso contrario, cuando un aspirante no acredite alguno de los requisitos mínimos exigidos, al ser esta una etapa de carácter eliminatorio, quedará excluido del proceso de selección y no podrá continuar su participación en las etapas subsiguiente.

En la etapa de preselección se estudiarán única y exclusivamente los documentos cargados por los aspirantes al momento de su inscripción, resultando improcedente su subsanación, corrección, reemplazo, modificación o inclusión de documentos adicionales por fuera de los términos establecidos para su cargue, los cuales se considerarán extemporáneos.

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

Los soportes de educación y experiencia acreditados por los aspirantes serán sometidos al análisis de verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos con base en los perfiles de los cargos a los cuales se postulen.

La Universidad de Pamplona, como institución de educación superior encargada del proceso de selección, realizará la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de todos los aspirantes inscritos, con base exclusivamente en la documentación aportada a través del aplicativo dispuesto para tal fin y de conformidad con el cronograma establecido para el proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten el cumplimiento de los requisitos mínimos serán admitidos para continuar en el proceso de selección, mientras que aquellos que no los acrediten serán inadmitidos y no podrán continuar en el proceso de selección.

De acuerdo con lo anterior, los soportes de educación y experiencia acreditados por los aspirantes serán sometidos al análisis de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos con base en los perfiles de los cargos a los cuales se postulen y que se describen en el documento anexos denominado **“PERFILES CONVOCATORIA JUNTA NACIONAL Y REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 1352 DE 2013 Y DE LAS ÓRDENES JUDICIALES VIGENTES”**

ARTÍCULO 19. RESULTADOS DE LA PRESELECCIÓN. Los resultados de la etapa de preselección serán publicados en la página web de la institución de educación superior encargada del proceso de selección y podrán ser consultados por los aspirantes a través del aplicativo dispuesto para el proceso de selección, de conformidad con el documento anexo denominad **“INFORME HERRAMIENTA TECNOLÓGICA DE INSCRIPCIÓN”**

La fecha a partir de la cual los aspirantes podrán consultar los resultados será informada mediante aviso publicado a través de los canales oficiales de la página web de la a institución de educación superior encargada del proceso de selección, con una antelación no inferior a **cinco (5) días** respecto de la fecha prevista para la publicación de los resultados.

La publicación de los resultados se realizará garantizando los principios de publicidad, transparencia y debido proceso, indicando el estado de cada aspirante dentro del proceso de selección conforme al resultado de la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos.

Contra los resultados publicados procederán los mecanismos de reclamación previstos en la presente convocatoria, dentro de los términos que se informen mediante los canales oficiales de la página web de la institución de educación superior encargada del proceso de selección.

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

ARTÍCULO 20. RECLAMACIONES FRENTE A LOS RESULTADOS DE LA PRESELECCIÓN. Las reclamaciones contra los resultados de la Preselección se presentarán por los aspirantes de conformidad con el procedimiento dispuesto para tal fin, según documento anexo denominado “GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PROCEDIMIENTO REGISTRO DE RECLAMACIONES”, frente a sus propios resultados y no frente a los de otros aspirantes, y dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos.

PARÁGRAFO 1. En garantía de los principios rectores que rigen el presente proceso y del derecho a la igualdad de los aspirantes inscritos, no se tramitarán las reclamaciones presentadas por medios diferentes al aplicativo previamente, ni por fuera de los términos previstos para dicho fin, por considerarse extemporáneas.

PARÁGRAFO 2. Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 3. En la fecha que se disponga para las reclamaciones, la cual será informada con la respectiva antelación, los aspirantes podrán ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, donde podrán consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada y los resultados definitivos de la preselección, que serán entregados en términos de admitido o no admitido.

Es importante precisar que el medio oficial de comunicación del presente proceso de selección es el sitio web de la Universidad de Pamplona, en calidad de la institución de educación superior encargada del proceso de selección.

ARTÍCULO 21. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRESELECCIÓN. Los resultados definitivos de la etapa de preselección, correspondientes al estado de admitidos y no admitidos para el cargo al cual se haya inscrito el aspirante, serán publicados en la página web de la Universidad de Pamplona, en calidad de institución de educación superior encargada del proceso de selección.

Dichos resultados podrán ser consultados por los aspirantes a través del aplicativo dispuesto para tal fin, ingresando con su respectivo usuario y contraseña, en la fecha que sea informada mediante aviso publicado a través de los canales oficiales de la página web de la Universidad de Pamplona, en calidad de institución de educación superior encargada del proceso de selección.

ARTÍCULO 22. APLICACIÓN DE PRUEBAS. Las pruebas tendrán como finalidad evaluar de manera integral los conocimientos, personalidad y aptitudes, además de habilidades, competencias, criterios técnicos y éticos requeridos para el ejercicio de las funciones propias de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, garantizando la objetividad, pertinencia y alineación con el marco normativo vigente.

En el presente proceso de selección se aplicarán la prueba de conocimientos y la prueba psicotécnica de personalidad y aptitudes a los admitidos en la etapa de preselección.

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

La distribución ponderada de las pruebas será la siguiente:

Etapa	Puntaje máximo	Puntaje Mínimo Aprobatorio	Peso Porcentual en el proceso	Carácter
1. Prueba de Conocimientos	100 puntos	65 puntos	60 %	Eliminatorio
2. Prueba de personalidad	100 puntos	No aplica	30%	Clasificatorio
3. Prueba de aptitudes	100 puntos	No aplica	10%	Clasificatorio
Total			100%	—

PARÁGRAFO 1. Prueba de conocimientos para los integrantes de la Junta Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez, evaluará entre otros aspectos:

1. El manejo del Manual Único de Calificación de Invalidez.
2. El Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional.
3. Los manuales usados para la calificación en los regímenes de excepción conforme a lo dispuesto en el Decreto 1352 de 2013.
4. Normas sobre el procedimiento, el proceso de calificación del origen, la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional, la fecha de estructuración y demás normas técnicas y jurídicas relacionadas.
5. Conocimientos respecto al Sistema General de Seguridad Social Integral.
6. Código Disciplinario Único.
7. Y demás requeridos para el ejercicio de las funciones de los perfiles convocados.

PARÁGRAFO 2. La prueba de conocimientos para el director administrativo y financiero como integrante de la junta nacional y regionales de calificación de invalidez, evaluará entre otros aspectos:

1. Sistema General de Seguridad Social Integral.
2. Código Disciplinario Único.
3. Normatividad vigente sobre el funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez.
4. Manejo adecuado de los recursos públicos.
5. Conocimientos financieros.
6. Modalidades de contratación laboral y de prestación de servicios.

PARÁGRAFO 3. La prueba de conocimientos para el abogado como integrante de la Junta Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez, evaluará entre otros aspectos:

1. Sistema General de Seguridad Social Integral.
2. Código Disciplinario Único.
3. Normatividad vigente sobre el funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez.
4. Derecho laboral y de la seguridad social.
5. Derecho procesal y administrativo.

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

6. Modalidades de contratación laboral y de prestación de servicios.
7. Normas sobre los Procedimientos, Procesos de Calificación de Origen, Pérdida de la Capacidad Laboral u Ocupacional.

PARÁGRAFO 4. La prueba de conocimientos se desarrollará bajo la metodología de prueba de juicio situacional, orientada a evaluar de manera objetiva y contextualizada el desempeño esperado de los aspirantes en el ejercicio de la función calificadora.

Este tipo de prueba tendrá como propósito obtener una muestra representativa de la conducta profesional que se requiere en los procesos de calificación de la pérdida de la capacidad laboral, permitiendo valorar la capacidad del aspirante para aplicar conocimientos técnicos, normativos y procedimentales en situaciones reales o verosímiles propias de la labor de las Juntas de Calificación de Invalidez.

La prueba se construirá a partir de la presentación de un caso o situación hipotética relacionada con el ejercicio de las funciones propias de las Juntas de Calificación de Invalidez, tales como la determinación del origen de la contingencia, la evaluación de la pérdida de la capacidad laboral, la estructuración de la invalidez, el análisis de la documentación clínica y ocupacional, y la emisión del dictamen correspondiente.

Cada caso contendrá un contexto técnico, normativo y procedimental, en el cual se situará al aspirante frente a un evento que deberá resolver conforme a la normativa vigente y a los principios que rigen la calificación de invalidez.

A partir del caso planteado, se formularán entre tres (3) y cinco (5) enunciados, cada uno de los cuales corresponderá a un planteamiento específico que exige la toma de una decisión técnica, jurídica o administrativa.

Para cada enunciado se presentarán tres (3) opciones de respuesta, identificadas como A, B y C, de las cuales solo una será correcta, en la medida en que represente la solución más adecuada, efectiva y conforme al marco normativo, técnico y ético aplicable a la situación descrita.

PARÁGRAFO 5. Pruebas psicotécnicas constituyen herramientas técnicas orientadas a la evaluación objetiva de características de personalidad y aptitudes de los aspirantes, con el propósito de identificar su nivel de ajuste frente a las exigencias del cargo.

Estas pruebas se fundamentan en métodos de medición psicológica estructurados y estandarizados, que permiten obtener información comparable entre los participantes, contribuyendo a reducir la subjetividad en la toma de decisiones dentro del proceso de selección.

En este contexto, la prueba psicotécnica se entiende como un instrumento diseñado para medir, de manera sistemática, variables relacionadas con la personalidad y las aptitudes, a través de procedimientos que garantizan condiciones de validez y confiabilidad, proporcionando insumos técnicos para la valoración integral de los aspirantes.

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

PARÁGRAFO 6. Estas pruebas se aplicarán en una única fecha y hora, exclusivamente para los aspirantes que superaron la etapa de preselección por haber acreditado los requisitos mínimos de educación y experiencia exigidos por el cargo ofertado.

ARTÍCULO 23. RESULTADOS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTO. Los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimiento serán publicados en la página web de la Universidad de Pamplona, en calidad de institución de educación superior encargada del proceso de selección y podrán ser consultados a través del aplicativo dispuesto para tal fin.

La fecha a partir de la cual los aspirantes podrán consultar los resultados será informada mediante aviso publicado por los canales oficiales de la página web de la Universidad de Pamplona, con una antelación no inferior a cinco (5) días respecto de la fecha prevista para dicha publicación.

PARÁGRAFO 1. La Prueba de Conocimientos tendrá carácter ELIMINATORIO con un puntaje mínimo aprobatorio de 65 puntos.

PARÁGRAFO 2. Los aspirantes que NO obtengan el “PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO” en la Prueba de Conocimientos, que es Eliminatoria, no continuarán en el proceso de selección y, por lo tanto, serán excluidos del mismo.

ARTÍCULO 24. RECLAMACIONES FRENTE A LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTO. Las reclamaciones contra los resultados de la prueba de conocimiento se presentarán por los aspirantes únicamente a través de la plataforma dispuesta para tal fin por la Universidad de Pamplona, en calidad de institución de educación superior encargada del proceso de selección, frente a sus propios resultados y no frente a los de otros aspirantes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos.

PARÁGRAFO 1. No se tramitarán reclamaciones que se encuentren fuera del procedimiento de reclamaciones, que se encuentra en el documento anexo denominado “GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PROCEDIMIENTO REGISTRO DE RECLAMACIONES”.

PARÁGRAFO 2. Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 3. Los aspirantes podrán consultar la decisión que resuelva su reclamación en la fecha que se disponga para tal fin, a través del aplicativo dispuesto para tal fin, con su respectivo usuario y contraseña.

ARTÍCULO 25. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTO. Resueltas las reclamaciones, la Universidad de Pamplona, en calidad de institución de educación superior encargada del proceso de selección, publicará los resultados definitivos de la prueba de conocimiento, los cuales serán consultables por los aspirantes a través del aplicativo dispuesto para tal fin.

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

PARAGRAFO 1. Se publicarán los resultados definitivos del puntaje final obtenido por cada aspirante, que hubiera logrado el puntaje mínimo eliminatorio de la prueba de conocimiento señalado en el artículo 22 de la presente resolución.

ARTÍCULO 26. CONSOLIDACIÓN DEL RESULTADO FINAL. El resultado final del proceso de selección se obtendrá con la sumatoria ponderada de los puntajes obtenidos por cada aspirante en las pruebas de conocimiento, personalidad y aptitudes, de conformidad con la estructura de evaluación establecida en la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1. La Prueba Psicotécnica de personalidad y aptitudes tendrá carácter CLASIFICATORIO y otorgará puntaje de acuerdo a su valor ponderado asignado en el artículo 22 de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2. La consolidación del resultado final se realizará exclusivamente respecto de los aspirantes que hayan superado las etapas eliminatorias y cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para su permanencia en el proceso.

PARÁGRAFO 3. Contra la consolidación de resultados finales no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 27. CRITERIOS DE DESEMPATE. Cuando dos o más aspirantes obtengan el mismo puntaje final, se resolverá el empate atendiendo sucesivamente los siguientes criterios:

1. El mayor puntaje obtenido en la prueba de conocimientos.
2. El mejor desempeño en la prueba de personalidad.
3. El aspirante que demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, de conformidad con el artículo 2, numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
4. El que demuestre su calidad de víctima, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
5. Si persiste el empate, se definirá mediante sorteo realizado por la Universidad de Pamplona y el Ministerio del Trabajo, dejando constancia en acta.

ARTÍCULO 28. LISTA DE ELEGIBLES. Con base en los resultados finales del concurso se conformarán la lista de elegibles para la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y las listas de elegibles para cada una de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.

La lista de elegibles será publicada en la página web de la Universidad de Pamplona, en calidad de institución de educación superior encargada del proceso de selección y podrá ser consultada a través del aplicativo dispuesto para el desarrollo del proceso.

PARÁGRAFO 1. Las listas de elegibles servirán como base para la conformación correspondiente de las juntas nacional y regionales de calificación de invalidez, de conformidad con las necesidades del servicio y las normas que regulan la conformación de las mismas.

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

ARTÍCULO 29. MODIFICACIÓN, ACLARACIÓN Y CORRECIÓN DE ACTUACIONES.

Antes de la publicación definitiva de las listas de elegibles, el Ministerio del Trabajo podrá modificar, aclarar o corregir actuaciones del proceso cuando existan errores materiales, formales o de transcripción, o cuando circunstancias debidamente justificadas así lo exijan.

Las modificaciones, aclaraciones o correcciones deberán publicarse por los mismos medios oficiales utilizados para la divulgación del proceso y no podrán desconocer los principios de, igualdad, objetividad, transparencia y publicidad, imparcialidad, eficacia y continuidad del servicio público.

En ningún caso dichas actuaciones podrán implicar la alteración arbitraria de los resultados o la vulneración de derechos de los aspirantes.

ARTÍCULO 30. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Los documentos anexos, que hagan parte integral de la convocatoria se entenderán incorporados a la presente Resolución para todos los efectos legales y administrativos.

Quedan vigentes, para efectos interpretativos y de ejecución del proceso, las disposiciones normativas aplicables al concurso público y objetivo para la selección de los integrantes de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C a los 10 ABR 2026


ANTONIO ERESMID SANGUINO PAEZ
Ministro del Trabajo

Funcionario/Contratista	Nombre	Cargo	Firma
Proyectado por:	Pedro Emilio Jaimes Delgado	Contratista	
Proyectado por:	Ximena Rocío Rodríguez Gámez	Contratista	
Proyectado por:	Juan Sebastián Mercado Correa	Contratista Asesor	
Revisado por:	Álvaro Fernández Maury	Contratista Asesor	
Revisado por:	Pedro Augusto Barbosa Gómez	Contratista Asesor	
Revisado por:	Daniel Felipe Mantilla Avendaño	Contratista Asesor	
Aprobado por:	Wilmar Julián Rincón Marino	Director de Riesgos Laborales	
Aprobado por:	Camila Andrea Bohórquez Rueda	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobado por:	Laura Gabriela Curiel Aguancha	Asesora del Despacho del señor Ministro Grado 1020-15	
Aprobado por:	Alejandro Cerón Rodríguez	Asesor del Despacho del señor Ministro Grado 1020-16	
Aprobado por:	Sandra Milena Muñoz Canas	Viceministra de Relaciones Laborales e Inspección	
Aprobado por:	Gersson Jair Castillo Daza	Secretario General (E)	

Declaramos que el documento ha sido elaborado y revisado conforme a las normas y disposiciones legales vigentes, y que su contenido refleja fielmente los criterios jurídicos y técnicos aplicables.

Ministerio de la Protección Social

RESOLUCIÓN NÚMERO 4726 DE 2011

(octubre 12)

por la cual se designan los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se adicionan Salas de Decisión de la Junta Nacional y de algunas Juntas Regionales con base en la Lista de Elegibles producto del Contrato Interadministrativo número 362 de 2010 suscrito con la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones.

La Viceministra de Salud y Bienestar encargada de las funciones del despacho del Ministro de la Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el parágrafo 1º del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, los artículos 12 y 18 del Decreto 2463 de 2001 y el Decreto 3436 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, señala que corresponde al “...Instituto de Seguros Sociales, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las Entidades Promotoras de Salud - EPS, determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación que hiciera sobre su inconformidad se acudirá a las Juntas de Calificación de Invalidez Regional, cuya decisión será apelada ante la Junta Nacional...”.

Que conforme al parágrafo 1º de la citada disposición, la selección y designación de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez por parte de este Ministerio, deberá hacerse mediante concurso público y objetivo; con inclusión de criterios de ponderación, dentro de los cuales se tendrán en cuenta aspectos como experiencia profesional mínima de cinco (5) años y un examen escrito de antecedentes académicos sobre el uso del manual de pérdida de capacidad laboral y de invalidez; a través de una entidad académica de reconocido prestigio; publicando sus resultados; y designados de acuerdo al mayor puntaje obtenido.

Que de conformidad con el artículo 18 del Decreto 2463 de 2001 los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y sus respectivos suplentes son designados por periodos de tres (3) años y entrarán en ejercicio de sus funciones a partir de la fecha de su posesión, la cual debe realizarse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la designación.

Que el Ministerio de la Protección Social suscribió el Contrato Interadministrativo número 362 de 2010 con la Universidad Nacional de Colombia, con el objeto de “...*Realizar el proceso de Selección de los Miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez del País*”, el cual se inició con la publicación de las bases del concurso en el periódico *El Tiempo* del día 19 de diciembre de 2010, informando a los aspirantes que podían hacer su inscripción a través de la pagina web www.medicina.unal.edu.co/concursojuntas y diligenciando el formulario, entre otros, con el perfil para el cual va a concursar y la elección de la primera y segunda opción de Junta de Calificación de Invalidez.

Que los resultados de los exámenes presentados por los aspirantes a conformar las Juntas de Calificación de Invalidez, fueron publicados en sus diferentes etapas por la Universidad Nacional en el sitio web www.medicina.unal.edu.co/concursojuntas definido en la convocatoria, al igual que los resultados finales del concurso.

Que la Universidad Nacional de Colombia mediante oficio identificado con el radicado número 305233, entregó al Ministerio de la Protección Social la Lista de Elegibles Definitiva del concurso público para la selección de elegibles para las Juntas de Calificación de Invalidez del País, con los perfiles de los profesionales seleccionados en el concurso público, comenzando por quienes obtuvieron mayor puntaje dentro de cada perfil requerido, lista de elegibles que se anexará a la presente resolución y hará parte integral de la misma.

Que atendiendo las necesidades propias de las regiones, las estadísticas de la población atendida y el funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez y dado el alto número de solicitudes de calificación de invalidez represadas, se requiere dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 12 del Decreto 2463 de 2001 y conformar cuatro (4) Salas de Decisión para la Junta Nacional; tres (3) Salas de Decisión para las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez de Antioquia y de Bogotá D. C. y Cundinamarca; y dos (2) Salas de Decisión para la Junta Regional del Valle del Cauca.

Que culminado el proceso de selección, no fue posible integrar las Juntas de Calificación de Invalidez de los departamentos de Amazonas, Arauca, Caquetá, Cauca, Casanare, Córdoba, Chocó, Guainía, Guajira, Guaviare, Magdalena, Nariño, Putumayo, Quindío, Sucre, Vaupés, Vichada, y San Andrés y Providencia, razón por la cual, es necesario acudir a la lista de elegibles que se anexa a la presente resolución, para que el Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, complete a través de resolución algunas de estas Juntas y hasta tanto se conformen, será necesario trasladar a otra jurisdicción la atención de las solicitudes de calificación de invalidez.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Designar los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez por un periodo de tres (3) años contados a partir de la fecha de su posesión y adicionar las Salas de Decisión de la Junta Nacional y de algunas Juntas

Regionales con base en la Lista de Elegibles contenida en el Anexo que hace parte integral de esta resolución, suministrada como producto del Contrato Interadministrativo número 362 de 2010 suscrito entre el Ministerio de la Protección Social y la Universidad Nacional de Colombia.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente resolución se aplicará a todas las personas que integran la lista de elegibles contenida en el Anexo que hace parte integral de esta resolución y que participaron en el Concurso Público para la selección de elegibles para las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez del País.

Artículo 3°. *Conformación de la Junta Nacional.* Los miembros que conformarán las Salas de Decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez serán los siguientes:

1. Junta Nacional de Calificación de Invalidez

Primera Sala de Decisión:

**MIEMBROS
PRINCIPALES**

Édgar Velandia Bacca - Médico C.C 79.348.821	Jairo Alfonso Téllez Mosquera - Médico C.C 13.840.324
Ricardo Álvarez Cubillos - Médico C.C 3.227.853	Santiago Buendía Vásquez- Médico C.C 3.227.065
Luz H. Cordero Villamizar - Psicóloga C.C 63.291.342	Gloria P. Rondón Cortés - Fisioterapeuta C.C. 51.844.651
Diana N. Guzmán Lara - Abogada C.C 51.759.498	Mary Pachón Pachón - Abogada C.C 41.737.900

MIEMBROS SUPLENTE

Segunda Sala de Decisión

**MIEMBROS
PRINCIPALES**

Jorge Ferreira Gómez - Médico C.C 13.827.858	Héctor Hernán Gutiérrez Bernal- Médico C.C 2.901.247
Diana Elizabeth Cuervo Díaz- Médica C.C 52.100.206	Cristian Alonso - Médico C.C 79.292.607
Margoth Rojas Rodríguez -	Ingrid Leyva Rojas -

MIEMBROS SUPLENTE

Terapeuta O.	Terapeuta Ocupacional
C.C 51.990.604	C.C 51.921.764
Alfonso Yepes Sandino -	Aida Stella Duarte Bareño -
Abogado	Abogada
C.C 12.132.608	C.C 60.282.497

Tercera Sala de Decisión

MIEMBROS PRINCIPALES

Lisímaco H. Gómez Adaime-
Médico
C.C 5.946.774
Sandra Hernández Guevara. -
Médica
C.C 51.689.864

MIEMBROS SUPLENTE

Emilio Luis Vargas Pájaro -
Médico
C.C 19.399.869
Francisco José Tafur Sacipa -
Médico
C.C 79.363.963

Dora Angélica Vargas R -	Diana Stella Pérez Velasco -
Terapeuta O.	Psicóloga
C.C 52.057.874	C.C 51.979.696
Víctor H. Trujillo Hurtado -	Néstor Morante Osorio-
Abogado	Abogado
C.C 10.118.469	C.C 79.256.843

Cuarta Sala de Decisión

MIEMBROS PRINCIPALES

Álvaro Garzón Treffry -
Médico
C.C 19.098.336
Manuel Humberto Amaya
Moyano -Médico
C.C 19.085.540
Gloria M. Maldonado R. -
Fisioterapeuta
C.C 41.796.488
Cristian E. Collazos S.
Abogado
C.C 13.496.381

MIEMBROS SUPLENTE

Adriana del Pilar Enríquez
Castillo - Médica
C.C 52.619.572
José Luis Fontanilla Duque -
Médico
C.C 19.274.667
Claudia Patricia Reyes
Alarcón - Psicóloga
C.C 51.918.710
Óscar Bernardo Sánchez
Correa - Abogado
C.C 10.060.568

Artículo 3°. Conformar las Salas de Decisión y designar sus miembros para las siguientes Juntas Regionales de Calificación de Invalidez:

1. Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, D. C. y Cundinamarca

Primera Sala de Decisión

MIEMBROS PRINCIPALES	MIEMBROS SUPLENTE
Eduardo Alfredo Rincón G. - Médico C.C 19.295.791	Patricia Castillo Valencia- Médica C.C 32.682.886
Sandra F. Franco Barrero - Médica C.C 51.865.677	Adriana Velásquez Hincapié - Médica C.C 51.834.985
María Marcela Soler Guío – Psicóloga C.C 23 .551.266 C.C 51.723.834	Diana Ximena Rodríguez Hernández - Psicóloga- Fisioterapeuta
Rubén Darío Mejía A. - Abogado C.C 93.357.662	Paola Andrea Amaya Rodríguez- Abogada C.C 35.263.144

Segunda Sala de Decisión

MIEMBROS PRINCIPALES	MIEMBROS SUPLENTE
Jorge H. Mejía Alfaro - Médico C.C 14.234.463	Carolina Oviedo - Médica C.C 51.726.926
Clara Villabona- Médica C.C 52.048.607	Jorge Nelson Ramírez Quintero - Médico C.C 19.191.189
Gloria Stella Estrada R.- Psicóloga C.C 51.731.098	Luana B. Polo Cortés - Psicóloga C.C 51.937.682
Jorge A. Cortés Torres - Abogado C.C 19.331.552	John F. Euscátegui Collazos - Abogado C.C 79.290.858

Tercera Sala de Decisión

MIEMBROS PRINCIPALES	MIEMBROS SUPLENTE
Jorge A Álvarez Lesmes - Médico	Clara Lucía Beltrán - Médica

C.C 79.452.375	C.C 51.874.653
Ana Lucía López Villegas - Médica	Adriana Acevedo González - Médica
C.C 42.058.087	C.C 51.938.025
Nubiola Osorio de Zuluaga- Psicóloga	Doris Oliva Rueda Quintero- Terapeuta Ocup.
C.C 24.864.601	C.C 39.698.596
Javier F. Castro Díaz -Abogado	Guillermo E. Alfonso G. - Abogado
C.C 6.772.610	C.C 79.464.398

2. Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia

Primera Sala de Decisión

MIEMBROS PRINCIPALES	MIEMBROS SUPLENTE
Ligia Montoya Echeverry- Médica	Lido María Santiago Durán - Médica
C.C 32.539.891	C.C 32.647.257
César Augusto Osorio V. - Médico	
C.C 71.657.400	
Sandra A. Yepes Yepes - Terapeuta Ocup.	Carolina Rodríguez Agudelo - Psicóloga
C.C 52.326.607	C.C 32.144.369
Nelly Cartagena Urán - Abogada	Francisco J Cortés Mateus - Abogado
C.C 32.401.433	C.C 79.778.513

Segunda Sala de Decisión

MIEMBROS PRINCIPALES	MIEMBROS SUPLENTE
Jorge A. Martínez Chavarriaga - Médico	Jaime A. Álvarez Cano -Médico
C.C 70.080.622	C.C 71.646.763
José M. Óscar Méndez Carballo -Médico	
C.C 9.087.583	
María Clara Aramburo - Psicóloga	Carlos Quintero Soto - Psicólogo
C.C 32.493.613	C.C 10.097.342
Óscar Díaz Serna - Abogado	John W. Álvarez Vásquez - Abogado
C.C 71.642.879	C.C 71.612.171

Tercera Sala de Decisión

MIEMBROS PRINCIPALES MIEMBROS SUPLENTE

José R. Corrales Hernández - Médico Juan Mauricio Rojas García - Médico

C.C 70.051.098 C.C. 79.625.220

Édgar Augusto Correa Ochoa -Médico

C.C 71.697.666

María del Pilar Duque Botero - Terapeuta Ocupacional

C.C 42.063.804

Samuel R. Vásquez Arias - Abogado Natalia Hoyos Gómez- Abogada

C.C 10.091.874 C.C 43.590.278

3. Junta Regional de Calificación de Invalidez de Atlántico

MIEMBROS PRINCIPALES MIEMBROS SUPLENTE

Rafael A. Senior Sánchez - Médico Raúl Balaguera Balaguera - Médico

C.C 8.669.721 C.C 12.561.809

Jaime E. Fajardo Movilla - Médico Mónica de Jesús Lagares C. - Médica

C.C 8.632.090 C.C 32.674.894

Migdonia Bolaño Echeverry - Fisioterapeuta

C.C 32.824.655

Haroldo de J. Ramírez Guerrero - Abogado Gerson Reyes Herrera - Abogado

C.C 73.131.466 C.C 9.101.967

4. Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar

MIEMBROS PRINCIPALES MIEMBROS SUPLENTE

Eligio Rovira Meyer -Médico Antonio M. Berrío Puello - Médico

C.C 19.181.913 C.C 9.047.547

Judith Elvira Tafur Santis - Médica

C.C 32.715.362

Jacqueline Silvera Dagis - Fisioterapeuta

C.C 32.675.943

Gilberto E. Pérez Arteta

Elvira María Ladrón de
Guevara - Abogada

C.C 8.667.557

C.C 45.486.624

5. Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá

MIEMBROS PRINCIPALES

Luis Rojas Latorre -Médico

C.C 19.145.838

Augusto A. Díaz Castillo -
Médico

C.C 9.526.989

Jazmith E. Agudelo O. -
Fisioterapeuta

C.C 63.512.653

Jorge Luis Quintero Gómez-
Abogado

C.C 91.155.595

MIEMBROS SUPLENTE

Yamile S. Lafont Paba -
Médica

C.C 52.145.336

Carlos A. Ospina Flórez -
Médico

C.C 12.558.721

María del P. Fernández
Barroso - Psicóloga

C.C 39.558.152

Marta Helena Pedroza
Pachón -Abogada

C.C 41.544.722

6. Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas

MIEMBROS PRINCIPALES

Juan Mauricio Cortés López -
Médico

C.C 10.116.289

Mauricio Mejía Mejía -
Médico

C.C 10.266.738

Beatriz E. López J. -
Terapeuta Ocup.

C.C 30.304.349

José F. Jiménez V - Abogado

C.C 10.241.017

MIEMBROS SUPLENTE

Jaime Gómez Vargas -
Médico

C.C 10.247.440

Jaime Yepes Alzate - Médico

C.C 10.238.276

Carlos Andrés Molano M. -
Psicólogo

C.C 16.071.710

Luz Dary Valencia M. -
Abogada

C.C 30.289.131

7. Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cesar

**MIEMBROS
PRINCIPALES**

Carlos A. Montero Araújo - Médico
C.C 70.032.170
Eduardo U. Marrugo Castellón - Médico
C.C 9.090.120
Yamile de J. Pérez Domínguez - Psicóloga
C.C 49.763.598
Iván A Ribón Castillo - Abogado
C.C 77.028.576

MIEMBROS SUPLENTE

Ciro F. Zuleta Zuleta - Médico
C.C 5.088.380
Dennis P. Orozco Torres - Abogada
C.C 42.491.989

8. Junta Regional de Calificación de Invalidez de Huila**MIEMBROS
PRINCIPALES**

Jesús A. Hernández Reina - Médico
C.C 12.106.000
Henry Cortés Forero - Médico
C.C 3.012.309
Mónica M. Perdomo H.- Fisioterapeuta
C.C 26.607.359
John Ayala Avendaño - Abogado
C.C 74.323.482

MIEMBROS SUPLENTE

Sixto A. Páramo Quintero - Médico
C.C 12.119.331
Camilo A. Bernal Gámez - Médico
C.C 79.393.437
Esperanza Pascuas M. - Psicóloga
C.C 55.164.233
Gustavo Rojas Yáñez - Abogado
C.C 4.947.852

9. Junta Regional de Calificación de Invalidez de Meta**MIEMBROS
PRINCIPALES**

Wilson José Contreras Pinto- Médico
C.C 17.316.743
Olga García Guerrero - Médica
C.C 52.144.617
Martha A. Galvis Palacio- Terapeuta Ocup.

MIEMBROS SUPLENTE

René D. Ramírez Enciso - Médico
C.C 19.421.245
Amira L. Usme Sabogal - Médica
C.C 51.849.258
Irma R. Vargas Vargas - Psicóloga

C.C 40.384.852	C.C 39.637.466
Yolima Zapata Vasco - Abogada	Javier Gorgonio Garzón Romero - Abogado
C.C 43.594.251	C.C 11.203.669

10. Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander

MIEMBROS PRINCIPALES

Nelson Javier Montaña Dueñas- Médico	Carlos Eduardo Anzola Ataya
C.C 7.220.791	C.C 17.195.520
Ángel Javier Sepúlveda Corzo - Médico	
C.C 13.500.288	
Yaneth García Mora - Fisioterapeuta	
C.C 63.315.097	
Sergie Rojas Ramírez - Abogado	Leonardo Antonio Arias M. - Abogado
C.C 91.473.924	C.C 91.293.541

MIEMBROS SUPLENTE

11. Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda

MIEMBROS PRINCIPALES

Jaime A. Fajardo Betancourt - Médico	María Victoria Beltrán Herrera- Médica
C.C 10.116.171	C.C 29.808.091
César Augusto Morales Chacón -Médico	John Jairo Ruiz Alzate - Médico
C.C 14.239.248	C.C. 10.274.841
Beatriz Lee Gómez - Terapeuta Ocup.	Alejandro Londoño Valencia - Psicólogo
C.C 51.610.036	C.C 75.077.037
Juan Carlos Toro Cardona - Abogado	Luis Diego Giraldo Londoño - Abogado
C.C 10.128.401	C.C 18.462.396

MIEMBROS SUPLENTE

12. Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander

MIEMBROS

MIEMBROS SUPLENTE

PRINCIPALES

Myriam Barbosa Zárate - Médica

C.C. 51.665.857

Sergio Eduardo Ayala Moreno - Médico

C.C. 91.253.144

Jeannette del Socorro Durán Salazar - Psicóloga

C.C. 63.320.973

Elva Santamaría Sánchez - Rubén Fernando Morales Rey
Abogada - Abogado

C.C. 37.827.644

C.C.13.905.172

13. Junta Regional de Calificación de Invalidez de Valle del Cauca

Primera Sala de Decisión

MIEMBROS PRINCIPALES

Zoilo Rosendo del Basto
Ricaurte-Médico

C.C. 19.414.092

David Andrés Álvarez Rincón
- Médico

C.C. 80.092.930

Héctor Velásquez Rodas -
Psicólogo

C.C. 14.436.803

María C. Tabares Oliveros-
Abogada

C.C. 31.852.059

MIEMBROS SUPLENTES

Aldemar Gómez Gómez -
Médico

C.C. 71.601.679

Norma E. Vargas Acosta-
Médica

C.C. 31.947.326

Paola Andrea Martínez
Sánchez-Fisioterapeuta.

C.C. 29.567.571

Édgar Rendón Londoño -
Abogado

C.C. 6.465.457

Segunda Sala de Decisión

MIEMBROS PRINCIPALES

Alba L. Silva Padilla. - Médica

C.C. 31.269.995

Judith E. Pardo Herrera. -
Médica

C.C. 41.731.651

Lilian P. Posso Rosero. - Terapeuta Ocupacional

C.C. 66.822.823

MIEMBROS SUPLENTES

Diego Fernando Flor Marín -
Médico

C.C. 16.769.462

Sandra A. Betts González -
Médica

C.C. 32.757.591

Julieta Barco Llanos - Luz A. Viveros Martínez -
Abogada Abogada
C.C. 31.414.999 C.C. 31.202.580

Artículo 4°. Los miembros designados en la presente resolución para integrar las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, entrarán en ejercicio de sus funciones a partir de la fecha de su posesión ante el correspondiente Director Territorial del Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, la cual deberá realizarse a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de su designación.

Los miembros designados en la presente resolución, para integrar las Salas de Decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, tomarán posesión ante el Director General de Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, la cual deberá realizarse a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de su designación.

Artículo 5°. Hasta tanto se conformen las Juntas de Calificación Regionales en los departamentos que a continuación se señalan, se procede al traslado de jurisdicción de la siguiente manera:

1. Amazonas, Arauca, Casanare, Guainía, La Guajira, Putumayo, San Andrés y Providencia, Vaupés y Vichada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, D. C. y Cundinamarca.

2. Caquetá y Tolima a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila.

3. Magdalena a la Junta de Calificación de Invalidez de Atlántico.

4. Cauca y Nariño a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

5. Córdoba y Sucre a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar.

6. Chocó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.

7. Quindío a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatorias*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución 4949 de 2005.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de octubre de 2011.

La Viceministra de Salud y Bienestar encargada de las funciones del despacho del Ministro de la Protección Social,

Beatriz Londoño Soto.

Nota: El anexo de esta norma puede consultarse en el Diario Oficial impreso o en la versión Pdf.

Nota: Este documento fue tomado directamente de la versión PDF del Diario Oficial 48.221 del jueves 13 de octubre del 2011 de la Imprenta Nacional (www.imprenta.gov.co)



“ Formando **nuevas generaciones** con **sello de excelencia** comprometidos con la **transformación social** de las regiones y un país en paz ”

AVISO DE CONVOCATORIA

PROCESO DE INSCRIPCIÓN

El Ministerio del Trabajo y la Universidad de Pamplona institución de educación superior encargada del Proceso de Selección de los Integrantes y Miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, se permiten informar a la ciudadanía y a los interesados en participar en la convocatoria pública lo siguiente:

PRIMERO. Informar que la Universidad de Pamplona, en su calidad de institución de educación superior encargada de la ejecución del Proceso de Selección de los Integrantes y Miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, adelantará las diferentes etapas previstas dentro de dicho proceso, las cuales se desarrollarán en estricto cumplimiento de los principios de transparencia, igualdad, publicidad, objetividad y debido proceso administrativo, de conformidad con las disposiciones establecidas para tal fin, así:

1. Convocatoria.
2. Inscripción de aspirantes y cargue de documentos.
3. Preselección – Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1. Prueba de conocimientos.
 - 4.2. Prueba psicotécnica de personalidad y aptitudes.
5. Publicación de resultados y trámite de reclamaciones.
6. Conformación de listas de elegibles.

SEGUNDO. Informar a los interesados que ya se encuentra habilitada la consulta de perfiles y requisitos correspondientes al Proceso de Selección para la conformación de listas de elegibles para la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, a través del siguiente enlace:



Proceso de selección de los integrantes y Miembros de las Junta Nacional y Regionales de
Calificación de Invalidez - Ministerio de Trabajo

► Avisos y normatividad

► Guías, formatos y documentos relacionados



Consulta empleo



Perfiles convocatoria

En dicho aplicativo podrán consultarse los perfiles, requisitos mínimos de formación y experiencia, así como la información relacionada con cada empleo ofertado dentro de la convocatoria.

TERCERO. Informar que la etapa de inscripción y cargue de documentos se desarrollará en las siguientes fechas:

- **Inicio de inscripciones y cargue de documentos:** 22 de junio de 2026, a partir de las 00:01 horas.
- **Cierre de inscripciones y cargue de documentos:** 26 de junio de 2026, hasta las 23:59 horas.

Parágrafo 1. Los documentos destinados a acreditar requisitos mínimos y aquellos que pretendan hacerse valer para efectos de evaluación únicamente serán válidos si son cargados dentro del término establecido y a través de la plataforma oficial dispuesta por la Universidad de Pamplona, en su calidad de institución de educación superior encargada de la ejecución del Proceso de Selección de los Integrantes y Miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. En consecuencia:

- No serán tenidos en cuenta documentos remitidos por medios distintos al aplicativo oficial.
- No serán válidos documentos allegados con posterioridad al cierre de inscripciones.



- No habrá lugar a subsanación, modificación o complementación documental una vez finalizada la etapa de inscripción, conforme a las reglas que rigen el proceso de selección.

CUARTO. Se recomienda a todos los interesados consultar permanentemente el micrositio oficial dispuesto para el desarrollo de la convocatoria, en el siguiente enlace:

[Portal de Concursos – Universidad de Pamplona](#)

A través de este medio se divulgarán todas las actuaciones, avisos, resultados, citaciones, reclamaciones y demás decisiones relacionadas con el Proceso de Selección para la conformación de las listas de elegibles para la Junta Nacional y de las treinta y dos (32) Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, constituyéndose en el canal oficial de información y publicidad del concurso.

QUINTO. Informar que cada aspirante únicamente podrá inscribirse a un (1) empleo dentro de los ofertados en el marco del Proceso de Selección para la conformación de las listas de elegibles para la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. En consecuencia, una vez formalizada la inscripción, no será posible modificar el empleo seleccionado ni realizar una nueva inscripción a un cargo distinto.

SEXTO. La participación en la presente convocatoria implica el conocimiento y aceptación integral de las reglas del proceso de selección, así como de las condiciones, requisitos y disposiciones que regulan cada una de sus etapas.

Original Firmado

JAIME YAIR SERRANO

Coordinador General

Universidad de Pamplona

Constancia de Inscripción			
Apreciado Aspirante: Esta es la constancia de Inscripción. Favor conservarla hasta el final del proceso. Tenga en cuenta que durante la fase de inscripción debe realizar el cargue de documentos .			
Datos Personales			
Número de Registro		Fecha y hora de inscripción	
326		miércoles, 24 de junio de 2026, 10:44:45	
Tipo Documento	Documento	Fecha Expedición	Apellidos y Nombres
Cédula Ciudadanía	14234463	1979-04-03	MEJIA ALFARO JORGE HUMBERTO
Datos de Ubicación			
Departamento	Municipio	Zona	
CUNDINAMARCA	CHIA	UNICA	
Dirección	Teléfono	Correo Electrónico	
Carrera 10 Las Juntas santa Cecilia 5 Casa 40	null / 3134410141	jhmejia@gmail.com	
Información del Cargo			
Convocatoria		Denominación del Empleo	
Juntas Regionales de Calificación de Invalidez		Médico Especialista	
Fecha y Hora de Generación de Resumen: 24/06/2026, 10:44:45			



“ Formando **nuevas generaciones** con **sello de excelencia** comprometidos
con la **transformación social** de las regiones y un país en paz ”

PUBLICACIÓN DE RESULTADOS PRELIMINARES DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES

La Universidad de Pamplona institución de educación superior encargada del Proceso de Selección de los Integrantes y Miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, comunica a los aspirantes inscritos, que el próximo 06 de julio de 2026, se publicarán los resultados preliminares sobre la verificación y cumplimiento de requisitos mínimos a través del aplicativo dispuesto por la Universidad de Pamplona, al cual debe ingresar con número de inscripción, número de documento de identidad y fecha de expedición del documento de identidad registrados en el momento en que realizó su inscripción.

Por otra parte, se informa a los aspirantes que la etapa de recepción de reclamaciones sobre los resultados de la verificación de requisitos mínimos, tendrá lugar entre los días 07 y 08 de julio de 2026, por medio del mismo aplicativo dispuesto por la Universidad de Pamplona; lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 20 de la Resolución 1061 del 10 de abril de 2026 *“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establece la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”*.

Original Firmado

JAIME YAIR SERRANO

Coordinador General

Universidad de Pamplona

Link de Link "[Universidad de Pamplona - Concursos MinTrabajo](#)", en donde consta todos los documentos, requisitos, cronograma, estado del concurso juntas de calificación de Invalidez.

https://www.unipamplona.edu.co/unipamplona/portallG/home_1/recursos/concurso_sunipamplona/mintrabajo/10022026/mintrabajo.jsp

Información

MINTRABAJO NIVEL CENTRAL*/

Número del proceso MT-SI-009-2025

Título: JUNTAS DE CALIFICACIÓN - RIESGOS LABORALES

Fase: Presentación de oferta

Estado: Proceso en evaluación y observaciones

Descripción: Contratar la prestación de servicios para llevar a cabo el proceso de Selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez de Colombia. (460)

Tipo de proceso Solicitud de información a los Proveedores

Datos del contrato

Duración del contrato: 12 (Meses)

Fecha de terminación del contrato: 1/06/2026 12:00:00 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

Dirección de ejecución del contrato Cra 14 No 99 33 Bogotá Distrito Capital de Bogotá COLOMBIA

Código UNSPSC 93141808 - Servicios de seguridad o salud ocupacional

Lista adicional de códigos UNSPSC

- 80111501 - Perfeccionamiento de la función de gestión
- 80111507 - Servicios de empleo en otros organismos
- 80111508 - Programas de reconocimiento de servicios
- 85101706 - Servicios tradicionales de la atención de salud
- 85111500 - Prevención y control de enfermedades contagiosas
- 85111600 - Prevención y control de enfermedades no contagiosas
- 85111700 - Manejo y control de vectores de enfermedad
- 85131602 - Código de conducta médica
- 86101605 - Servicios de formación profesional médica
- 86101713 - Servicios de formación profesional en derecho
- 93141811 - Servicios de promoción

Lotes? ☐ Sí ☒ No

Identificación

Dar publicidad al proceso Si

Documentos Tipo

Documentos Tipo No Documentos tipo adoptados por la ANCP-CCE en virtud de la Ley 2022 del 2026

Sentencia T-302 de 2017

Proceso asociado a las órdenes impartidas por la Corte Constitucional en la Sentencia T-302 de 2017 No Sentencia que declara el estado de Cosas Inconstitucionales en relación con los derechos de los niños del pueblo Wayúu.

Cronograma

Zona horaria: (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito

Plazo para solicitar aclaraciones 21/04/2025 12:00:00 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

Fecha límite para responder la solicitud de información 10/07/2025 8:55:00 AM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

Fecha de publicación 11/04/2025 12:28:21 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

Documentación

Nombre del documento	
(460) FCT - Concurso de Juntas.pdf	Descargar
(460) Formato de Cotización - Concurso de Juntas.xlsx	Descargar
Anexo No. 01 (460) Matriz de Riesgos - Concurso de Juntas.xlsx	Descargar
FICHA DE CONDICIONES TÉCNICAS CONCURSO JUNTAS DE CALIFICACION 10042025.pdf	Descargar

Visita al lugar de ejecución

¿Permitir visitas al lugar de ejecución? No

Cuestionario

1 Sobre único

1.1 Indique en esta pregunta, el valor total de acuerdo a la cotización presentada a través del documento "(460) Formato de Cotización - Concurso de Juntas.xlsx"

Incluya el precio como lo indique la Entidad Estatal

Ref. Artículo	Código UNSPSC	Descripción	Cantidad	Unidad	Precio unitario estimado	Precio unitario	Incluya el precio como lo indique la Entidad Estatal
1	93141808	Contratar la prestación de servicios para llevar a cabo el proceso de Selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez de Colombia.	1,00	UN			

Observaciones y Mensajes

Tipo	Referencia	Asunto	Fecha		
Notificación	CO1.REQ.8113332	Publicación modificación	10/07/2025 8:52 AM (UTC -5 horas)	Detalle	Detalle de la modificación
Notificación	CO1.REQ.8113332	Publicación modificación	10/07/2025 8:19 AM (UTC -5 horas)	Detalle	Detalle de la modificación

Información

MINTRABAJO NIVEL CENTRAL*/	
Número del proceso	MT-SI-026-2025
Título:	Desarrollar el proceso de selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 1352 de 2013
Fase:	Presentación de oferta
Estado:	Proceso en evaluación y observaciones
Descripción:	Desarrollar el proceso de selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 1352 de 2013
Tipo de proceso	Solicitud de información a los Proveedores

Datos del contrato

Duración del contrato:	4 (Meses)
Fecha de terminación del contrato:	31/01/2025 11:59:00 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Dirección de ejecución del contrato	Bogota Bogotá Distrito Capital de Bogotá COLOMBIA
Código UNSPSC	80101600 - Gerencia de proyectos
Lista adicional de códigos	80101509 - Servicios de asesoramiento para asuntos gubernamentales y de relaciones comunitarias
UNSPSC	80111700 - Reclutamiento de personal
Lotes?	☐ Si ☒ No

Identificación

Dar publicidad al proceso	Si
---------------------------	----

Documentos Tipo

Documentos Tipo	No	Documentos tipo adoptados por la ANCP-CCE en virtud de la Ley 2022 del 2026
-----------------	----	---

Sentencia T-302 de 2017

Proceso asociado a las órdenes impartidas por la Corte Constitucional en la Sentencia T-302 de 2017	No	Sentencia que declara el estado de Cosas Inconstitucionales en relación con los derechos de los niños del pueblo Wayúu.
---	----	---

Cronograma

Zona horaria:	(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito
Plazo para solicitar aclaraciones	2/10/2025 5:00:00 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Fecha límite para responder la solicitud de información	7/10/2025 11:59:00 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Fecha de publicación	30/09/2025 8:32:39 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

Documentación

Nombre del documento		
460 - FCT - Juntas de Calificación de Invalidez - MT-SI-026-2025.pdf		Descargar
Anexo_No_01_(460)_Matriz_de_Riesgos_-_Concurso_de_Juntas.xlsx		Descargar
Anexo_No_02_(460)_Formato_de_Cotización_-_Concurso_de_Juntas_VF.xlsx		Descargar

Visita al lugar de ejecución

¿Permitir visitas al lugar de ejecución?	No
--	----

Cuestionario

1 Sobre único							
1.1		460-DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES Y MIEMBROS DE LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 1352 DE 2013 Y LO ORDENADO EN LA SENTENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO, PROFERIDA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2023 POR LA SUBSECCIÓN A, SECCIÓN PRIMERA, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA		Incluya el precio como lo indique la Entidad Estatal		Incluya el precio como lo indique la Entidad Estatal 0,00	
Ref. Artículo	Código UNSPSC	Descripción	Cantidad	Unidad	Precio unitario estimado	Precio unitario	Incluya el precio como lo indique la Entidad Estatal
		Fase 1- Alistamiento: Establecer la hoja de ruta técnica y operativa del proceso de selección para cada uno de los perfiles, mediante la concertación del cronograma, criterios de evaluación y lineamientos metodológicos que garanticen					

1	80101600	transparencia, eficacia y cumplimiento normativo desde el inicio del proyecto. - Conforme a lo establecido en la ficha de las condiciones técnicas y cumpliendo con los documentos requeridos para certificar el desarrollo de la Fase, como: -Entrega del plan de trabajo y cronograma - Definición de perfiles y criterios de evaluación Fase 2 - Convocatoria: El contratista se encargará de realizar difusión y publicación de la convocatoria. De acuerdo con lo señalado en la ficha de condiciones técnicas. - Conforme a lo establecido en la ficha de condiciones técnicas y cumpliendo con los documentos requeridos para certificar el desarrollo de la Fase, como: Informe de avances de herramienta tecnológica de inscripción - Documento términos y condiciones del concurso - Procedimiento y formatos de reclamaciones - Publicación de la convocatoria - Documento que evidencie notificación a entes de control. Fase 3 - Diseño, Construcción y consistencia interna de la prueba: El contratista diseñará, construirá y validará las pruebas digitales de evaluación. De acuerdo con lo señalado en la ficha de condiciones técnicas. - Conforme a lo establecido en la ficha de condiciones técnicas y cumpliendo con los documentos requeridos para certificar el desarrollo de la Fase, como: - Documento técnico de diseño de pruebas de evaluación- Documento guía digital para aspirantes- Informe de pruebas de funcionamiento de la plataforma tecnológica. Fase 4 - Preselección: El contratista se encargará de identificar y seleccionar a los aspirantes que cumplan con los requisitos mínimos exigidos por la normativa vigente, para la conformación preliminar del grupo de admitidos para la presentación de la prueba de conocimiento. De acuerdo con lo señalado en la ficha de condiciones técnicas. - Conforme a lo establecido en la ficha de condiciones técnicas y cumpliendo con los documentos requeridos para certificar el desarrollo de la Fase, como: Informe de cumplimiento de requisitos - Informe de atención de reclamaciones - Documento con lista de admitidos para la presentación a la aplicación de la prueba de conocimiento. Fase 5 - Aplicación de Pruebas, Reclamaciones y lista de elegibles: Se realizará la aplicación de las pruebas a los aspirante y atención a las reclamaciones. De acuerdo con la ficha de condiciones técnicas. - Conforme a lo establecido en la ficha de condiciones técnicas y cumpliendo con los documentos requeridos para certificar el desarrollo de la Fase, como: -Informe técnico de aplicación de prueba - Informe de atención de reclamaciones - Documento con lista de elegibles definitiva. Fase 6 - Entregables Finales: Se consolidarán los resultados finales y se entregará todos los repositorios, herramientas y documentos que evidencien el proceso. De acuerdo con la ficha de condiciones técnicas. - Conforme a lo establecido en la ficha de condiciones técnicas y cumpliendo con los documentos requeridos para certificar el desarrollo de la Fase, como: - Repositorios digitales de inscritos y hojas de vida - documento consolidado con resultados por aspirante y juntas - Documento que evidencie notificación a entes de control.	1,00	UN
2	80101600		1,00	UN
3	80101600		1,00	UN
4	80101600		1,00	UN
5	80101600		1,00	UN
6	80101600		1,00	UN

Observaciones y Mensajes

Tipo	Referencia	Asunto	Fecha		
Notificación	CO1.REQ.8775924	Publicación modificación	6/10/2025 7:06 AM <i>(UTC -5 horas)</i>	Detalle	Detalle de la modificación